BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY **13 de marzo de 2013** **Núm. 28-2** **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000028 Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2012.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

A la totalidad

El Proyecto del Gobierno plantea la creación de una Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia que aglutina en tan sólo uno los actuales órganos reguladores sectoriales que operan de manera separada.

La coordinación, racionalización y reducción de estructuras puede ser razonable siempre y cuando invocar dichos criterios no suponga más perjuicios que los beneficios que se pretendan conseguir.

Y, desde el Grupo Vasco, consideramos que la supuesta racionalidad con la que el Gobierno nos vende este Proyecto se enfrenta directamente a la pérdida de la independencia necesaria de los órganos reguladores para ejercer su función como es debido.

El Proyecto de Ley transfiere a los Ministerios correspondientes funciones y competencias básicas para la regulación efectiva y eficaz de los mercados. Ello va en contra de la necesaria independencia del regulador, y genera, incluso, problemas de seguridad jurídica que en los ámbitos de las telecomunicaciones, de la energía, etc., hay que evitar a toda costa.

Por otro lado, este proceso de recentralización y este modelo de regulación en Europa son inéditos.

No es un modelo que se establece en el marco europeo, y lo deseable sería funcionar con sistemas y procedimientos homologables a nivel de la Unión Europea.

cve: BOCG-10-A-28-2

Pérdida de independencia y falta de referencia en el ámbito europeo son los argumentos básicos por los que desde el Grupo Vasco presentan esta enmienda a la totalidad con el fin de devolver el Proyecto al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2012.—**Joan Coscubiela Conesa y José Luis Centella Gómez,** Portavoces del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

A la totalidad con texto alternativo

Exposición de motivos

Es un lugar común en los debates y normas económicas que se destaque la importancia de la competencia como elemento clave para evitar que se consoliden posiciones dominantes en mercados de bienes y servicios que no sólo ponen en peligro el buen funcionamiento de los mercados, sino que afectan a derechos especialmente protegidos. Estas posiciones dominantes, incluso en algunos casos pueden erosionar el pluralismo social y político sobre el que debe construirse el Estado de Derecho.

Sin embargo es frecuente que en nombre de la competencia y del libre mercado, se aprueben leyes y normas que provocan un efecto contrario, ya que posibilitan la configuración de posiciones dominantes por parte de grupos económicos en sectores estratégicos de la economía. Al tiempo que no sólo no impiden, sino que propician los llamados «riesgos de captura» del regulador. Este es el caso del proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

Compartiendo los objetivos que dice perseguir el Proyecto de Ley del Gobierno, mejora de los mecanismos regulatorios y de supervisión y proceso de Convergència entre organismos reguladores para racionalizar su estructura y también el gasto público, no compartimos en absoluto los contenidos del Proyecto de Ley.

Los organismos supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y la Administración. La existencia de organismos independientes de los Gobiernos y de las empresas se justifica por la complejidad que tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Comission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias y ha obedecido a razones propias de su sistema jurídico y estructura administrativa que no se han planteado en los Derechos europeos.

Los países europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron

cve: BOCG-10-A-28-2

en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

Confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de estados de la actual Unión Europea, incluido España, impulsados por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión.

En el caso del Estado Español, como en el de la práctica unanimidad de los países de la Unión Europea se ha optado por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargan de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector. Junto a los anteriores organismos, con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), órgano regulador y supervisor del sector audiovisual español que se previó ejerciera sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, dada la afección que la actividad de este sector tiene sobre los derechos y libertades de comunicación pública recogidos en el artículo 20 de nuestra Constitución de 1978.

El CEMA tiene poder sancionador y sus miembros han de ser elegidos por mayoría cualificada de tres quintos del Congreso de los Diputados. Son sus funciones principales garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector y la independencia e imparcialidad de los medios públicos así como del cumplimiento de su función de servicio público.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control «ex post» de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, y un control ex ante, examinando las operaciones de concentración empresarial.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, se procedió por el Parlamento español a aprobar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su Capítulo II aborda la reforma de los organismos reguladores, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento un marco horizontal, común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. Así, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, y se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas, a través de la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. La propia Ley determina su ámbito de aplicación a la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal, declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedaron fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, que deben adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Resulta especialmente importante en el entorno de austeridad en el que se encuentra la Administración Pública, se deben aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión idénticas o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común resulta obligada, sin que ello redunde en una situación de pérdida de eficiencia, independencia y profesionalidad de los organismos reguladores y supervisores que acarrearía un grave perjuicio a la economía y a la sociedad española en su conjunto.

De este modo las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el

cve: BOCG-10-A-28-2

mantenimiento de autoridades estancas que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada, manteniéndose la necesaria y conveniente separación ente la regulación sectorial «ex ante» en los sectores de la energía, las comunicaciones y el sector del transporte y de los servicios postales respecto de la regulación «ex post» que de forma horizontal aplica el derecho de la competencia al conjunto de las actividades y sectores económicos.

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo uni-sectorial a un modelo de Convergència orgánica, material o funcional en actividades similares o a un modelo multisectorial para sectores con industrias de red. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias y sectores. Ello conduce a considerar oportuno que la regulación sectorial se estructure institucionalmente por un lado en lo que se refiere a los sectores financieros con el mantenimiento de las competencias y funciones del Banco de España y de la Comisión Nacional del mercado de Valores (CNMV), que no son objeto de la presente Ley y por otro lado se disponga en el ámbito de la regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia, a saber, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal en el que la CMT, el CEMA y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador convergente de las comunicaciones, las competencias y funciones del «non nato» Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) y manteniéndose el actual Consejo de la CMT, y la Comisión del Transporte.

Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

La filosofía que subyace en la existencia de todos estos organismos es fundamentalmente velar por unos mercados competitivos y unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos, acorde a los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas.

Por ello, el objeto de esta ley es la delimitación de competencias y funciones de los distintos organismos reguladores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y del transporte y sector postal y su coordinación con el organismo supervisor de la competencia, la Comisión Nacional de la Competencia en un marco institucional en que se salvaguarda, en beneficio de los ciudadanos su independencia, eficacia y profesionalidad en un marco de mayor eficiencia.

Por tanto se reduce el número de organismos reguladores sectoriales, excluidos el Banco de España y la CNMV, a tres, a saber la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión de las Comunicaciones y del sector Postal y la Comisión Nacional del Transporte, junto a las cuales se mantiene como supervisor de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia.

CAPÍTULO I

Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley regula las competencias, funciones y coordinación y colaboración entre la Autoridad supervisora de la competencia en España, la Comisión Nacional de la Competencia y las Autoridades reguladoras independientes de los sectores de la Energía, la Comisión Nacional de la Energía; las comunicaciones electrónicas, el audiovisual y el sector postal, la Comisión Nacional de las Comunicaciones; así como del transporte, la Comisión nacional del Transporte.

cve: BOCG-10-A-28-2

Artículo 2. Coordinación y cooperación institucional.

1. La Comisión Nacional de la Competencia, velará por la aplicación uniforme de la normativa general de competencia en todo el territorio mediante la coordinación con los organismos reguladores sectoriales, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

2. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte, velarán por la aplicación uniforme de la normativa sectorial de sus respectivos sectores y mercados en todo el territorio mediante la coordinación con la Comisión Nacional de la Competencia, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

3. Asimismo, tanto la Comisión Nacional de la Competencia, como la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte mantendrán, cada una en su ámbito competencial, una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, colaborará y cooperará en el caso de la CNE con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, y la Comisión Nacional de las Comunicaciones con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Plataforma Europea de Autoridades Reguladores del Audiovisual (EPRA).

Artículo 3. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

Se modifica el artículo 24 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que queda con el siguiente texto:

«Artículo 24. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

1. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales cooperarán entre ellos y con la Comisión Nacional de la Competencia en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando en todo caso las competencias atribuidas a cada uno de ellos.

2. Los Presidentes de todos los Organismos Reguladores sectoriales y de la Comisión Nacional de la Competencia se reunirán, con periodicidad al menos semestral, para analizar la evolución de los mercados en sus respectivos sectores, intercambiar experiencias en relación con las medidas de regulación y supervisión aplicadas y compartir todo aquello que contribuya a un mejor conocimiento de los mercados y unas tomas de decisiones más eficaces en el ámbito de sus respectivas competencias. Las reuniones previstas en el párrafo anterior se convocarán de forma rotatoria, empezando por el Presidente del Organismo de mayor antigüedad. El Presidente del Organismo convocante elaborará el orden del día y procurará la documentación pertinente, siempre previa consulta con los demás Presidentes.

3. Las conclusiones de la reunión se harán públicas por los Organismos participantes y serán remitidas al Congreso de los Diputados. Los Presidentes de los organismos reguladores y de la Comisión Nacional de la Competencia comparecerán semestralmente ante la Comisión del Congreso de los Diputados que resulte competente de sus respectivas materias, para la presentación de las conclusiones de la reunión de ese periodo, así como para dar cuenta de la evolución de sus actividades y el grado de cumplimiento de sus respectivos planes de actuación.

4. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales y la Comisión Nacional de la Competencia acordarán y establecerán los protocolos de actuación necesarios para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

cve: BOCG-10-A-28-2

CAPÍTULO 2

De la Comisión Nacional de las Comunicaciones

Artículo 4. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

Primero. Se modifica el artículo 44 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que quedan con el siguiente texto:

«Artículo 44. Creación.

Se crea el Comité Estatal de Medios Audiovisuales como órgano en el seno de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

Segundo. Se modifica el artículo 45 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que quedan con el siguiente texto:

«Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.»

Tercero. Se suprime el artículo 46 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Cuarto. Se modifica el artículo 47 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que quedan con el siguiente texto:

«Artículo 47. Funciones.

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, corresponde al Comité Estatal de Medios Audiovisuales el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.
b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras previstas por la presente ley. En todo caso, corresponde al Comité Estatal de Medios Audiovisuales garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.
c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.
d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.
e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas

cve: BOCG-10-A-28-2

presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se atribuyen al Comité Estatal de Medios Audiovisuales las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, el Comité Estatal de Medios Audiovisuales será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

El Comité Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

l) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

m) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

n) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

o) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

p) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía

cve: BOCG-10-A-28-2

reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuáles se instrumentará la referida colaboración.»

Quinto. Se suprime el artículo 48 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Sexto. Se suprime el artículo 49 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Séptimo. Se suprime el artículo 50 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Octavo. Se modifica el artículo 51 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda con el siguiente texto:

«Artículo 51. Consejo Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

1. El Consejo Consultivo del Comité Estatal de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión del Mercado audiovisual y de las Telecomunicaciones.

2. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente del Comité Estatal de Medios Audiovisuales; formará también parte del mismo el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Consejo Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes y, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

3. El Consejo Consultivo del Comité Estatal de Medios Audiovisuales será convocado al menos dos veces al año al objeto de ser informado periódicamente por el Comité Estatal de Medios Audiovisuales de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Consejo Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión Nacional de las Comunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;

c) Informar y asesorar a petición del Comité Estatal de Medios Audiovisuales sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) Elevar al Comité Estatal de Medios Audiovisuales cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

4. La condición de miembro del Consejo Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.»

Noveno. Se suprime el artículo 52 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Décimo. Se suprime el artículo 53 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Decimoprimero. Se suprime el artículo 54 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

cve: BOCG-10-A-28-2

Decimosegundo. Se modifica el artículo 54 bis de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda con el siguiente texto:

«Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

b) La gestión de las comunicaciones previas reguladas en el artículo 23 de la presente Ley.

c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

5. La Comisión Nacional de las Comunicaciones se encargará de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación a realizar por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma para la financiación de la Corporación RTVE.»

Decimotercero.

Se crea una nueva disposición adicional primera «Pre», de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, redactada como sigue:

«Disposición adicional primera “Pre”. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

Se modifica el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 48. La Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. La Comisión Nacional de las Comunicaciones es un es un organismo regulador de los previstos por el artículo 8 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. La relación de esta Comisión con el Gobierno y la Administración General del Estado así como su independencia funcional será la prevista en el artículo 9 de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima y por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La organización del personal de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sus funciones, procesos de selección y nombramiento y garantías para su actuación se regularán conforme a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

cve: BOCG-10-A-28-2

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales y del sector postal, el establecimiento y supervisión de las obligaciones especificas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1 En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley, a través del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.ª Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes y establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley. El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

h) Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

cve: BOCG-10-A-28-2

El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

i) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

j) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

k) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

l) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

m) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

n) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

ñ) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.

o) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

p) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

q) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

r) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

s) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

t) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes Servicios.

v) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

w) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

x) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

3.2 En materia de servicios audiovisuales, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación general audiovisual.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno, el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

cve: BOCG-10-A-28-2

3.3 En materia de servicios Postales a través del Comité de las Telecomunicaciones y del Sector Postal supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional undécima de esta ley.
2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.
3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.
5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.
6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.
7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el 'Boletín Oficial del Estado'.
8. Emitir el informe previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.
9. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de las Comunicaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.
10. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.
11. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
12. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.
13. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.
14. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

3.4 En el conjunto de sus materias:

a) El fomento de la competencia en los mercados de servicios audiovisuales, de comunicaciones electrónicas y postales. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

— Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de

cve: BOCG-10-A-28-2

confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

— Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen de forma convergente en los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal, ya sean de carácter particular o bien general. En este último caso recibirán la denominación de «Circulares». Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

— Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

i) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

j) Aquellas que le formule el Presidente, bien a iniciativa propia o porque así lo soliciten la mayoría de los miembros de cada consejo.

cve: BOCG-10-A-28-2

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional de las Comunicaciones estará regida por un Consejo.

5. Asimismo la Comisión Nacional de las Comunicaciones cuenta en su seno con dos Comités especializados: el Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal y el Comité Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal ejerce las funciones del número 3.1 y 3.3 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

7. El Comité Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

8. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal, o al Comité Estatal de Medios Audiovisuales y todas aquéllas que, aun siendo competencia de éstos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

9. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente y dos Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.

h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.

i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, así como la dirección de los servicios comunes.

j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal y del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, y por todos los Consejeros.

12. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Energía y Turismo, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual, de las telecomunicaciones, del sector postal y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o vicepresidente del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal, o del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

13. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

cve: BOCG-10-A-28-2

14. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

15. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

16. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

17. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

18. La Comisión Nacional de las Comunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Mercado de las Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 bis de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Gobierno mediante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al

cve: BOCG-10-A-28-2

Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.”»

Decimocuarto. Se crea una nueva disposición adicional octava a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, con el texto del siguiente tenor:

«Disposición adicional octava. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal se entenderán hechas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

Decimosexto. Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatales de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mantendrá en funcionamiento el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.»

Decimoséptimo. Se modifica la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima. El Comité Estatal de Medios Audiovisuales.

Hasta la efectiva constitución del Comité Estatal de Medios Audiovisuales en el seno de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la sección 3.ª, del capítulo primero del título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

cve: BOCG-10-A-28-2

Decimonoveno. Se modifica la disposición transitoria octava de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria octava. Primer mandato de los miembros del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales.

No obstante lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el primer mandato de la mitad de los consejeros y Vicepresidente del Comité Estatal de los Medios Audiovisuales durará tres años.

En la primera sesión del Comité Estatal de los Medios Audiovisuales se determinará por sorteo qué consejeros, excluido el Presidente, cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.»

Vigésimo. Se crea una nueva disposición transitoria decimosexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimosexta. Continuidad de los Consejeros y Presidente de la CMT.

Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos manteniéndose el régimen de renovación que en ese momento corresponda.

La persona que ostente el cargo de Presidente de la CMT en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, lo pasa a ser de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

CAPÍTULO III

La Comisión Nacional del Transporte

Artículo 5. De la Comisión Nacional del Transporte.

1. La Comisión Nacional del Transporte es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral».

2. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional del Transporte estará regida por un Consejo.

3. Asimismo la Comisión Nacional del Transporte cuenta en su seno con dos Comités especializados: Comité de Regulación Ferroviaria y Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria.

4. Comité de Regulación Ferroviaria ejerce las funciones del artículo 7 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

5. El Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria ejerce las funciones del artículo 8 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

6. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité de Regulación Ferroviaria, o al Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria y todas aquéllas que, aun siendo competencia de éstos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

cve: BOCG-10-A-28-2

7. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional del Transporte, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente y dos Consejeros.

8. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.

h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.

i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional del Transporte, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte, así como la dirección de los servicios comunes.

j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

9. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité de Regulación Ferroviaria y del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector del transporte ferroviario y/o aéreo y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional del Transporte o Vicepresidente del Comité de Regulación Ferroviaria, o del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

11. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional del Transporte.

16. La Comisión Nacional del Transporte remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones

cve: BOCG-10-A-28-2

y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo del sector del transporte ferroviario y aéreo en España. El Presidente de la Comisión Nacional del Transporte comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Transporte, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión Nacional del Transporte tendrá su sede en Madrid y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

19. La Comisión Nacional del Transporte elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.

Artículo 6. De modificación del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

Primero. Se modifica el artículo 1 que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Creación de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria.

1. Se crea el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

2. La Comisión Nacional de los Transportes, mediante el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, como organismo regulador del sector del transporte aéreo en materia de tarifas aeroportuarias, con el objetivo de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas de establecimiento y revisión de las tarifas aeroportuarias.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión Nacional de los Transportes podrá asumir competencias como organismo regulador de los proveedores de servicios de navegación aérea en su ámbito económico, con el objeto de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas tarifarios de navegación aérea establecidos.

3. La Comisión Nacional de los Transportes se configura como un organismo público de los previstos en el título I, capítulo II, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y con plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

4. La Comisión Nacional de los Transportes se relaciona en el ejercicio de sus funciones con el Gobierno y la Administración General del Estado a través del titular del Ministerio de Fomento.»

Segundo. Se suprime el artículo 2.

cve: BOCG-10-A-28-2

Artículo 7. De modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Primero. Se modifica el artículo 82 que queda redactado como sigue:

«Artículo 82. El Comité de Regulación Ferroviaria.

Se crea el Comité de Regulación Ferroviaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.»

Segundo. Se modifica el artículo 83 que queda redactado como sigue:

«Artículo 83. Fines y competencias de la Comisión Nacional del Transporte y de su Comité de Regulación Ferroviaria y eficacia de sus actos.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, le encomienda, la Comisión Nacional del Transporte, a través del Comité de Regulación Ferroviaria, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Son fines de la Comisión Nacional del Transporte mediante su Comité de Regulación Ferroviaria los siguientes:

a) Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
b) Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.
c) Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta Ley y no sean discriminatorios.

2. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión Nacional del Transporte ostenta las siguientes competencias:

a) Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

1. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que éste comporte.
2. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.
3. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.
4. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.
5. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a éstas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Cuando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquellas y estos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a éstos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.
b) Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.
c) Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.
d) Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.
e) Emitir informe determinante sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de quince días.

cve: BOCG-10-A-28-2

Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.

f) Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.

g) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Ley o por reglamento.

3. Las reclamaciones ante la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Nacional del Transporte podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Transporte dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. La Comisión Nacional del Transporte podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Transporte serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.»

Tercero. Se modifica el artículo 84 que queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Deber de colaboración con la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria.

La Comisión Nacional del Transporte dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a prestarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines.

Igualmente la Comisión Nacional del Transporte podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado.»

Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.

La Comisión Nacional del Transporte ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar, la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarias se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.

2. Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

3. Las funciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

3. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

Artículo 9. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en el sector ferroviario.

La Comisión Nacional del Transporte supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

cve: BOCG-10-A-28-2

2. Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.

3. Supervisar las negociaciones entre empresas ferroviarias o candidatos y administradores de infraestructuras sobre los cánones y tarifas e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones vigentes.

4. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.

5. Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.

6. Determinar si el equilibrio económico de los contratos de servicio público ferroviario pueden verse comprometidos cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.

7. Informar las propuestas de resolución, cuando así lo solicite el Ministerio de Fomento, en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.

8. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presenta Ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la Mesa de la Comisión de Economía de Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Portavoz, doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre del 2012.—**Rosa María Díez González,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

A la totalidad

El Gobierno presenta un Proyecto de Ley que trata de la organización y funcionamiento de las autoridades encargadas de la regulación sectorial y de la defensa de la competencia en España y que dice tener tres objetivos: mejorar la seguridad jurídica y la confianza institucional, la austeridad en el gasto y adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados.

Para alcanzarlos se plantea reducir el número de organismos, simplificar su estructura y funcionamiento, así como aumentar —en teoría— su profesionalidad, neutralidad e independencia.

El resultado es un Proyecto de Ley sobre el que ya tuvo ocasión de mostrar su opinión la Comisión Europea: «el actual proyecto de Ley que crea la CNMC no garantiza que esta Comisión realizará su

cve: BOCG-10-A-28-2

actividad reguladora de forma eficaz e independiente.» (Evaluación del programa nacional de reforma y del programa de estabilidad de España para 2012, Comisión Europea, 30 de mayo de 2012).

Esa es también la valoración de Unión Progreso y Democracia. La propuesta presentada dista mucho de ser la más adecuada para conseguir unos objetivos tan loables. Todo lo contrario, por cuanto el Gobierno propone un modelo de organización inadecuado, inoperante e ineficiente al tiempo que reduce, hasta casi anular por completo, la independencia del nuevo organismo.

La versión definitiva del Proyecto de Ley ahonda más en los fallos detectados por la Comisión Europea, de modo que siendo loables los objetivos, la propuesta no es ni adecuada ni proporcionada para conseguirlos.

En primer lugar, lamina la regulación sectorial en España y ello en sectores tan necesitados de regulación como la energía, las comunicaciones y el transporte:

— Se olvida de la función reguladora cuando —en el artículo 2— determina el objeto del nuevo organismo, haciendo alusión únicamente a la defensa de la competencia. Un lapsus muy significativo.

— Le sustrae funciones reguladoras importantes, y necesarias para cumplir con su misión de regulación ex ante, y las reparte entre diversos departamentos ministeriales.

— No le atribuye funciones reguladoras que hasta ahora tienen asignadas los diversos departamentos ministeriales y que en buena lógica debería ejercer el órgano regulador sectorial, ni la protección del consumidor.

Este expolio de las funciones propias de un regulador que lleva a cabo el Proyecto de Ley sólo se ve limitado cuando la normativa comunitaria impone que ciertas funciones sean asignadas a un órgano independiente del gobierno. Y aún así, algunos apartados del Proyecto tienen poco que ver con una correcta transposición de las pertinentes Directivas.

En suma, el Gobierno nos propone que, para integrar los diversos reguladores sectoriales, previamente se les despoje de funciones que les son propias, y que se transfiera el ejercicio de dichas funciones a diversos departamentos ministeriales.

El resultado es el crecimiento de la inseguridad jurídica y la pérdida de confianza, justo lo contrario de lo que dice pretender el gobierno con este Proyecto de Ley.

Las razones aducidas para tal expolio de funciones o no son ciertas o no tienen fundamento: no es cierto que todas las funciones que se transfieren sean administrativas (por ejemplo se transfiere todo lo relacionado con la portabilidad o conservación del número, aspecto clave en la competencia en telecomunicaciones) y no tiene ningún sentido decir que se le quiten dichas funciones porque el organismo resultante de la integración de los reguladores fuera a tener un tamaño «excesivo».

Esta dispersión de funciones regulatorias entre diversos órganos produce ineficiencia, complejidad, falta de transparencia, inseguridad jurídica y pérdida de confianza en el sistema español de regulación, todo lo que contrario de lo que se predica.

Es de prever el impacto de tal desorganización en los diversos rectores ya regulados o por regular: la energía, el sector del audiovisual, el sector del transporte o las telecomunicaciones, en un momento crítico para el despliegue de redes.

No cabe sino recordar el alto número de reclamaciones que los consumidores y usuarios vienen planteando en todos estos sectores, muestra de un alto grado de insatisfacción (prueba de ello son las comparativas que se llevan a cabo tanto a nivel europeo como nacional).

Por otro lado, la propuesta comporta una clara dependencia del nuevo organismo respecto del Ejecutivo. Algo totalmente opuesto al espíritu, y también a la letra, de las normas comunitarias y al sentido común. Para que el regulador sectorial y la autoridad de competencia cumpla adecuadamente con su misión, es condición necesaria —aunque no suficiente— que sea independiente del gobierno, para lo cual debe de disponer no sólo del status adecuado si no de los medios jurídicos, materiales y humanos suficientes. Es en la propia ley de creación donde se deberían asegurar estos extremos.

Por el contrario, el Gobierno propone todo un sinfín de nuevos controles que limitan la independencia y la autonomía de la Comisión: pérdida de la financiación propia, presupuesto limitado y adoptado por el Gobierno, controles y limitaciones sobre el personal... Controles que convierten en vacía la declaración de autonomía de decisión por parte del órgano de gobierno. El Consejo difícilmente puede ser independiente si no puede disponer sobre su estructura, su personal, su presupuesto y no tiene

cve: BOCG-10-A-28-2

financiación propia. En tales circunstancias, su declaración de independencia funcional (artículo 3) es un mero brindis al sol.

En tercer lugar, la nueva Comisión no rendirá cuentas ante nadie. Lo cual es coherente con la pérdida de independencia: si la nueva Comisión es una mera extensión del Ejecutivo será éste y no la Comisión quien haya de rendir cuentas. Pues si la nueva Comisión realmente fuera independiente la redacción del artículo 32 del Proyecto de Ley tendría que ser mucho más extensa; al ser responsable de sus actos, la Comisión debería rendir cuentas detalladas al menos ante el Congreso de los Diputados, como es la práctica común en los países de nuestro entorno.

El origen de estos problemas está en una elección que condiciona todo el desarrollo del Proyecto de Ley. El Gobierno se ha decantado por un modelo novísimo: una única Comisión llevará a cabo la doble función de regulación sectorial y de defensa de la competencia, para así asegurarse de que habrá coordinación entre las dos. No hay ningún país en el mundo con este diseño, al menos, con el alcance y formato aquí propuestos, ni siquiera Holanda.

Esa decisión obliga a una integración total en dos etapas: una primera integración de los organismos reguladores y otra segunda, que más que integración es una absorción, del resultante anterior por parte de la autoridad de competencia.

En este último paso tienen su origen los males de los que adolece el Proyecto de Ley que acabamos de señalar. Si no se diera, es decir, si los organismos reguladores sectoriales unificados en uno solo no fueran absorbidos por la autoridad de competencia:

— El tamaño del nuevo organismo no sería tal que, según la argumentación del gobierno, hubiera que desvestir de funciones regulatorias al nuevo organismo.
— Desaparecería la excusa ahora utilizada para la progresiva «funcionarización» de todo el organismo.
— Devolvería al nuevo organismo su misión fundamental como regulador sectorial, ahora preterida.

Un modelo que, como el alemán, se quedara en la unificación de los organismos reguladores permitiría mantener separadas las dos actividades de regulación ex ante sectorial y de defensa de la competencia, que tienen objetos y procedimientos completamente distintos. Permitiría obtener las eficiencias buscadas sin perder la independencia, ni poner en peligro la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones.

Todo ello sin entrar en el problema de la inaplicabilidad de las propuestas del Gobierno. El modelo que plantea el Ejecutivo difícilmente podrá ser llevado a la práctica, al menos, tal y como ha sido diseñado.

Ya el periodo transitorio puede suponer un problema para algunos de los sectores actualmente regulados (como telecomunicaciones o energía) aún más en sectores en los que ésta aún no se ha instaurado (como audiovisual o transporte).

No obstante, tampoco es de preveer un futuro halagüeño para el funcionamiento de la Comisión un vez establecida y en pleno ejercicio de sus funciones: si ya será difícil conjugar la variedad de las diversas regulaciones sectoriales, resulta imposible pensar que sean compatibles con los procedimientos y criterios establecidos en la práctica de la defensa de la competencia. En un caso, la regulación ex ante, se tiene que decidir en pocos meses y en otro, la defensa de la competencia, es casi imposible que un expediente dure menos de dos años.

Esta propuesta es un elemento importante del Programa de Reformas planteada por el Gobierno a nuestros socios en la Unión Europea y en esta ocasión, una vez más, se hace lo contrario de lo que se dice: se quita la financiación propia para asegurar que aumenta la independencia; se despojan sus funciones para asegurar que cumplirán con su misión reguladora. En consecuencia, estando de acuerdo con los objetivos técnicos que se plantean, no lo está con la forma en que se pretenden lograr.

Por todo ello resulta imposible evitar la duda de si el objetivo último de esta propuesta gubernamental consiste en sustituir a los consejeros de un color político por consejeros de otro color más afín.

Por ello el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y pide su devolución al Gobierno.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Olaia Fernández Davila Diputada por Pontevedra (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2012.—**M.ª Olaia Fernández Davila,** Diputada.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

De totalidad

Desde el BNG creemos que el objetivo del proyecto de ley, esto es, la unificación de todos los reguladores existentes, a excepción de los financieros, en un nuevo y único organismo supervisor, supondrá grandes pérdidas en la eficacia y en la independencia de las funciones que realizan actualmente estos organismos. Un ejemplo lo encontramos en la propia concepción de este nuevo organismo, puesto que si anteriormente eran considerados organismos reguladores, en este proyecto de ley pasan a transformarse en un mero supervisor. Por otra parte, no se verifica ninguno de los hipotéticos beneficios que el Gobierno anuncia con la creación de esta Comisión. La exposición de motivos del proyecto señala que el nuevo evitará duplicidades y decisiones contradictorias, sin que se especifique cuales se producían, y generar ahorros, que no se detallan.

En el actual contexto económico, caracterizado por una fuerte crisis y en el cual se están produciendo grandes concentraciones de capital y funcionamientos oligopolísticos en los mercados, es más necesaria que nunca la existencia de organismos reguladores fuertes, independientes y eficaces, justo lo contrario de lo que en este proyecto se propone.

Es necesario recordar que el anteproyecto fue sometido a informe de los Organismos Reguladores afectados. En dichos informes se señaló las contradicciones e imprecisiones del anteproyecto, cuestiones que no fueron resueltas en el actual proyecto de ley. Estos informes también mencionaron la premura de la elaboración, la falta de participación de los propios organismos o la inexistencia de un proceso de debate antes de decantarse por un modelo nuevo, sin precedentes contrastables ni en el Estado, ni en Europa.

El proyecto de Ley diseña un organismo único de nueva creación en el que se integran tanto los reguladores sectoriales así como el organismo encargado de velar por la competencia. A pesar de la dificultad que esto supone, el proyecto establece unos breves periodos transitorios que se inician con el cese de los Consejeros de los distintos organismos reguladores tras la entrada en vigor de la norma. Para garantizar la independencia de los organismos reguladores, las directivas europeas prevén que «los Estados miembros han de garantizar que éstos solo puedan ser destituidos durante su mandato cuando ya no cumplan las condiciones establecidas en la propia Directiva o hayan sido declarados culpables de falta con arreglo al Derecho interno». Sin embargo, en el proyecto de ley se prevé su cese sin que medie ninguna de las causas anteriores y sin norma transitoria alguna, por lo que se contraviene la normativa europea.

Con este proyecto se materializa el anuncio efectuado en diciembre durante el discurso de investidura del Presidente del Gobierno de una «reforma integral de los organismos reguladores.» El mismo vino precedido exclusivamente de un breve informe en el cual se afirmaba que en la Unión Europea la tendencia es a unificar organismos reguladores sectoriales y, aún más, unificar reguladores sectoriales con los organismos de supervisión de la competencia. Tal afirmación no responde a la realidad. El modelo elegido supone separarse del modelo mayoritario que existe en la Unión Europea y está plenamente contrastado, que es el de organismos reguladores unisectoriales y específicos, en donde, al menos, hay un regulador energético, otro en materia de telecomunicaciones y una autoridad de competencia.

Por lo tanto, la concentración en un solo organismo de tantas competencias, además de ser un caso prácticamente único en el contexto europeo, implicará pérdida de eficacia, cuando no en el incumplimiento

cve: BOCG-10-A-28-2

de las mismas y en la pérdida de la independencia y de la especificidad que son elementos fundamentales sobre los que se han de asentar los organismos reguladores y supervisores. Por todo lo expuesto anteriormente, el BNG solicita la devolución al Gobierno de este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2012.—**Eduardo Madina Muñoz,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

JUSTIFICACIÓN

Desde el debate de investidura, el presidente del Gobierno anunció una «reforma integral de los organismos reguladores», que se ha visto cumplida con la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La citada iniciativa legislativa, desde su origen hasta su aprobación definitiva por parte del Consejo de Ministros, ha sufrido un fuerte cuestionamiento por parte de las autoridades de regulación y de la sociedad civil, y —algo especialmente llamativo—, ha sido también muy cuestionada por la Comisión Europea, tanto en la fase de anteproyecto como en la versión definitiva del Proyecto de Ley. El Grupo Parlamentario Socialista rechaza el Proyecto de Ley, considerando, ante todo, que supone un retroceso en la protección de los derechos de los ciudadanos, que debe ser garantizada por una adecuada regulación y supervisión de los mercados.

En particular, el Proyecto de Ley:

1. Unifica las funciones de competencia con las de las Comisiones reguladoras en un modelo insólito y no contrastado en nuestro entorno.

En primer lugar, cabe poner de relieve que los múltiples informes emitidos durante el proceso de elaboración del Proyecto de Ley se muestran totalmente críticos con la iniciativa del Gobierno, y ponen de manifiesto sus numerosos efectos negativos, a causa de la fusión de organismos tan diferentes como los reguladores y la autoridad de competencia, pues mientras los primeros actúan «ex ante» la segunda actúa fundamentalmente «ex post». Igualmente, tales informes señalan la falta de precedentes en otros países de un modelo como el que se pretende aprobar vigente, en el ámbito de la UE, sólo en Estonia, país en absoluto comparable con España. Ni tan siquiera el modelo holandés ha entrado en funcionamiento todavía, tras un largo periodo de elaboración y debate, acaba de ser rechazada por el Parlamento.

2. Elaborado precipitadamente con falta de sosiego, sin debate social y que ha merecido las críticas ampliamente mayoritarias de todos los sectores.

Incluso los informes que no descartan frontalmente la conveniencia de una mayor integración —como es el caso del de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC)— señalan con contundencia que un cambio de este calibre debería hacerse de forma pausada y tras abrir un amplio debate en el que participaran todos los sectores implicados: expertos, empresas y profesionales y, también, a nuestro juicio, representantes de los consumidores, los más afectados por esta decisión. En esta misma idea insiste el propio Consejo de Estado, sin duda consciente de los inconvenientes que acarrea un cambio tan profundo del sistema. Incluso la Asociación Española de Defensa de la Competencia realiza la misma observación,

cve: BOCG-10-A-28-2

y pone como ejemplo el proceso seguido con ocasión de la elaboración de la Ley de Defensa de la Competencia de 2007, que se inició con la preparación y debate, en 2005, de un Libro Blanco, que permitió la participación de todos los sectores implicados.

No hay nada —al menos, confesable— que justifique tal precipitación. Se trata de un cambio tan radical del sistema, que puede llevar al colapso de las funciones de regulación de sectores liberalizados así como de la aplicación de las normas de la competencia, con consecuencias muy graves en términos de los precios y de la calidad de los bienes y servicios ofertados por los correspondientes sectores.

3. Es un proyecto que pone de manifiesto la inaceptable actitud del Gobierno hacia la independencia de los organismos supervisores y reguladores.

La actual crisis económica es la consecuencia, según la OCDE, de un fallo masivo de todos los mecanismos de regulación y supervisión, que deberían haber garantizado la buena gobernanza, tanto en el ámbito de la actividad privada como de la actividad pública.

El actual Gobierno legisla en la dirección absolutamente contraria, conculcando incluso las Directivas europeas, como se señala más adelante.

Que el Gobierno quiera prescindir de todo aquél a quien no pueda dar órdenes, es una evidencia, que en este caso se puso ya de manifiesto en las intervenciones del PP con ocasión de las comparecencias, ante las respectivas Comisiones del Congreso de los Diputados, de quienes fueron nombrados Presidentes de la Comisión Nacional de la Energía, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional de la Competencia, durante la anterior legislatura, una actitud que, además, ha quedado patente en numerosas ocasiones.

Sin ir más lejos, el pasado 19 de julio, en un acto organizado por la Asociación Española de Defensa de la Competencia, un alto cargo del Ministerio de Economía y Competitividad afirmó que los organismos reguladores independientes tienen un origen anglosajón, «casan mal» con la tradición jurídica española... Estas manifestaciones son un fiel reflejo de esa ideología acaparadora del poder de decisión, que ve con malos ojos que alguien no sometido a sus designios, pueda tomar decisiones autónomas en beneficio del interés general. De hecho, la exposición de motivos del Proyecto de Ley, en un párrafo introducido a última hora a instancias del propio Ministerio de Economía y Competitividad, señala: «La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias y ha obedecido a razones propias de su sistema jurídico y estructura administrativa que no se han planteado en los Derechos europeos».

Es lógico que quien considera dichas comisiones reguladoras independientes como una «rara avis» en nuestro sistema jurídico, haga todo cuanto esté en su mano para limitar su actuación. Es de las pocas actitudes y que se ha materializado en la primera oportunidad que se ha presentado, descalificando a la Comisión Nacional de la Competencia en su función de control de las concentraciones empresariales. El Gobierno ha impuesto su propio criterio, por cierto coincidente con los intereses de un grupo mediático afín. Ésta ha sido la primera interferencia del Gobierno con una decisión de la autoridad de la competencia, desde la entrada en vigor de la Ley de Defensa de la Competencia de julio de 2007.

Por otro lado, el Organismo Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (por sus siglas en inglés BEREC), ha mostrado recientemente su preocupación, a través de un «statement» público, por el efecto de algunas iniciativas legislativas nacionales sobre la eficacia e independencia de las funciones de regulación asignadas a las autoridades de regulación de las comunicaciones. Su principal motivo de inquietud es la transferencia al Gobierno de determinados Estados miembros de algunas competencias en materia de regulación. Ello conlleva dejar el correcto funcionamiento del mercado en manos de departamentos ministeriales, que con frecuencia carecen de los medios necesarios para desempeñar eficazmente esa función, y cuyas decisiones dependen en última instancia del Gobierno, socavando la necesaria independencia de los reguladores.

La declaración del Organismo Europeo de las Comunicaciones Electrónicas señala que podía ponerse en riesgo el progreso en materia de armonización del mercado interior europeo que los organismos reguladores nacionales han hecho a lo largo de los últimos años. Igualmente, señala que la Comisión Europea debe evitar cualquier medida nacional que, en clara oposición a los objetivos establecidos en las Directivas sectoriales, pudiera socavar la capacidad de independencia de las autoridades reguladoras para llevar a cabo sus funciones de regulación efectiva y el actual marco institucional en relación con la

cve: BOCG-10-A-28-2

promoción de la competencia y la protección del consumidor en los mercados de comunicaciones electrónicas.

En definitiva, la pérdida de competencias de los organismos reguladores, así como la reducción de sus recursos pone en peligro el funcionamiento eficaz de los mercados nacionales y, finalmente, el mercado único. Ello, como ya se ha señalado, puede tener efectos directos sobre los derechos de los ciudadanos en cuanto consumidores de bienes y servicios de todos los sectores, no solo del de las comunicaciones, afectados por esta reforma. Baste mencionar, a este respecto, lo que está ya sucediendo, con la adquiesciencia del Gobierno, en relación con los precios de los carburantes.

4. El proyecto tiene por finalidad exclusivamente atacar la inmovilidad de los miembros de la CNC y las Comisiones Reguladoras.

Con ocasión de la última renovación de Presidentes y consejeros de la CNC y Comisiones reguladoras, los portavoces del Grupo Parlamentario Popular en las comparecencias en las respectivas Comisiones pusieron de manifiesto que los recién nombrados iban a ser sustituidos tan pronto como el PP llegara al poder. Y esta es de las pocas promesas pre-electorales que se están cumpliendo. El Gobierno olvida que la mayor garantía de la independencia de estos organismos que debería proteger, conforme a las Directivas europeas, es la inamovilidad de los miembros del Consejo de las comisiones independientes. Esto es algo que forma parte de la esencia del sistema, pues la única forma de garantizar la independencia frente a los poderes públicos es asegurar que no pueden ser cesados cuando no cumplan sus instrucciones. Consciente de que, por disposiciones legales, no podrían ser cesados por un simple Real Decreto quienes han sido nombrados por otros Gobiernos, el Gobierno ha decidido poner en cuestión todo el sistema mediante una reforma legal, cuya improvisación encuentra su razón de ser en el deseo de sustituir cuanto antes a los actuales miembros de las comisiones por otros más influenciables por el Gobierno. Si no fuera esta la finalidad del Proyecto de Ley, se debería haber arbitrado un sistema, como el que por ejemplo se estableció en la Ley de Defensa de la Competencia de 2007, que garantizó que todos los miembros de las comisiones independientes continuarían en sus funciones hasta el momento en el que venciera el mandato para el que fueron designados. No hacerlo así responde al interés evidente del Gobierno en limitar la independencia de los nombrados. Y ello, a pesar de que la Comisión Europea puede intervenir, como recientemente ha hecho en un supuesto en el que Hungría ha modificado la ley para terminar anticipadamente un mandato, por considerar que supone un ataque a la independencia.

5. Desapodera a los organismos independientes de un buen número de funciones que recuperarán los distintos ministerios.

Consecuentemente con lo expuesto anteriormente, y como prueba evidente de su voluntad de vulnerar la independencia de los organismos reguladores y supervisores, el Gobierno pretende recuperar buena parte de las competencias que la legislación actual atribuye a estos organismos, otorgando tales competencias a los Ministerios correspondientes.

Este trasvase resulta especialmente perjudicial (porque afecta a toda actividad económica) en el caso de la CNC, que ha visto como el Proyecto reduce considerablemente las competencias que en la actualidad le corresponden según los artículos 25 y 26 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En particular, resulta llamativa la supresión de la exigencia que todos los proyectos de normas que afecten a la libre competencia sean sometidos al informe preceptivo de la CNC, exigencia que se sustituye en el Proyecto de Ley por la limitación de dicho informe preceptivo a los proyectos normativos que afecten a los sectores que se especifican en este Proyecto de Ley. El Gobierno evidentemente pretende con esta supresión que no se haga el seguimiento de propuestas del propio Ejecutivo que contengan restricciones innecesarias o desproporcionadas de la libre competencia, en cualquier ámbito de la actividad económica, cercenando una labor que la CNC ha realizado con eficacia en estos años, evitando así en un buen número de casos que las normas del Gobierno resultaran especialmente dañinas para la competencia. Ello resulta muy coherente con anteriores actuaciones del PP, que promovió una reforma de la Ley de Defensa de la Competencia de 1989, mediante la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, en la que suprimió el informe preceptivo del Tribunal de Defensa de la Competencia.

cve: BOCG-10-A-28-2

6. La Comisión Europea ha alertado que el sistema propuesto puede afectar a la eficacia e independencia del sistema.

Resulta especialmente paradójico que el Gobierno incorpore este Proyecto de Ley en el Programa Nacional de Reformas (PNR), cuando en realidad se trata de una auténtica «contrarreforma», puesto que pretende limitar la actuación de agencias independientes bajo el sistema de «checks and balances». De hecho, esta intencionalidad no ha pasado desapercibida por la Comisión Europea, que en su Recomendación sobre el PNR (mayo de 2012), señaló que el anteproyecto de Ley no garantizaba que la actividad regulatoria de la nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia pudiera realizarse con efectividad e independencia.

Más recientemente, el pasado 29 de noviembre, cuatro direcciones generales de la Comisión Europea (Competencia, Energía, Telecomunicaciones, y Economía y Finanzas) han remitido una carta al Gobierno de España, en la que ponen en cuestión cuatro aspectos concretos del Proyecto de Ley: el sistema de nombramientos de los directores generales por parte del Gobierno, el Estatuto Orgánico y la potestad de autoorganización, el trasvase de funciones reguladas al Gobierno y el nuevo sistema de financiación.

La independencia quedará afectada sin duda, por el peculiar sistema de nombramiento de los Directores, que el Proyecto de Ley no asigna, como es de toda lógica, al propio organismo, sino al Gobierno. Es cierto que es un sistema de nombramiento idéntico al Director de Investigación de la CNC según la Ley de 2007, pero no ocurre otro tanto en las restante Comisiones; y en la CNC tuvo su razón de ser en el hecho de que con la Ley de Defensa de la Competencia de 2007, se fusionaba un organismo gubernamental (Servicio de Defensa de la Competencia), con uno independiente (Tribunal de Defensa de la Competencia). Este sistema tuvo pues, un carácter puntual y transitorio, y en la actualidad carece de sentido su mantenimiento ni en la CNC ni en el resto de agencias reguladoras. Salvo, como es el caso, que lo que el Gobierno pretenda sea controlar mejor al organismo independiente.

La posibilidad de ejercer el Gobierno dicho control a través de los Directores nombrados por el mismo, se acrecienta si se tiene en cuenta que los 9 miembros del Consejo tendrán que opinar sobre un muy elevado número de expedientes, de muy variado contenido, respecto de los que los Consejeros tendrán que apoyarse —mucho más que ahora—, en el criterio de los Directores, nombrados y cesados por el Gobierno, sin limitación de mandato. La Comisión Europea sin duda ha puesto del dedo en la llaga al destacar el riesgo de escasa eficacia del nuevo organismo propuesto en el Proyecto de Ley, ya que responde, en definitiva, a un esquema laboriosamente elaborado para limitar la independencia y el poder de actuación de la CNMC. Y estas últimas palabras no son hechas a humo de paja: basta leer la Memoria de Impacto Normativo, en la que se señala el peligro de darle demasiado poder al organismo, lo cual se resolvería limitándolo «a través del sistema de nombramientos».

Pero son otros muchos los problemas que surgen como consecuencia de la fusión de organismos con regímenes diferentes, como destacamos a continuación:

— El régimen de recursos humanos. El hecho de que se fusionen organismos de régimen esencialmente funcionarial con otros de régimen laboral, conlleva una confusión presente en todo el Proyecto de Ley.

— El sistema de financiación. Otro tanto ocurre al mezclar el sistema de financiación por tasas, aplicado a los actuales organismos reguladores sectoriales, con el sistema de financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que es el fundamental de la actual CNC. Ello produce disfunciones que se pretenden resolver en el Proyecto de Ley mediante un sistema que supone limitar igualmente la independencia, en la medida en la que se reduce la autofinanciación del organismo.

— El Estatuto Orgánico. Carece de sentido, y limita la independencia del organismo, el hecho de que el Estatuto Orgánico sea aprobado por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, en lugar de por el propio organismo.

Todos los anteriores argumentos justifican sobradamente la devolución del Proyecto del Ley al Gobierno, pero no puede dejar de señalarse una paradoja que resulta curiosa. El artículo 3.2 asegura que se pretende que el nuevo organismo no reciba instrucciones de «ninguna entidad pública o privada». Pues bien, mal modelo para la implementación de ese principio, dado el propio proceso de elaboración del Proyecto de Ley. Es notorio que el origen de su redacción, e incluso partes importantes del mismo, se deben a un informe encargado por una empresa privada española, que ahora se dice que no puede dar

cve: BOCG-10-A-28-2

instrucciones a la CNMC, pero al parecer sí puede darlas al Gobierno. Por cierto, el propio Consejo de Estado echa en falta ese informe en la documentación que acompaña al Proyecto de Ley.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista rechaza de plano el Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo que motiva la presente enmienda a la totalidad con el siguiente texto alternativo:

LEY DE LOS MERCADOS, LA COMPETENCIA Y LAS COMISIONES REGULADORAS

Exposición de motivos

El funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva son principios básicos de la economía de mercado, la cual impulsa y promueve la productividad de los factores y la competitividad general de la economía en beneficio de los consumidores. Estos principios son también fundamentales en el diseño y definición de las políticas regulatorias de las actividades económicas.

En este marco, los organismos reguladores y supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y de estas con la Administración.

La existencia de organismos independientes de los Gobiernos y de las empresas se justifica por la complejidad que, en determinados sectores caracterizados principalmente por la potencial existencia de fallos de mercado, tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Comission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias. Pero en absoluto se puede señalar que este sistema de administración resulte extraño entre nosotros, ya que se ha trasladado a nuestro cuerpo jurídico, del que ya forma parte. Tales administraciones independientes tienen sus ventajas en la medida en la que son las encargadas de adoptar decisiones apartadas del fragor de la lucha política y por su propia configuración quedan al margen de la influencia que los grupos de presión pueden tener sobre los procesos electorales. Pero para que las administraciones independientes puedan desarrollar sus funciones con eficacia y para los fines que han sido creadas una de sus características fundamentales necesariamente ha de consistir en la inamovilidad de sus miembros, pues sólo de tal forma se garantiza su independencia. Unos organismos reguladores y supervisores cuyos miembros pudieran ser removidos, incluso con cambios legales, con cualquier cambio de gobierno podrían ser denominados cualquier cosa menos independiente, ya que la independencia se basa esencialmente en la inamovilidad de sus miembros, esto es que no puedan ser cesados caprichosamente por el poder político de turno.

En este lado del Atlántico, los países europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

Esas fórmulas organizativas tenían sus precedentes en los organismos creados en la mayor parte de los países europeos para la aplicación de las normas de la competencia. En España, desde 1963 con la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia, se aplicó ese modelo si bien al principio con un marcado sesgo cuasi jurisdiccional, que finaliza con la aprobación de la Constitución Española de 1978 y la consolidación de un modelo de unidad jurisdiccional, convirtiéndose a partir de ese momento el Tribunal de Defensa de la Competencia en una autoridad administrativa independiente.

Por su parte, en el campo de los organismos reguladores, confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de países de la actual Unión Europea, incluido España, impulsados por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores

cve: BOCG-10-A-28-2

de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión. El debate pervive al igual que la inexistencia de un modelo europeo de referencia y de una valoración independiente de los distintos modelos nacionales; de forma individual y de forma comparada.

En el caso de España, como en el de la práctica unanimidad de los países de la Unión Europea se ha optado por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargan de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector. Junto a los anteriores organismos, con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), órgano regulador y supervisor del sector audiovisual español que se previó ejerciera sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, dada la trascendencia de los servicios de comunicación audiovisual para la libre formación de la opinión individual y la opinión pública, la libertad de la información, la diversidad de opinión y el pluralismo de y en los medios de comunicación, así como para la educación y la cultura.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control «ex post» de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, y un control «ex ante», examinando las operaciones de concentración empresarial. Si bien es cierto que las Autoridades de la Competencia en España tienen una cierta tradición, al menos desde 1963, no es menos cierto que en el año 2007 se produjo una modernización de su estructura mediante la aprobación de la Ley 15/2007 y la creación de la Comisión Nacional de la Competencia. A pesar del amplio periodo de tiempo trascurrido desde su aprobación, se proponen algunas modificaciones a la misma, especialmente referidas al nombramiento del Director de Investigación, que en el texto de la Ley 15/2007 se realiza por el Gobierno, si bien con el voto favorable del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, lo cual hay que reconocer que supone una anomalía y una cierta limitación a la independencia del organismo, por lo que se introduce una modificación. Este extremo, que puede resultar insólito tiene una explicación consistente en que al crear la Comisión Nacional de la Competencia se fusionaron dos organismos preexistentes tales como el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia, y el primero de ellos era un organismo gubernamental. La Dirección de Investigación, heredera de buena parte de las funciones del extinto Servicio heredó igualmente un sistema de nombramiento con cierto peso gubernamental, pero el sistema de nombramiento que tuvo su justificación en aquellos momentos, en la actualidad carece de sentido.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, que ha reportado indudables ventajas para el proceso de liberalización y transición a la competencia de los sectores regulados, se procedió por el Parlamento español a aprobar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su Capítulo II aborda la reforma de los organismos reguladores, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento un marco horizontal, común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. Así, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, y se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas, a través de la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. La propia Ley determina su ámbito de aplicación a la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal, declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedaron fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, que

cve: BOCG-10-A-28-2

deben adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Resulta especialmente importante, en la coyuntura de drástica reducción de ingresos en la que se encuentra la Administración Pública desde 2008, aprovechar las economías las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común a determinados sectores resulta obligada, sin que ello redunde en una situación de pérdida de eficiencia, independencia y profesionalidad de los organismos reguladores y supervisores que acarrearía un grave perjuicio a la economía y a la sociedad española en su conjunto.

De este modo las instituciones han de adaptarse a las transformaciones reales que tienen lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada, manteniéndose la necesaria y conveniente separación entre la regulación sectorial «ex ante» en los sectores de la energía, las comunicaciones y el sector del transporte y de los servicios postales respecto de la regulación «ex post» que de forma horizontal aplica el derecho de la competencia al conjunto de las actividades y sectores económicos.

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo uni-sectorial a un modelo de Convergència orgánica, material o funcional en actividades similares. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias y sectores. Ello conduce a considerar oportuno que la regulación sectorial se estructure institucionalmente por un lado en lo que se refiere a los sectores financieros con el mantenimiento de las competencias y funciones del Banco de España y de la Comisión Nacional del mercado de Valores (CNMV), que no son objeto de la presente Ley y por otro lado se disponga en el ámbito de la regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia, a saber, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal en el que la CMT, el CEMA y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador convergente de las comunicaciones, las competencias y funciones del «non nato» Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), previéndose constitución de un Comité de Medios Audiovisuales en el seno del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión del Transporte.

Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

La filosofía que subyace en la existencia de todos estos organismos es fundamentalmente velar por los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios, por unos mercados competitivos y por unos servicios de calidad, acordes con los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas.

Por ello, el objeto de esta ley es la delimitación de competencias y funciones de los distintos organismos reguladores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y del transporte y su coordinación con el organismo supervisor de la competencia, la Comisión Nacional de la Competencia en un marco institucional en que se salvaguarda su independencia, eficacia y profesionalidad en un marco de mayor eficiencia y se garantiza la defensa de los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios.

Por tanto se reduce el número de organismos reguladores sectoriales, excluidos el Banco de España y la CNMV, a tres, a saber la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte, junto a las cuales se mantiene como supervisor de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia.

Por último, en la medida en la que se crea una nueva Comisión y desaparecen algunas de las preexistentes, será necesario modificar determinados preceptos contenidos en la Ley de Economía Sostenible para reflejar esta nueva configuración, a la vez que para homogeneizar algunas de las normas

cve: BOCG-10-A-28-2

de funcionamiento de las tres Comisiones Reguladoras y, en cierta medida, de la Comisión Nacional de la Competencia.

Artículo 1. Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del 8 artículo de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Naturaleza y régimen de funcionamiento de los Organismos Reguladores.

1. A los efectos de lo previsto en este Capítulo, tienen la consideración de Organismo Regulador las actuales Comisión Nacional de la Energía, Comisión del Mercado de las Comunicaciones y Comisión Nacional del Transporte.

2. Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación a la Comisión Nacional de la Competencia, el apartado 2 del artículo 9, los apartados 2,3,5,6,7,8 y 9 del artículo, el artículo 13, los apartados 1, 3 y 4 del artículo 15, el artículo 15 bis, el artículo 16, el artículo 19, el apartado 3 del artículo 20, el artículo 21, el artículo 21 bis y el artículo 24 de la presente Ley.»

Dos. Se modifica el artículo 13 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.

1. El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta del titular de los Ministerios competentes, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, previa comparecencia del Ministro y de las personas propuestas como Presidente y Consejeros ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. La comparecencia del Presidente, además, se extenderá a su proyecto de actuación sobre el organismo y sobre el sector regulado.

El nombramiento deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

2. El mandato del Presidente y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de reelección como miembro del Consejo. La renovación de los Consejeros se hará parcialmente para fomentar la estabilidad y continuidad del Consejo.»

Tres. Se añaden los siguientes artículos a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis (nuevo). Reglamento de Funcionamiento Interno.

1. El Consejo de la correspondiente Comisión Reguladora aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo.

2. El Reglamento de Funcionamiento Interno determinará las funciones y la organización interna de las Direcciones de las distintas áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad será nombrado y cesado por el Consejo, a propuesta de su Presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. En el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatoria y sesiones y el

cve: BOCG-10-A-28-2

procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 16 bis (nuevo). Los Directores de las Comisiones Reguladoras.

1. El Consejo de cada una de las Comisiones Reguladoras procederá al nombramiento de los Directores que tengan establecidos en su normativa interna. La selección se realizará mediante convocatoria pública, con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
2. Las correspondientes direcciones ejercerán sus funciones de instrucción con independencia del Consejo.
3. Los directores cesarán en su cargo:

a) Por renuncia aceptada por el Consejo.
b) Por cese acordado por dos terceras partes del Consejo.
c) Por incompatibilidad sobrevenida.
d) Por haber sido condenado por delito doloso.
e) Por incapacidad permanente.

Artículo 21 bis (nuevo). Publicidad de las actuaciones.

1. Las Comisiones Reguladoras harán públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan, una vez notificados a los interesados y tras resolver, en su caso, sobre los aspectos confidenciales de los mismos y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores.
2. Igualmente las Comisiones difundirán:

a) La organización y funciones de la Comisión y sus órganos, incluyendo el currículum vitae de los miembros del Consejo y del personal directivo.
b) Los informes de propuestas, incluidos los internos, en los que se basan las decisiones del Consejo.
c) El plan de actuación para el año siguiente, incluyendo las líneas básicas de actuación para ese año, con los objetivos y prioridades correspondientes.
d) Los encuentros del Consejo, los Consejeros o los Directores con personas físicas o jurídicas que operen en los sectores supervisados, que asesoren profesionalmente a los operadores, con personal de cualquier otro organismo regulador o supervisor, con cualquier administración u organismo público que tenga competencia en dichos sectores y con las asociaciones de empresas o de consumidores y usuarios, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada la Comisión correspondiente.»

Artículo 2. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se modifica el siguiente artículo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

1. Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 48. La Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. La Comisión Nacional de las Comunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Gobierno y la Administración General del Estado. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le

cve: BOCG-10-A-28-2

atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones tendrá por objeto la defensa de los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios, el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales y del sector postal, el establecimiento y supervisión de las obligaciones especificas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1 En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.

2.ª Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.ª Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

cve: BOCG-10-A-28-2

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

h) Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

i) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

j) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

k) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

l) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

m) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

n) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

ñ) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.

o) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

p) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

q) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

r) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

s) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

t) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes Servicios.

v) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

w) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

x) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

cve: BOCG-10-A-28-2

3.2 En materia de servicios audiovisuales, la Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual y las contempladas para la Autoridad Audiovisual en la legislación específica referida a la Corporación RTVE.
b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

3.3 En materia de servicios Postales supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional undécima de esta ley.
2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.
3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.
5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.
6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.
7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”.
8. Emitir el informe previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.
9. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de las Comunicaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.
10. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.
11. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
12. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.
13. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.
14. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

cve: BOCG-10-A-28-2

3.4 En el conjunto de sus materias:

a) El fomento de la competencia en los mercados de comunicaciones electrónicas, de servicios audiovisuales y postales. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

— Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

— Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen de forma convergente en los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal, ya sean de carácter particular o bien general. En este último caso recibirán la denominación de "Circulares". Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

— Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado y a los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

cve: BOCG-10-A-28-2

i) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

j) Aquellas que le formule el Presidente, bien a iniciativa propia o porque así lo soliciten la mayoría de los miembros de cada consejo.

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional de las Comunicaciones estará regida por un Consejo.

5. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las funciones del número 3.1, 3.2 y 3.3 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior.

6. El Comité de Medios Audiovisuales estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que los presidirá, y dos consejeros, elegidos entre los seis de la Comisión. Su composición deberá reflejar la pluralidad de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

7. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue de forma expresa.

h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.

i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

8. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente y por todos los Consejeros.

9. El Presidente y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, de Fomento y de Economía y Competitividad, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual, de las telecomunicaciones, del sector postal y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El nombramiento deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

10. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será del Comité de Medios Audiovisuales y de todos los órganos colegiados de la Comisión.

11. Los cargos de Presidente y consejeros se renovarán cada seis años, no pudiendo ser reelegidos sus miembros.

12. El Presidente y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

13. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

cve: BOCG-10-A-28-2

14. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

15. La Comisión Nacional de las Comunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones, de los servicios de comunicación audiovisual y en el mercado postal. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

16. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

17. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

18. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 bis de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Gobierno mediante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

19. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

20. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

21. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

cve: BOCG-10-A-28-2

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

Artículo 3. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que quedan con el siguiente texto:

«Uno. Artículo 44. Creación.

La Comisión Nacional de las Comunicaciones creará en su seno el Comité de Medios Audiovisuales, en el que delegará las funciones relativas a la regulación y supervisión del sector Audiovisual.

El Comité de Medios Audiovisuales estará formado por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que lo presidirá y dos Consejeros. Los Consejeros serán elegidos por el Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, de entre sus miembros con un perfil más adecuado a la regulación y supervisión del sector audiovisual. Su composición deberá reflejar la pluralidad de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La elección de los Consejeros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones para formar parte del Comité de Medios Audiovisuales requerirá la mayoría de sus miembros y podrán ser cesados como miembros de dicho Comité igualmente por mayoría simple de los miembros del Consejo.

El funcionamiento del Comité de los Medios Audiovisuales se regulará mediante lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión nacional de las Comunicaciones.

Dos. Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, le encomienda, la Comisión Nacional de las Comunicaciones tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.

b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.

c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.

d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Tres. Se suprime el artículo 46.

Cuatro. Artículo 47. Funciones.

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión Nacional de las Comunicaciones el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, le corresponde el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras previstas por la presente ley. En todo caso, le corresponde garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

cve: BOCG-10-A-28-2

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, la Comisión Nacional de la Comunicaciones es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se le atribuyen a la Comisión Nacional de las Comunicaciones las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

La Comisión podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

l) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

m) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

n) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

o) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

p) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

cve: BOCG-10-A-28-2

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuáles se instrumentará la referida colaboración.

Cinco. Se suprime el artículo 48.
Seis. Se suprime el artículo 49.
Siete. Se suprime el artículo 50.

Ocho. Artículo 51. Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales.

1. El Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

2. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o en ausencia por el Vicepresidente y también formará parte del mismo el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de los sindicatos más representativos del sector a nivel estatal, y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal, así como del Consejo de Consumidores y Usuarios.

3. El Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales será convocado al menos tres veces al año al objeto de ser informado periódicamente por la Comisión Nacional de las Comunicaciones de las actuaciones por él desarrolladas en materia Audiovisual. En todo caso, el Consejo Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual.

b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión Nacional de las Comunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley.

c) Informar y asesorar a petición de la Comisión Nacional de las Comunicaciones sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración.

d) Elevar a la Comisión Nacional de las Comunicaciones cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

3. La condición de miembro del Consejo Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Nueve. Se suprime el artículo 52.
Diez. Se suprime el artículo 53.
Once. Se suprime el artículo 54.
Doce. Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

cve: BOCG-10-A-28-2

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.
b) La gestión de las comunicaciones previas reguladas en el artículo 23 de la presente Ley.
c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.
3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.
4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.»

Artículo 4. De la Comisión Nacional del Transporte.

1. La Comisión Nacional del Transporte es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral».
2. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional del Transporte estará regida por un Consejo.
3. Asimismo la Comisión Nacional del Transporte cuenta en su seno con dos Comités especializados: Comité de Regulación Ferroviaria y Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria.
4. Comité de Regulación Ferroviaria ejerce las funciones del artículo 7 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.
5. El Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria ejerce las funciones del artículo 8 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.
6. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité de Regulación Ferroviaria, o al Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria y todas aquéllas que, aun siendo competencia de éstos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.
7. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional del Transporte, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente y dos Consejeros.
8. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.
b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.

cve: BOCG-10-A-28-2

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
e) Celebrar contratos y convenios.
f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.
h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.
i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional del Transporte, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte, así como la dirección de los servicios comunes.
i) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

9. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité de Regulación Ferroviaria y del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector del transporte ferroviario y/o aéreo y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional del Transporte o Vicepresidente del Comité de Regulación Ferroviaria, o del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación, que deberá ratificar su nombramiento por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

11. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Consejeros se renovarán cada seis años, no pudiendo ser reelegidos para el mismo cargo.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional del Transporte.

16. La Comisión Nacional del Transporte remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo del sector del transporte ferroviario y aéreo en España. El Presidente de la Comisión Nacional del Transporte comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Transporte, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas

cve: BOCG-10-A-28-2

para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión Nacional del Transporte tendrá su sede en Madrid y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

19. La Comisión Nacional del Transporte elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.

Artículo 5. Modificación del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

«Uno. Artículo 1. Creación del Comité de Regulación Económica Aeroportuaria.

1. Se crea el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

2. La Comisión Nacional de los Transportes, mediante el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, como organismo regulador del sector del transporte aéreo en materia de tarifas aeroportuarias, con el objetivo de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas de establecimiento y revisión de las tarifas aeroportuarias.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión Nacional de los Transportes podrá asumir competencias como organismo regulador de los proveedores de servicios de navegación aérea en su ámbito económico, con el objeto de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas tarifarios de navegación aérea establecidos.

3. La Comisión Nacional de los Transportes se configura como un organismo público de los previstos en el título I, capítulo II, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y con plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

4. La Comisión Nacional de los Transportes se relaciona en el ejercicio de sus funciones con el Gobierno y la Administración General del Estado a través del titular del Ministerio de Fomento.

Dos. Se suprime el artículo 2.»

Artículo 6. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que quedan redactados como sigue:

«Uno. Artículo 82. El Comité de Regulación Ferroviaria.

Se crea el Comité de Regulación Ferroviaria como órgano como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

cve: BOCG-10-A-28-2

Dos. Artículo 83. Fines y competencias de la Comisión Nacional del Transporte y de su Comité de Regulación Ferroviaria y eficacia de sus actos.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario le encomienda, la Comisión Nacional del Transporte, a través del Comité de Regulación Ferroviaria, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Son fines de la Comisión Nacional del transporte mediante su Comité de Regulación Ferroviaria los siguientes:

a. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
b. Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.
c. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta Ley y no sean discriminatorios.

2. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión Nacional del Transporte ostenta las siguientes competencias:

a. Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

1. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que éste comporte.
2. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.
3. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.
4. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.
5. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a éstas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Cuando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquellas y estos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a éstos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.

b. Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.
c. Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.
d. Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.
e. Emitir informe determinante sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de quince días. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.
f. Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.
g. Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Ley o por reglamento.

3. Las reclamaciones ante la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

cve: BOCG-10-A-28-2

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Nacional del Transporte podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Transporte dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. La Comisión Nacional del Transporte podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Transporte serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Tres. Artículo 84. Deber de colaboración con el la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria.

La Comisión Nacional del Transporte dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a prestarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines.

Igualmente la Comisión Nacional del Transporte podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado.»

Artículo 7. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.

La Comisión Nacional del Transporte ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar, la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarias se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.

2. Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

3. Las funciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

3. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en el sector ferroviario.

La Comisión Nacional del Transporte supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

2. Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.

3. Supervisar las negociaciones entre empresas ferroviarias o candidatos y administradores de infraestructuras sobre los cánones y tarifas e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones vigentes.

cve: BOCG-10-A-28-2

4. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.

5. Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.

6. Determinar si el equilibrio económico de los contratos de servicio público ferroviario pueden verse comprometidos cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.

7. Informar las propuestas de resolución, cuando así lo solicite el Ministerio de Fomento, en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.

8. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

Artículo 9. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«4. El Director de Investigación es nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 30, con la siguiente redacción:

«2. El Director de Investigación cesará en su cargo por acuerdo del Consejo, a propuesta de su Presidente.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, con la siguiente redacción:

«1. El Presidente y los Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia, en su condición... (el resto igual).»

Disposición adicional primera. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las referencias legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal se entenderán hechas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

1. La constitución de las Comisiones previstas en la presente Ley implicará la extinción de la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. En el caso de la Comisión Nacional del Juego, ésta se extingue a resultas de la asunción de sus competencias por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la esta ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal o el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se entenderán referidas a La Comisión Nacional de las Comunicaciones. Las referencias a la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la presente ley.

cve: BOCG-10-A-28-2

4. La Comisión Nacional de las Comunicaciones asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional del Sector Postal y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La Comisión Nacional del Transporte asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de las Comunicaciones o la del Transporte según corresponda.

Disposición adicional tercera. Funciones que asume la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en materia de juego.

La Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego.

Disposición adicional cuarta. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por los respectivos organismos reguladores sectoriales y de supervisión de la competencia, en relación con sus sectores respectivos o actividad, remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.

Disposición transitoria primera. Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional del Transporte.

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, preferentemente de forma voluntaria, y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.

Disposición transitoria segunda. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mantendrá en funcionamiento el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.»

cve: BOCG-10-A-28-2

Disposición transitoria tercera. Continuación de funciones por los organismos que se extinguen.

Desde la constitución de las diferentes Comisiones Nacionales sectoriales hasta su puesta en funcionamiento, los organismos supervisores que se extinguen, continuarán ejerciendo las funciones que desempeñan actualmente. Durante este periodo los organismos tendrán plena capacidad para desempeñar su actividad.

Disposición transitoria cuarta. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

2. La constitución y puesta en funcionamiento de las Comisiones sectoriales en su nueva configuración se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.

Disposición transitoria quinta. Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y Comisión Nacional del Sector Postal.

1. Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional del Sector Postal continuarán en el ejercicio de sus cargos como miembros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Al vencimiento del plazo para el que fueron nombrados los consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del Presidente y consejeros de la Comisión Nacional del Sector Postal se irán amortizando las plazas hasta quedar reducidas a los previstos siete miembros del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a partir de cuyo momento se mantendrá el régimen de renovación que corresponda.

2. La persona que ostente el cargo de Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, pasa a ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio contable y de rendición de cuentas anuales.

1. Las operaciones ejecutadas durante el ejercicio 2013 por la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de cada uno de los organismos extinguidos, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.

2. El presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte formulará y aprobará por cada uno de los organismos extinguidos una cuenta del ejercicio 2013 que incluirá las operaciones realizadas por cada organismo y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de los organismos extinguidos y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaría, corresponderá a los cuentadantes de dichos organismos o al presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte, si éstas ya se hubieran constituido.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, de manera específica:

a) El apartado 7 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

cve: BOCG-10-A-28-2

b) La disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, excepto el apartado Tercero.1. Decimocuarta y el apartado sexto, que permanecen vigentes.

c) Los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

d) La Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

e) El título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

f) El artículo 20, los apartados 15 y 16 del artículo 21, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, el apartado 2 del artículo 34, la disposición transitoria quinta y el párrafo primero de la disposición final segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

g) El Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de AENA.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta ley.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

«5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. Régimen jurídico del personal laboral de Aena.

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial AENA que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de Aena Aeropuertos, S.A.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.

1. En el caso de inadmisión de la propuesta cuando ésta se haya efectuado prescindiendo del procedimiento contemplado en el artículo 98 de esta ley, se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión Nacional del Transporte

cve: BOCG-10-A-28-2

remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de esta ley dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión Nacional del Transporte sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

2. En el ejercicio de la función de supervisión de que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en los artículos 91 y 101.1 de esta ley, la Comisión Nacional del Transporte remitirá al órgano competente del Gobierno para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con dichos criterios.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaria revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de esta ley.»

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 95. Competencia para la imposición de sanciones.

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y por infracciones graves al Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento. Las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Corresponde a la Comisión Nacional del Transporte la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones tipificado como infracción en los artículos 88.b) y 89.a).»

Dos. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 96 con la siguiente redacción:

«12. Las actuaciones reguladas en este artículo serán realizadas por la Comisión Nacional del Transporte cuando se trate de procedimientos incoados como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 95.»

Disposición final quinta. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en:

a) El artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

b) El artículo 149.1.20.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de aeropuertos de interés general.

c) El artículo 149.1.21.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; correos y telecomunicaciones.

cve: BOCG-10-A-28-2

d) El artículo 149.1.25.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen minero y energético.

e) El artículo 149.1.27.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica del régimen de prensa, radio y televisión.

Disposición final sexta. Habilitación normativa.

El Gobierno podrá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final décima. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda de totalidad al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 2012.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

De totalidad.

Exposición de motivos

La reforma de los organismos reguladores puede ser enmarcada dentro de las reformas estructurales que debe afrontar la economía española con el fin de avanzar hacia pautas europeas de simplificación normativa, reducción de la carga administrativa y mejora de la competitividad. No obstante, un progreso hacia tales fines implica inequívocamente no entrar en conflicto con las propias directivas y tendencias europeas y exige regular de forma penetrante y eficaz, en estrecha colaboración con los sectores afectados.

No es este el esquema institucional que propone el Gobierno en el presente Proyecto de Ley, el cual crea un único macro-organismo con funciones dobles de regulación y de supervisión, esquema que no tiene precedentes en el espacio comunitario. Es un planteamiento sorprendente, que ignora los principios de independencia y autonomía que instruye y predica la Unión Europea. El Proyecto de Ley antepone la obsesiva prioridad del Gobierno por la recentralización y el intervencionismo, a la prioridad por la eficiencia en el funcionamiento de los mercados.

La nota de prensa del Consejo de Ministros que aprobó el Proyecto de Ley resulta bien explícita al resaltar esta voluntad de intervencionismo sobre los sectores afectados, mediante la recuperación de funciones para el Gobierno. A su vez, se limita a justificar el ahorro únicamente por el número de altos cargos que permite eliminar, cuestión relevante, pero que resulta irrisoria en comparación con el negativo impacto que puede tener para la actividad económica la configuración de una compleja maquinaria centralizada, de difícil operatoria y no eficiente, ejerciendo funciones que debieran permanecer claramente separadas como son las de regulación y las de supervisión.

cve: BOCG-10-A-28-2

No se comprende la fusión de los órganos encargados de regular mercados sectoriales singulares tan importantes, como la Energía, las Telecomunicaciones, la Regulación Ferroviaria, el Sector Postal, la Regulación Aeroportuaria, los Medios Audiovisuales, con los correspondientes a la Comisión Nacional de la Competencia, todos ellos encargados de velar por la defensa de competencia. El proyecto de Ley parece perseguir la entronización de un nuevo poder económico omnipresente, opción que no se da en Europa, planteamiento que además colisiona con la urgencia de impulsar importantes reformas sectoriales en las cuales se necesita el dinamismo de los organismos reguladores. Se trata de las reformas en las políticas de energía, en el impulso de los mercados de telecomunicaciones o en el proceso de desregulación ferroviaria o aeroportuaria, entre otros. Para abordar estas reformas, centralizar estos organismos en la macro Comisión Nacional de Mercados y Competencias, puede conllevar más rigidez que dinamismo.

Desde el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió consideramos que las distancias entre el planteamiento del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno y sus homónimos de los diferentes Estados de la Unión Europea constituyen un indicador incontestable de desacierto del Ejecutivo en la propuesta.

El Proyecto de Ley trunca la independencia del nuevo organismo regulador respecto del Gobierno, transfiriendo a los departamentos ministeriales funciones esenciales para la regulación efectiva de los mercados. Este reparto competencial conlleva que la nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dependa de la acción e información de los diferentes ministerios. Esta falta de independencia también se hace patente en el terreno financiero, ya que el Proyecto de Ley dispone que la CNMV pase a ser un organismo dependiente del Gobierno en materia financiera. Esta voluntad de intervencionismo que emana del Proyecto de Ley también se hace explícita en cuanto a la organización de la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su forma de proceder a realizar sus tareas. No resulta coherente plantear la independencia y la autonomía del nuevo organismo y reservar determinados cargos o funciones a personal funcionario dependiente de los ministerios o dejar que sea el propio Gobierno, mediante el Estatuto Orgánico, el que defina los elementos de la estructura organizativa como prevé el texto.

El Proyecto de Ley también contradice la tendencia europea en organización de los organismos reguladores al recentralizar tareas hasta ahora ubicadas en los reguladores independientes o denegarles la competencia en materia de usuarios, lo cual constituye una parte esencial del proyecto holandés que el Ejecutivo elige como referencia para la reforma. En el modelo holandés en ningún caso existe una reducción de funciones del organismo regulador, sino que lo que propicia es la unión de las provenientes de los organismos integrados.

Por último, destacar la falta de diálogo que ha presidido la aprobación del presente Proyecto de Ley por parte del Gobierno en relación a los sectores y organismos involucrados, procedimiento éste que difiere de la tendencia llevada a cabo por las autoridades europeas en donde ejemplos de fusión de organismos se han efectuado en un diálogo abierto con los sectores, garantizando una planificación sin repercusiones negativas para sectores clave de la economía.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una enmienda a la totalidad solicitando la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del diputado Alfred Bosch i Pascual de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta

cve: BOCG-10-A-28-2

la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de diciembre de 2012.—**Alfred Bosch i Pascual,** Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

Este Proyecto de Ley es un nuevo capítulo en el proceso de centralización e invasión competencial.

Por ello, ERC realiza la presente enmienda de totalidad, reclamando la devolución del Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia a iniciativa de su portavoz Doña Rosa María Díez González, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Comisión de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 2012.—**Rosa María Díez González,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 1, punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene por objeto **velar por el correcto funcionamiento de los sectores económicos regulados para garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de unos servicios competitivos y** garantizar, preservar y promover la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.»

Texto que sustituye:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la Comisión es doble: regular los sectores que lo requieran y la defensa de la competencia en todos los sectores de actividad económica. Es una integración de dos actividades: regulación y defensa de la competencia y no una sola. De otra manera se crea confusión por cuanto el objeto de la Comisión (artículo 2.1 del Proyecto de Ley) únicamente justificaría las funciones de apartado 5.1 como se advierte en los respectivos encabezamientos. Si hemos de ser consecuentes con el articulado la Comisión tiene un doble objeto: regular los sectores que así se decida y la defensa de la competencia de todos los sectores. Son dos objetos claramente diferenciados.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 2, punto 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá su sede principal en Madrid. El **Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno** de este organismo podrá prever la existencia de otras sedes.»

Texto que sustituye:

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá su sede principal en Madrid. El **real decreto por el que se aprueba su Estatuto Orgánico** podrá prever la existencia de otras sedes.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de independencia del organismo respecto del Gobierno requiere que sea la propia Comisión y no aquél quien decida si ha de haber otras sedes y dónde y eso lo haría a través de su Reglamento en el que decide sobre su propia organización y funcionamiento, dentro de los márgenes que le deje la ley.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 2, punto 4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **se relaciona con el Gobierno a través del** Ministerio de Economía y Competitividad, sin perjuicio de su relación con los Ministerios competentes por razón de la materia en el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 5 a 12.»

Texto que sustituye:

«4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **está adscrita al** Ministerio de Economía y Competitividad, sin perjuicio de su relación con los Ministerios competentes por razón de la materia en el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 5 a 12.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 de este artículo dispone que el organismo....» actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado.» No es lógico ni congruente que en el

cve: BOCG-10-A-28-2

apartado 4 del mismo artículo se diga que este organismo —supuestamente independiente— está adscrito a un ministerio. No es una cuestión meramente formal ni baladí: parece más correcto decir que se relaciona con el Gobierno a través de un ministerio.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 4, punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, **colaborará y cooperará** con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunidades Electrónicas».

Texto que sustituye:

«Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunidades Electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Actuar de conformidad con lo dispuesto en la normativa comunitaria, en particular los reglamentos que crean los respectivos organismos. Son los órganos independientes del gobierno los que deben colaborar y cooperar en el seno de éstas organizaciones y no sólo su fomento.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 6, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«5. Dictar las circulares, dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas, necesarias para garantizar la libre competencia y la pluralidad

cve: BOCG-10-A-28-2

de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

6. Asesorar al Gobierno y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente, podrá asesorar a las Comunidades Autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entre en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctricos, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

7. Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

8. Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

9. Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

10. Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere el artículo 18 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

11. La llevanza del Registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y de las demás funciones relacionadas con dicho Registro señaladas en la normativa sectorial de aplicación.

12. La gestión y control de los planes nacionales de numeración, a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

13. El otorgamiento de derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo; velar por la correcta utilización de los citados recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido y autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo mediante resolución, las condiciones de aquélla.

14. El otorgamiento de derechos de uso de números a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

15. La llevanza del registro público relativo al estado de los recursos públicos de numeración a que se refiere el artículo 63 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

16. La llevanza del registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

17. Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

cve: BOCG-10-A-28-2

18. Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

19. Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

20. Publicar en internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

21. Controversias que se susciten entre los usuarios y los consumidores de los servicios de comunicaciones electrónicas y los operadores que exploten redes o que presten servicios de comunicaciones electrónicas, en relación con los derechos recogidos en el artículo 38 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

Lo anterior se debe entender sin menoscabo de lo dispuesto en relación con esta materia en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

En este proceso de integración, la nueva Comisión ha de mantener en cada sector o mercado al menos las mismas funciones que tenía asignadas antes de la integración y no transferírselas a un ministerio porque esto iría justamente en contra del proceso de liberalización en Europa: las funciones que son propias de un regulador deben ser ejercidas por él mismo, por el organismo regulador, y no por el Gobierno. Las funciones que se pretende devolver al ministerio son propias de un regulador, como se advierte de cualquier comparativa con el resto de Estados Miembros de la Unión Europea y no hay por qué desvestir a los reguladores de sus funciones propias por razón de que se vaya a integrar con la autoridad de competencia.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 7, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«Además la Comisión llevará a cabo las siguientes funciones:

I. En el sector eléctrico.

a) Inspeccionar, el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, la correcta y efectiva utilización del carbón autóctono en las centrales eléctricas con derecho al cobro de la prima al consumo de carbón autóctono, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades energéticas, la disponibilidad efectiva de las instalaciones de generación en el régimen ordinario, la correcta facturación y condiciones de venta de las empresas distribuidoras y comercializadoras a consumidores y clientes cualificados, la continuidad

cve: BOCG-10-A-28-2

del suministro de energía eléctrica, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.

b) Acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

c) Informar, atender y tramitar, en coordinación con las administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y tener a disposición de los mismos toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará, al menos semestralmente, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo de las actuaciones realizadas, incluyendo información sobre el número de reclamaciones informadas, atendidas y tramitadas con el fin de facilitar las labores de supervisión del funcionamiento de los mercados minoristas por parte de este organismo.

d) Realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema.

e) Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.

II. En el sector de hidrocarburos.

a) Inspeccionar el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades de hidrocarburos, la disponibilidad efectiva de las instalaciones gasistas, la correcta facturación y condiciones de venta a los consumidores de las empresas distribuidoras, en lo que se refiere al acceso a las redes, y comercializadoras, la continuidad del suministro de gas natural, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.

b) Acordar, en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la citada Ley ni de las competencias exclusivas de otros órganos de las Administraciones Públicas.

c) Realizar las liquidaciones correspondientes a los ingresos obtenidos por peajes y cánones relativos al uso de las instalaciones de la Red Básica, transporte secundario y distribución a que hace referencia el artículo 96 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y comunicarla a los interesados.

d) Informar, atender y tramitar, en coordinación con las Administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de gas natural, y tener a disposición de los mismos toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará, al menos semestralmente, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo de las actuaciones realizadas, incluyendo información sobre el número de reclamaciones informadas, atendidas y tramitadas.

e) Expedir los certificados y gestionar el mecanismo de certificación de consumo y venta de biocarburantes.

f) Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.

3. En el sector eléctrico y de hidrocarburos: conocer la toma de participaciones en el sector energético.»

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

El Organismo regulador de la energía ha de disponer de las funciones propias del mismo sin tener que repartirlas o compartirlas con el ministerio pues generaría inseguridad jurídica y pone en peligro la independencia del regulador respecto del Gobierno. Las funciones que se le asignen al regulador de energía deben ser las propias para que pueda ejercer su misión con seguridad y disponer de los instrumentos jurídicos suficientes para cumplir con su misión.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 8, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«1) Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en su página web.

2) Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.

3) Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Fomento informará, al menos semestralmente, de las actuaciones realizadas incluyendo información sobre el número de reclamaciones informadas, atendidas y tramitadas con el fin de facilitar las labores de supervisión del funcionamiento de los mercados minoristas por parte de este organismo.

4) Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

El Organismo regulador del sector postal ha de disponer de las funciones propias del mismo sin tener que repartirlas o compartirlas con el ministerio pues generaría inseguridad jurídica y pone en peligro la independencia del regulador respecto del Gobierno. Las funciones que se le asignen al regulador del sector postal deben ser las propias para que pueda ejercer su misión con seguridad y disponer de los instrumentos jurídicos suficientes para cumplir con su misión.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 9, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«a) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

b) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

c) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

d) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley, 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así se lo comuniquen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

f) Dictar circulares para el adecuado ejercicio de las competencias de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto.

g) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

h) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad a que se refiere el artículo 20.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y a los organizadores de las competiciones deportivas.

i) Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente para solicitar de ésta el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento jurídico vigente.»

JUSTIFICACIÓN

El Organismo regulador del sector audiovisual ha de disponer de las funciones propias del mismo sin tener que repartirlas o compartirlas con el ministerio pues generaría inseguridad jurídica y se pondría en peligro la independencia del regulador respecto del Gobierno. Las funciones que se le asignen al regulador del sector audiovisual deben ser las propias para que pueda ejercer su misión con seguridad y disponer de los instrumentos jurídicos suficientes para cumplir con su misión.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 12, punto 1, apartado a)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un punto al apartado 1.a) del artículo 12:

«9.º Resolver cualquier otro conflicto entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, o entre dichas empresas y los beneficiarios de las obligaciones de acceso e interconexión.

10.º La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que, se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1.»

JUSTIFICACIÓN

Conformidad con la legislación comunitaria.

La Directiva Marco[1], en su artículo 3 bis, hace especial hincapié en la necesaria independencia de la autoridad nacional en dos aspectos: la regulación ex ante del mercado y la resolución de litigios entre empresas.

Sin embargo, se limita injustificadamente y de forma contraria a la Directiva los conflictos sobre los que resolverá la CNMC.

Es por ello que, con independencia de las competencias que en materia de comunicaciones electrónicas se otorguen finalmente a la CNMC (a través del artículo 6), en todo caso, la competencia de resolver conflictos entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, o entre dichas empresas y los beneficiarios de las obligaciones de acceso o de interconexión, deberán, de conformidad con lo establecido por la normativa europea, recaer en exclusividad en la CNMC.

[1] Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002 relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco).

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 16, punto 2

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir **la siguiente frase:**

~~«... y funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo de subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado,...»~~

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una restricción a la independencia del regulador para organizarse que no tiene justificación objetiva alguna.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 18, punto 14

De modificación.

Texto que se propone:

«14. Aprobar el **proyecto** de presupuesto del organismo.»

Texto que sustituye:

«14. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del organismo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia de la Comisión respecto del Gobierno: el proyecto de presupuesto ha de ser aprobado por el propio organismo y no por el Gobierno, aunque se presente conjuntamente con el resto, para su tramitación y aprobación por las Cortes.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 22, punto 1 (primer párrafo) y 3

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con cuatro direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de **aprobación de circulares y** de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidos de conformidad con el artículo 18:»

«3. Los directores que estarán al frente de las Direcciones de instrucción serán nombrados **entre personas de reconocida competencia profesional en el sector o sectores económicos del ámbito de la Dirección en cuestión.**

El nombramiento y cese serán realizados por mayoría absoluta del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta del Presidente.

cve: BOCG-10-A-28-2

La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.»

Texto que sustituye:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con cuatro direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidos de conformidad con el artículo 18:»

3. Los directores que estarán al frente de las Direcciones de instrucción serán nombrados y cesados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, oídos los Ministros competentes por razón de la materia y, en el nombramiento, previa aprobación por mayoría simple del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que hacer referencia exactamente a las funciones que figuran en el artículo 18 y no a una función genérica como la de desarrollo normativo que no figura allí.

Por otro lado, de modificarse el procedimiento de nombramiento de los Directores de la institución para garantizar la independencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 23, puntos 1, 2 y 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno.

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del organismo, en que regulará, respetando lo dispuesto en esta Ley, la actuación de sus órganos, la organización de su personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información, y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno determinará las funciones y la organización interna de las Direcciones de Instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad diferentes a las Direcciones de instrucción, será nombrado y cesado por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a propuesta de su presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública

cve: BOCG-10-A-28-2

y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.5 de esta Ley.

4. Dentro del Consejo se podrá crear una Comisión Ejecutiva para la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia, en la que el Consejo podrá delegar funciones no reservadas al mismo por esta ley, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico. A esta Comisión Ejecutiva se le podrán atribuir las siguientes funciones:

a) Preparar y estudiar los asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

b) Estudiar, informar y deliberar sobre los asuntos que someta a su consideración el presidente.

c) Coordinar las actuaciones de los diferentes órganos directivos de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al presidente.

d) Aprobar, en la esfera del derecho privado, las adquisiciones patrimoniales de la Comisión y disponer de sus bienes.

e) Ejercer aquellas facultades relativas a la gestión ordinaria de los asuntos que sean competencia del Consejo, que éste le delegue expresamente.

Texto al que sustituye:

«Artículo 23. Estatuto Orgánico y Reglamento de funcionamiento interno.

1. El Gobierno aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. El Estatuto Orgánico determinará las funciones y la organización interna de las Direcciones de instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad diferentes a las Direcciones de instrucción, será nombrado y cesado por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a propuesta de su presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.5 de esta Ley.

4. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, respetando lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

5. Dentro del Consejo se podrá crear una Comisión Ejecutiva para la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia, en la que el Consejo podrá delegar funciones no reservadas al mismo por esta ley, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico. A esta Comisión Ejecutiva se le podrán atribuir las siguientes funciones:

a) Preparar y estudiar los asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

b) Estudiar, informar y deliberar sobre los asuntos que someta a su consideración el presidente.

c) Coordinar las actuaciones de los diferentes órganos directivos de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al presidente.

cve: BOCG-10-A-28-2

d) Aprobar, en la esfera del derecho privado, las adquisiciones patrimoniales de la Comisión y disponer de sus bienes.

e) Ejercer aquellas facultades relativas a la gestión ordinaria de los asuntos que sean competencia del Consejo, que éste le delegue expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia de la Comisión respecto del Gobierno evitando que sea el Gobierno quien decida sobre la estructura y funcionamiento de la Comisión. Es en esta Ley donde se han de fijar los principios, criterios o límites para que sea la propia comisión quien decida sobre cuál es su estructura más adecuada y sobre la forma de funcionar, siempre rindiendo cuentas al Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 24, puntos 1 y 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone suprimir la frase **«funcionario de carrera»** en los dos encabezamientos.

Texto que sustituye:

«1. El personal ~~funcionario de carrera~~ de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, debidamente autorizado por el director correspondiente, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta ley.

[...]

5. El personal ~~funcionario de carrera~~ encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Las actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la función de inspección ha venido siendo desempeñado en la mayoría de los organismos reguladores por personal laboral, el cual ha sido seleccionado mediante convocatorias públicas y a través de procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Bajo estas premisas, este personal constituye un colectivo técnico de máxima cualificación, especialidad técnica y contrastada experiencia en la materia.

Hasta la fecha el personal laboral de los distintos organismos ha venido desempeñado de manera eficiente y satisfactoria el ejercicio de potestades públicas por lo que no es conveniente su exclusión.

Además, existen otros organismos como la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España en las que el personal laboral desempeña funciones inspectoras, sin que se cuestione su habilitación para ello.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 28, punto 4

De supresión.

Texto que suprime:

Se propone suprimir por completo el apartado 4 del artículo 28.

~~«4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con una relación de puestos de trabajo que deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Una Comisión independiente del Gobierno significa que sea ella misma, y no el Gobierno, quien decida sobre su personal, muy en particular, la elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo.

Además, la obligación de las administraciones públicas de contar con una relación de puestos de trabajo está ya prevista en el artículo 74 de la Ley 7/2007 y, por otra parte, la reserva de determinados puestos de trabajo a funcionarios es innecesaria en aquellos referidos al ejercicio de funciones que implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, puesto que el personal laboral de varios organismos a desaparecer, como la CMT o la CNE, las han venido desarrollando hasta el momento sin el menor impedimento legal. El propio Proyecto de Ley no encuentra inconveniente en que el personal laboral de los organismos a extinguir que realice esas funciones lo siga haciendo.

Además, ello permite una mayor flexibilidad organizativa interna a la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 28, punto 5

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley, se determinarán en el Estatuto Orgánico los puestos de trabajo que por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva. **El personal directivo deberá acreditar conocimientos especializados en el ámbito de las tareas o responsabilidades a desempeñar en el puesto de trabajo. La cobertura de estos puestos se realizará mediante contratos de alta dirección, en los términos previstos en el artículo 23.3 de esta ley.**

El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 ~~y, con carácter excepcional, se podrán cubrir dichos puestos en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, siempre que no tengan atribuido~~ cuando el puesto de trabajo que deba desempeñar tenga atribuido

cve: BOCG-10-A-28-2

el ejercicio de potestades o funciones públicas incluidas en el ámbito del artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. ~~La cobertura de estos puestos se realizará en los términos previstos en el artículo 23.3 de esta ley.»~~

Texto que sustituye:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley, se determinarán en el Estatuto Orgánico los puestos de trabajo que por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva. El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 y, con carácter excepcional, se podrán cubrir dichos puestos en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, siempre que no tengan atribuido el ejercicio de potestades o funciones públicas incluidas en el ámbito del artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. La cobertura de estos puestos se realizará en los términos previstos en el artículo 23.3 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La asunción por parte de las cuatro Direcciones de la CNMC previstas en el artículo 22 del Proyecto de las competencias atribuidas hasta la fecha a los reguladores preexistentes en funcionamiento (CNC, CNE y CMT) así como la asunción de funciones pertenecientes a reguladores aún no constituidos (CEMA, CNSP) exige que el personal directivo de la CNMC tenga amplios conocimientos y experiencia en los sectores objeto de regulación.

La exigencia prevista en el apartado 5 del artículo 28 del Proyecto de Ley de que el personal directivo deba ser funcionario de carrera del subgrupo A1 y que excepcionalmente se permita la contratación de personal laboral no está justificada y no garantiza necesariamente la contratación del personal con la mejor capacidad, experiencia y especialización.

Por tanto, se propone que el nombramiento de personal laboral no se prevea como una excepción y se arbitre en la Ley un régimen de nombramientos adecuado para garantizar los principios anteriormente mencionados.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 28, punto 6

De supresión.

Texto que suprime:

Se propone suprimir por completo el apartado 6 del artículo 28.

«6. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo, como del resto del personal, requerirá el informe previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Respecto al personal directivo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, y a las demás normas, en especial las de presupuestos, que sean aplicables.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectuará con la periodicidad adecuada controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos, de conformidad con los criterios que a tal efecto haya establecido.»

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

La independencia de la CNMC respecto del Gobierno requiere eliminar este tipo de controles por parte del Ministerio de Hacienda. Lo que no impide el control contable por parte de los órganos previstos en las leyes y, como se propone en el artículo 32, por parte de la comisión competente del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 30, punto 2

De adición.

Texto que se propone agregar:

«d) Los ingresos provenientes de las tasas enumeradas en el Anexo I cuya gestión y recaudación en periodo voluntario corresponda a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar la independencia del organismo respecto del Gobierno es necesario que tenga un medio de financiación propio y suficiente. La inclusión de las tasas que gran parte de los organismos a extinguir (CNE, CMT) liquidan y gestionan en la actualidad, y que constituyen su principal fuente de financiación, entre los ingresos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es esencial para mantener su necesaria independencia económica.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 31, puntos 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará y aprobará anualmente un **proyecto de propuesta, con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y lo remitirá al Ministerio de Economía y Competitividad,** para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. **El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en esta norma.**

2. Suprimido.»

Texto que sustituye:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio

cve: BOCG-10-A-28-2

de Hacienda y Administraciones Públicas a través del Ministerio de Economía y Competitividad para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar la independencia le obliga a ser ella quien adopte su propio presupuesto a defender ante la Cámara. Además, la previsión de un presupuesto limitativo irá en perjuicio de la independencia y funcionalidad del nuevo organismo. En su lugar, se propone un régimen presupuestario más flexible que le permita reaccionar con agilidad a las necesidades de los mercados supervisados. Y en coherencia con lo anterior se suprime el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 32

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el artículo entero:

~~«Artículo 32. Asistencia jurídica.~~

~~La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde al Servicio Jurídico del Estado cuyo centro directivo superior es la Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia jurídica del Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Independencia del regulador respecto del Gobierno. La Abogacía de Estado depende orgánica y funcionalmente del Gobierno, por lo que no parece que sea razonable exigir al Regulador que su asistencia jurídica quede en manos de una dependencia del Gobierno, muy en particular en casos de conflicto o divergencia con el propio Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 35

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Texto que se propone:

«Artículo 35. Control parlamentario.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia rendirá cuenta de sus actividades ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

2. El presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia comparecerá periódicamente para pasar revista al funcionamiento del organismo, en particular respecto de:

— La adecuación y suficiencia de las funciones asignadas al organismo y su coordinación con otros organismos, autoridades públicas y el Gobierno.

— Transparencia, efectividad y oportunidad de los procedimientos.

— Claridad, coherencia y consistencia de los procedimientos.

— Proporcionalidad y efectividad del establecimiento de prioridades en las decisiones del organismo.

— Calidad de las decisiones y su efectividad práctica y robustez antes los tribunales.

— Eficiencia en el uso de los recursos materiales y humanos a disposición del organismo.

— Grado de independencia, integridad y credibilidad de las decisiones y actuaciones del organismo.

3. El presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá comparecer con periodicidad al menos anual ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro. Junto con el presidente, podrán comparecer, a petición de la Cámara, uno o varios consejeros. Las comparecencias anuales estarán basadas en la memoria anual de actividades y el plan de actuación.

4. Cada tres años el presidente comparecerá de forma especial para debatir la evaluación del plan de actuación y el resultado obtenido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

5. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se someterá periódicamente a auditorías de gestión y otros diversos tipos de revisión de su efectividad que disponga la Comisión correspondiente del Congreso.»

Texto que sustituye:

«Artículo 35. Control parlamentario.

1. El presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá comparecer con periodicidad al menos anual ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro. Junto con el presidente, podrán comparecer, a petición de la Cámara, uno o varios consejeros.

2. Las comparecencias anuales estarán basadas en la memoria anual de actividades y el plan de actuación.

3. Sin perjuicio de su comparecencia anual, el presidente comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso o del Senado, a petición de las mismas en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

4. Cada tres años el presidente comparecerá de forma especial para debatir la evaluación del plan de actuación y el resultado obtenido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La rendición de cuentas (que asegura la responsabilidad) va pareja con la independencia para evitar cualquier deriva indeseada y favorecida por una posible ausencia de control. Así pues, si el organismo es independiente del Gobierno habrá de ser el Congreso quien de una forma adecuada y con los instrumentos al uso controle el buen funcionamiento del organismo regulador.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional segunda, punto 2 (última frase), 4 (último párrafo) y 6 (último párrafo)

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir **las siguientes frases:**

2. Último párrafo:

«o al ministerio correspondiente según la función de que se trate.»

4. Párrafo final:

«, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones, correspondiendo el resto a los ministerios que asuman las funciones atribuidas en las disposiciones adicionales séptima, octava, novena, décima, undécima y duodécima.»

JUSTIFICACIÓN

Al no haber transvase de funciones, en el caso de incorporarse al texto las enmiendas de UPyD no tendrían sentido los párrafos suprimidos.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional segunda, punto 6

De modificación.

Texto que se propone:

«6. Los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos **se incorporarán al patrimonio de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.»**

Texto que sustituye:

«6. Los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos que resulten innecesarios para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia se incorporarán al patrimonio de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

De incorporarse al texto las enmiendas de UPyD, no habría reparto ni transvase de funciones de los organismo extintos a los ministerios por lo que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia deban continuar con los deberes y obligaciones de los organismos extinguidos, incluidos los bienes y derechos reales.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

~~«Disposición adicional cuarta. Asignación de medios a la Administración General del Estado.~~

~~1. En el plazo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley para la puesta en funcionamiento de la Comisión, el Gobierno aprobará las modificaciones necesarias en los reales decretos de desarrollo de la estructura orgánica básica de los Ministerios afectados.~~

~~2. La entrada en vigor de las modificaciones de los reales decretos de estructura a que hace referencia esta disposición, no se producirá hasta que los presupuestos de los ministerios no se adecúen a la nueva distribución competencial, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

~~«Disposición adicional séptima. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual.~~

~~En materia audiovisual de ámbito estatal, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ejercerá, adicionalmente a las que ya tiene encomendadas, las siguientes funciones:~~

~~a) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.~~

~~b) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.~~

~~c) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.~~

~~d) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.~~

~~e) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando procesa, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.»~~

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional octava

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

~~«Disposición adicional octava. Funciones que asume la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de comunicaciones electrónicas.~~

~~En las materias de comunicaciones electrónicas reguladas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ejercerá, adicionalmente a las que ya tiene encomendadas, las siguientes funciones:~~

~~a) Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.~~

~~b) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.~~

~~c) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.~~

~~d) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.~~

~~e) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.~~

~~f) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.~~

~~g) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.~~

~~h) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.~~

~~i) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.~~

~~j) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.~~

cve: BOCG-10-A-28-2

~~k) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.~~

~~l) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.~~

~~m) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.~~

~~n) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes Servicios.~~

~~o) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.~~

~~p) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.~~

~~q) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.~~

~~r) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional novena

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

~~«Disposición adicional novena. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de energía.~~

~~El Ministerio de Industria, Energía y Turismo asumirá las siguientes funciones:~~

~~1. En el sector eléctrico.~~

~~a) Inspeccionar, dentro de su ámbito de competencias, el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, la correcta y efectiva utilización del carbón autóctono en las centrales eléctricas con derecho al cobro de la prima al consumo de carbón autóctono, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades energéticas, la disponibilidad efectiva de las instalaciones de generación en el régimen ordinario, la correcta facturación y condiciones de venta de las empresas distribuidoras y comercializadoras a consumidores y clientes cualificados, la continuidad del suministro de energía eléctrica, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.~~

cve: BOCG-10-A-28-2

~~b) Acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado por no corresponder la incoación e instrucción de los mismos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones Públicas.~~

~~c) Informar, atender y tramitar, en coordinación con las administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y tener a disposición de los mismos toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.~~

~~El Ministerio de Industria, Energía y Turismo informará, al menos semestralmente, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las actuaciones realizadas, incluyendo información sobre el número de reclamaciones informadas, atendidas y tramitadas con el fin de facilitar las labores de supervisión del funcionamiento de los mercados minoristas por parte de este organismo.~~

~~d) Realizar la liquidación de los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de los costes permanentes del sistema y de aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema cuando su liquidación le sea expresamente encomendada y enviar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia toda la información necesaria para la elaboración de las metodologías de peajes.~~

~~e) Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.~~

~~2. En el sector de hidrocarburos.~~

~~a) Inspeccionar dentro de su ámbito de competencias, el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades de hidrocarburos, la disponibilidad efectiva de las instalaciones gasistas, la correcta facturación y condiciones de venta a los consumidores de las empresas distribuidoras, en lo que se refiere al acceso a las redes, y comercializadoras, la continuidad del suministro de gas natural, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida.~~

~~b) Acordar, en el ámbito de aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administación General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la citada ley ni de las competencias exclusivas de otros órganos de las Administraciones Públicas.~~

~~c) Realizar las liquidaciones correspondientes a los ingresos obtenidos por peajes y cánones relativos al uso de las instalaciones de la Red Básica, transporte secundario y distribución a que hace referencia el artículo 96 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y comunicarla a los interesados.~~

~~d) Informar, atender y tramitar, en coordinación con las Administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de gas natural, y tener a disposición de los mismos toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigios.~~

~~El Ministerio de Industria, Energía y Turismo informará, al menos semestralmente, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las actuaciones realizadas, incluyendo información sobre el número de reclamaciones informadas, atendidas y tramitadas con el fin de facilitar las labores de supervisión del funcionamiento de los mercados minoristas por parte de este organismo.~~

~~e) Expedir los certificados y gestionar el mecanismo de certificación de consumo y venta de biocarburantes.~~

~~f) Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.~~

~~g) Las competencias que la normativa vigente atribuye a la Comisión Nacional de la Energía en materia de hidrocarburos líquidos.~~

~~3. En el sector eléctrico y de hidrocarburos: conocer la toma de participaciones en el sector energético.»~~

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional undécima

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

«Disposición adicional undécima. Funciones que asume el Ministerio de Fomento en relación con el sector postal.

~~En materia postal, el Ministerio de Fomento asumirá las siguientes funciones:~~

~~1) Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web del Ministerio a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.~~

~~2) Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.~~

~~3) Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.~~

~~El Ministro de Fomento informará, al menos semestralmente, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las actuaciones realizadas, incluyendo información sobre el número de reclamaciones informadas, atendidas y tramitadas con el fin de facilitar las labores de supervisión del funcionamiento de los mercados minoristas por parte de este organismo.~~

~~4) Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.~~

~~5) Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional duodécima

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

«Disposición adicional duodécima. Funciones que asume el Ministerio de la Presidencia en materia audiovisual.

Corresponde al Ministerio de la Presidencia aprobar el Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad a que se refiere el artículo 20.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y a los organizadores de las competiciones deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional decimotercera. Primer párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia remitirá al Instituto Nacional del Consumo, en materia de energía y en relación con el sector postal, y dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

Texto que sustituye:

«Sin perjuicio de las funciones asumidas por los Ministerios de Industria, Energía y Turismo, en materia de energía, y de Fomento, en relación con el sector postal, previstas en la letra c) del apartado 1, y letra d) del apartado 2, de la disposición adicional novena, y en el apartado 1, de la disposición adicional undécima, los mencionados Ministerios remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional decimocuarta. Punto 2.

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas previstas en los epígrafes **1,** 2, 3, **4 (excepto la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico y las tasas de telecomunicaciones por realización de actividades que no le corresponden de acuerdo a esta Ley) y 5 del apartado I del Anexo, así como la prestación patrimonial de carácter público prevista en el epígrafe 1 del Apartado II del mismo anexo.»**

Texto que sustituye:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas previstas en los epígrafes 2 y 3 del apartado 1 del anexo.»

JUSTIFICACIÓN

La liquidación y gestión en periodo voluntario de las tasas prevista en el Anexo I por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es imprescindible por razones de eficacia, por ser este organismo el que estará en mejor disposición de hacerlo. En la actualidad, las tasas enumeradas en el Anexo I se recaudan por los organismos a extinguir.

Además, en coherencia con anteriores enmiendas, las tasas deben ser el principal recurso económico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para asegurar su necesaria independencia financiera.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 24. Punto 4

De adición.

Texto que se añade:

Se añade un segundo párrafo al punto 4 del artículo 24 con la siguiente redacción:

«[...] En relación con los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que les sea de aplicación, las facultades de inspección

cve: BOCG-10-A-28-2

previstas en este artículo se someterán específicamente a los derechos reconocidos por el artículo 20 de la Constitución Española»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

A la disposición adicional decimoquinta. Punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

«5. En el plazo de tres meses desde la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se aprobará un reglamento del Consejo Consultivo Audiovisual, que deberá quedar constituido en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, que prevé la creación de un Comité Consultivo dentro de la organización del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, como órgano de participación ciudadana y de asesoramiento. Este Consejo debería elaborar informes preceptivos sobre las orientaciones de la política audiovisual y de la sociedad de la información; las disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley; la normativa que pueda plantearse en el futuro, y el seguimiento y evaluación de las quejas de los usuarios y consumidores y su resolución en el marco de la CNMMC.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al anexo I.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa los prestadores del servicio de comunicación audiovisual ~~de ámbito estatal~~

cve: BOCG-10-A-28-2

4. Base imponible y Cuantías.

La base imponible de esta tasa está constituida por el conjunto de ingresos íntegros directamente relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual ~~de ámbito estatal~~ obtenidos en el ejercicio anterior al devengo [...]»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta trata de clarificar lo que se entiende por prestadores de servicios audiovisuales, confiriendo a la misma coherencia con lo establecido en la Ley General de Comunicación Audiovisual.

En este sentido, se propone también no limitar esta obligación impositiva a los prestadores de ámbito estatal, por cuanto dicha limitación supone claramente una discriminación para estos agentes frente a los de ámbitos territoriales más reducidos, cuando, sin embargo, todos son inductores de los gastos de gestión, control y ejecución en los que hubiese incurrido la CNMC por la aplicación del régimen de audiovisual.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2012.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Se sustituye la rúbrica del Proyecto de Ley por la siguiente:

«Proyecto de Ley de los Mercados y la Competencia»

JUSTIFICACIÓN

Se adecua el título de la Ley a su contenido.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Exposición de motivos

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se sustituye el texto de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Exposición de motivos

El funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva son principios básicos de la economía de mercado, la cual impulsa y promueve la productividad de los factores y la competitividad general de la economía en beneficio de los consumidores. Estos principios son también fundamentales en el diseño y definición de las políticas regulatorias de las actividades económicas.

En este marco, los organismos supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y la Administración.

La existencia de organismos independientes de los Gobiernos y de las empresas se justifica por la complejidad que, en determinados sectores caracterizados principalmente por la potencial existencia de fallos de mercado, tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Comission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias y ha obedecido a razones propias de su sistema jurídico y estructura administrativa que no se han planteado en los Derechos europeos.

En este lado del Atlántico, los países europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

Confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de países de la actual Unión Europea, incluido España, impulsados por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión.

En el caso de España, como en el de la práctica unanimidad de los países de la Unión Europea se ha optado por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargan de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector. Junto a los anteriores organismos, con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), órgano regulador y supervisor del sector audiovisual español que se previó ejerciera sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, dada la afección que la actividad de este sector tiene sobre los derechos y libertades de comunicación pública recogidos en el artículo 20 de nuestra Constitución de 1978.

cve: BOCG-10-A-28-2

El CEMA tiene poder sancionador y sus miembros han de ser elegidos por mayoría cualificada de tres quintos del Congreso de los Diputados. Son sus funciones principales garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector y la independencia e imparcialidad de los medios públicos así como del cumplimiento de su función de servicio público.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control «ex post» de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, y un control ex ante, examinando las operaciones de concentración empresarial.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, que ha reportado indudables ventajas para el proceso de liberalización y transición a la competencia de los sectores regulados, se procedió por el Parlamento español a aprobar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su Capítulo II aborda la reforma de los organismos reguladores, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento un marco horizontal, común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. Así, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, y se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas, a través de la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. La propia Ley determina su ámbito de aplicación a la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal, declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedaron fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, que deben adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Resulta especialmente importante en el entorno de austeridad en el que se encuentra la Administración Pública, se deben aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión idénticas o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común resulta obligada, sin que ello redunde en una situación de pérdida de eficiencia, independencia y profesionalidad de los organismos reguladores y supervisores que acarrearía un grave perjuicio a la economía y a la sociedad española en su conjunto.

De este modo las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades estancas que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada, manteniéndose la necesaria y conveniente separación ente la regulación sectorial «ex ante» en los sectores de la energía, las comunicaciones y el sector del transporte y de los servicios postales respecto de la regulación «ex post» que de forma horizontal aplica el derecho de la competencia al conjunto de las actividades y sectores económicos.

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo uni-sectorial a un modelo de convergència orgánica, material o funcional en actividades similares o a un modelo multisectorial para sectores con industrias de red. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias y sectores. Ello conduce a considerar oportuno que la regulación sectorial se estructure institucionalmente por un lado en lo que se refiere a los sectores financieros con el mantenimiento de las competencias y funciones del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), que no son objeto de la presente Ley y por otro lado se disponga en el ámbito de la regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia, a saber, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal en el que la CMT, el CEMA y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador convergente de las comunicaciones, las competencias y funciones del «non nato» Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA).

cve: BOCG-10-A-28-2

Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

La filosofía que subyace en la existencia de estos organismos es fundamentalmente velar por unos mercados competitivos y unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos, acorde a los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas.

Por ello, el objeto de esta ley es la delimitación de competencias y funciones de los organismos reguladores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y del transporte y sector postal y su coordinación con el organismo supervisor de la competencia, la Comisión Nacional de la Competencia en un marco institucional en que se salvaguarda, en beneficio de los ciudadanos su independencia, eficacia y profesionalidad en un marco de mayor eficiencia.

Por tanto se reduce el número de organismos reguladores sectoriales, excluidos el Banco de España y la CNMV, a tres, a saber la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional del Transporte, junto a las cuales se mantiene como supervisor de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se da redacción al texto de la exposición de motivos acorde al contenido articulado de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Se suprimen los artículos del 1 al 35 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Se sustituyen los artículos del 1 al 35 del Proyecto de Ley por los siguientes:

«CAPÍTULO I

Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley regula las competencias, funciones y coordinación y colaboración entre la Autoridad supervisora de la competencia en España, la Comisión Nacional de la Competencia y las Autoridades

cve: BOCG-10-A-28-2

reguladoras independientes de los sectores de la Energía, la Comisión Nacional de la Energía; las comunicaciones electrónicas, el audiovisual y el sector postal, la Comisión Nacional de las Comunicaciones; así como del transporte, la Comisión Nacional del Transporte.

Artículo 2. Coordinación y cooperación institucional.

1. La Comisión Nacional de la Competencia, velará por la aplicación uniforme de la normativa general de competencia en todo el territorio mediante la coordinación con los organismos reguladores sectoriales, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

2. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte, velarán por la aplicación uniforme de la normativa sectorial de sus respectivos sectores y mercados en todo el territorio mediante la coordinación con la Comisión Nacional de la Competencia, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

3. Asimismo, tanto la Comisión Nacional de la Competencia, como la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte mantendrán, cada una en su ámbito competencial, una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación en el caso de la CNE con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, y la Comisión Nacional de las Comunicaciones con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas y la Plataforma Europea de Autoridades Reguladores del Audiovisual (EPRA).

Artículo 3. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

Se modifica el a artículo 24 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que queda con el siguiente texto:

“Artículo 24. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

1. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales cooperarán entre ellos y con la Comisión Nacional de la Competencia en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando en todo caso las competencias atribuidas a cada uno de ellos.

2. Los Presidentes de todos los Organismos Reguladores sectoriales y de la Comisión Nacional de la Competencia se reunirán, con periodicidad al menos semestral, para analizar la evolución de los mercados en sus respectivos sectores, intercambiar experiencias en relación con las medidas de regulación y supervisión aplicadas y compartir todo aquello que contribuya a un mejor conocimiento de los mercados y unas tomas de decisiones más eficaces en el ámbito de sus respectivas competencias. Las reuniones previstas en el párrafo anterior se convocarán de forma rotatoria, empezando por el Presidente del Organismo de mayor antigüedad. El Presidente del Organismo convocante elaborará el orden del día y procurará la documentación pertinente, siempre previa consulta con los demás Presidentes.

3. Las conclusiones de la reunión se harán públicas por los Organismos participantes y serán remitidas al Congreso de los Diputados. Los Presidentes de los organismos reguladores y de la Comisión Nacional de la Competencia comparecerán semestralmente ante la Comisión del Congreso de los Diputados que resulte competente de sus respectivas materias, para la presentación de las conclusiones de la reunión de ese periodo, así como para dar cuenta de la evolución de sus actividades y el grado de cumplimiento de sus respectivos planes de actuación.

cve: BOCG-10-A-28-2

4. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales y la Comisión Nacional de la Competencia acordarán y establecerán los protocolos de actuación necesarios para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia."

CAPÍTULO 2

De la Comisión Nacional de las Comunicaciones

Artículo 4. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. Se realizan las siguientes modificaciones en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual:

"**1.1 Se modifica la denominación del Título V que queda de la siguiente forma:**

TÍTULO V

Competencias de la Comisión Nacional de las Comunicaciones en el ámbito de esta Ley.

Artículo 44. Creación.

Se suprime.

Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión Nacional de las Comunicaciones tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Artículo 46. Régimen Jurídico. (Se suprime.)

Artículo 47. Funciones.

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión Nacional de las Comunicaciones el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, le corresponde el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.
b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras previstas por la presente Ley. En todo caso, le corresponde garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.

cve: BOCG-10-A-28-2

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se le atribuyen las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

La Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

l) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

m) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

n) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

o) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones, coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones

cve: BOCG-10-A-28-2

y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuales se instrumentará la referida colaboración.

Artículo 48. Potestades y facultades (se suprime).

Artículo 49. Órganos directivos (se suprime).

Artículo 50. Estatuto personal (se suprime).

Artículo 51. Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales.

1. El Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

2. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente de la misma; formará también parte del mismo el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Consejo Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes y, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

3. El Consejo Consultivo Medios Audiovisuales será convocado al menos dos veces al año al objeto de ser informado periódicamente por la Comisión Nacional de las Comunicaciones de las actuaciones por ella desarrolladas. En todo caso, el Consejo Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión Nacional de las Comunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;

c) Informar y asesorar a petición de la Comisión Nacional de las Comunicaciones sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) Elevar a la Comisión Nacional de las Comunicaciones cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

3. La condición de miembro del Consejo Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Artículo 52. Garantía patrimonial y financiera. (Se suprime.)

Artículo 53. Control parlamentario del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. (Se suprime.)

Artículo 54. Agotamiento de la vía administrativa y control jurisdiccional. (Se suprime.)

cve: BOCG-10-A-28-2

Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

b) La gestión de las comunicaciones previas reguladas en el artículo 23 de la presente Ley.

c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

5. La Comisión Nacional de las Comunicaciones se encargará de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación a realizar por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma para la financiación de la Corporación RTVE."

2. Se crea una nueva disposición adicional primera "Pre", de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

"**Disposición adicional primera 'Pre'. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones.**

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

'1. Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 48. La Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. La Comisión Nacional de las Comunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales y del sector postal, el establecimiento y supervisión de las obligaciones especificas que hayan de cumplir los operadores

cve: BOCG-10-A-28-2

en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1 En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley, a través del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta Ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta Ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta Ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.ª Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta Ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta Ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

h) Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

cve: BOCG-10-A-28-2

i) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

j) Recibir las notificaciones a que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

k) Dictar resolución motivada a que se refiere el artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

l) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

m) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

n) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere el artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

ñ) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere el artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.

o) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

p) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

q) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere el artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

r) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

s) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

t) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes Servicios.

v) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

w) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

x) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

3.2 En materia de servicios audiovisuales ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

cve: BOCG-10-A-28-2

3.3 En materia de servicios postales supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional undécima de esta ley.
2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.
3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.
5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.
6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.
7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».
8. Emitir el informe previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.
9. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de las Comunicaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.
10. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.
11. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
12. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.
13. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.
14. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

3.4 En el conjunto de sus materias:

a) El fomento de la competencia en los mercados de servicios audiovisuales, de comunicaciones electrónicas y postales. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

– Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de

cve: BOCG-10-A-28-2

confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

– Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen de forma convergente en los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal, ya sean de carácter particular o bien general. En este último caso recibirán la denominación de «Circulares». Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

– Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de estos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

i) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

j) Aquellas que le formule el Presidente, bien a iniciativa propia o porque así lo soliciten la mayoría de los miembros de cada consejo.

cve: BOCG-10-A-28-2

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional de las Comunicaciones estará regida por un Consejo compuesto por un Presidente y seis consejeros.

5. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá todas las funciones que expresamente le atribuye la presente Ley.

6. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.
b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
e) Celebrar contratos y convenios.
f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
g) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue de forma expresa.
h) Presidir el Consejo de la Comisión.
i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, así como la dirección de los servicios comunes.
j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

7. El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Energía y Turismo, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual, de las telecomunicaciones, del sector postal y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

8. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

9. Los cargos de Presidente y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

10. El Presidente y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

11. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

12. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de esta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

13. La Comisión Nacional de las Comunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

cve: BOCG-10-A-28-2

14. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Mercado de las Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

15. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la Capital de España.

16. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquel, así como las previstas en el artículo 54 bis de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera esta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Gobierno mediante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

17. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

18. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

19. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley."

3. Se crea una nueva disposición adicional séptima con el texto del siguiente tenor:

"**Disposición adicional séptima. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal.**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal se entenderán hechas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones."

cve: BOCG-10-A-28-2

4. Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

"**Disposición adicional tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.**

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mantendrá en funcionamiento el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión."

5. Se modifica la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

"**Disposición transitoria séptima. El Comité Estatal de Medios Audiovisuales.**

Hasta la efectiva constitución de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3.ª del Capítulo primero del Título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones."

6. Se modifica la disposición transitoria octava de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

"**Disposición transitoria octava. Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el primer mandato de la mitad de los consejeros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

En la primera sesión de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se determinará por sorteo qué consejeros, excluido el Presidente, cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento."

7. Se crea una nueva disposición transitoria decimosexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual con la siguiente redacción:

"**Disposición transitoria decimosexta. Continuidad de los Consejeros y Presidente de la CMT.**

Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos manteniéndose el régimen de renovación que en ese momento corresponda.

La persona que ostente el cargo de Presidente de la CMT en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, lo pasa a ser de la Comisión Nacional de las Comunicaciones."

cve: BOCG-10-A-28-2

CAPÍTULO III

La Comisión Nacional del Transporte

Artículo 5. De la Comisión Nacional del Transporte.

1. La Comisión Nacional del Transporte es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional del Transporte estará regida por un Consejo compuesto por un Presidente y seis consejeros.

3. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte ejercerá todas las funciones que le atribuye la presente Ley.

4. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.
b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
e) Celebrar contratos y convenios.
f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
g) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue de forma expresa.
h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.
i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional del Transporte, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte, así como la dirección de los servicios comunes.
j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

5. El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector del transporte ferroviario y/o aéreo y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional del Transporte y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

6. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

7. Los cargos de Presidente y consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

8. El Presidente y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

cve: BOCG-10-A-28-2

9. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

10. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de esta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte.

11. La Comisión Nacional del Transporte remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo del sector del transporte ferroviario y aéreo en España. El Presidente de la Comisión Nacional del Transporte comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

12. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Transporte, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

13. La Comisión Nacional del Transporte tendrá su sede en Madrid y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

14. La Comisión Nacional del Transporte elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

15. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

16. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.

Artículo 6. Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

"**Artículo 1.** Competencia de la Comisión Nacional de los Transportes en materia de regulación económica aeroportuaria.

1. La Comisión Nacional de los Transportes, como organismo regulador del sector del transporte aéreo en materia de tarifas aeroportuarias, tiene el objetivo de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas de establecimiento y revisión de las tarifas aeroportuarias.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión Nacional de los Transportes podrá asumir competencias como organismo regulador de los proveedores de servicios de navegación aérea en su ámbito económico, con el objeto de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas tarifarios de navegación aérea establecidos."

Artículo 2. El Consejo y su Presidente. **(Se suprime.)**

cve: BOCG-10-A-28-2

Artículo 7. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se modifican los **siguientes artículos de la** Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que quedan redactados como sigue:

"Artículo 83. Fines y competencias de la Comisión Nacional del Transporte en materia de regulación ferroviaria y eficacia de sus actos.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario le encomienda, la Comisión Nacional del Transporte tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Son fines de la Comisión Nacional del Transporte mediante los siguientes:

a) Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que estos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
b) Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.
c) Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta Ley y no sean discriminatorios.

2. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión Nacional del Transporte ostenta las siguientes competencias:

a) Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

1. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que este comporte.
2. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.
3. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.
4. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.
5. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a estas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Cuando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquellas y estos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a estos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.
b) Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.
c) Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.
d) Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.
e) Emitir informe determinante sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de quince días. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, solo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.
f) Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.
g) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Ley o por reglamento.

cve: BOCG-10-A-28-2

3. Las reclamaciones ante la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Nacional del Transporte podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Transporte dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. La Comisión Nacional del Transporte podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Transporte serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 84. Deber de colaboración con la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria.

La Comisión Nacional del Transporte dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a prestarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines.

Igualmente la Comisión Nacional del Transporte podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado."

Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.

La Comisión Nacional del Transporte ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarias se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.

2. Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

3. Las funciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

3. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

Artículo 9. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en el sector ferroviario.

La Comisión Nacional del Transporte supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que estos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

2. Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.

cve: BOCG-10-A-28-2

3. Supervisar las negociaciones entre empresas ferroviarias o candidatos y administradores de infraestructuras sobre los cánones y tarifas e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones vigentes.

4. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.

5. Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.

6. Determinar si el equilibrio económico de los contratos de servicio público ferroviario pueden verse comprometidos cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.

7. Informar las propuestas de resolución, cuando así lo solicite el Ministerio de Fomento, en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.

8. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

CAPÍTULO IV

La Comisión Nacional de Energía

Artículo 10. De la Comisión Nacional de Energía.

1. La Comisión Nacional es el organismo público regulador del sector de la energía, que incluye el mercado eléctrico, así como los mercados de hidrocarburos tanto líquidos y gaseosos. La Comisión Nacional de Energía tendrá como misión promover el funcionamiento competitivo del sector energético para garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de unos servicios de calidad, en lo que se refiere al suministro de electricidad y de hidrocarburos tanto líquidos como gaseosos, en beneficio del conjunto del mercado y de los consumidores y usuarios.

2. La Comisión Nacional de Energía se configura como un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con plena capacidad de obrar y se regirá por lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como por aquella normativa vigente que le sea de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se propone el siguiente texto:

«5. Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente para solicitar de esta el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de identificar las funciones que corresponde ejercer a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se ha procedido a una selección de las que el artículo 47 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuye al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, dejando sin protección suficiente el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las administraciones competentes para reclamar su tutela en relación con los contenidos audiovisuales, derecho que viene recogido en el artículo 9.1 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Teniendo en cuenta que, además, se elimina el párrafo n) del citado artículo 47, que señala la obligación del CEMA de «velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley y ejercer las facultades en ella previstas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la misma», cabe prever que los derechos no incluidos dentro del repertorio de garantías encomendadas a la CNMMC carezcan de protección suficiente, en perjuicio inmediato y directo de los ciudadanos.

Esta observación se fundamenta, por otra parte, en la práctica habitual seguida en los países de nuestro entorno en lo que se refiere al control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación televisiva por parte de las agencias reguladoras, en materia de protección de los menores frente a contenidos de riesgo. En el universo de la televisión digital y la proliferación de servicios de comunicación audiovisual, esta función de control no se realiza de manera exhaustiva sobre todos y cada uno de los programas y emisiones realizadas —lo que exigiría la disposición de equipos de visionado y personal impensables en la actualidad—, sino que la administración actúa también, y preferentemente, a instancia de parte, habilitando los procedimientos y ventanillas adecuados para canalizar, tramitar y responder de manera adecuada a las reclamaciones de los usuarios.

La ausencia de referencia a este tipo de mecanismos en el texto actual permite prever un escenario de impunidad y desprotección para los derechos de los menores y de los ciudadanos en general.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional primera. Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica la: Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

1. La constitución de las Comisiones previstas en la presente Ley implicará la extinción de la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. En el caso de la Comisión Nacional del Juego, esta se extingue a resultas de la asunción de sus competencias por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal o el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se entenderán referidas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Las referencias a la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la presente ley.

4. La Comisión Nacional de la Comunicación asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional del Sector Postal y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La Comisión Nacional del Transporte asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de las Comunicaciones o la del Transporte según corresponda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional séptima. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual.

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional octava

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional octava. Funciones que asume la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de comunicaciones electrónicas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional novena

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional novena. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de energía.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional duodécima

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional duodécima. Funciones que asume el Ministerio de la Presidencia en materia audiovisual.

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimotercera

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición adicional decimotercera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por los respectivos organismos reguladores sectoriales y de supervisión de la competencia, en relación con sus sectores respectivos o actividad, remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimocuarta

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional decimocuarta. Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimoquinta

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional decimoquinta. Consejos consultivos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimoquinta

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 5 en la disposición adicional decimoquinta, del siguiente tenor:

«5. En el plazo de tres meses desde la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se aprobará un reglamento del Consejo Consultivo Audiovisual, que deberá quedar constituido en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, que prevé la creación de un Comité Consultivo dentro de la organización del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, como órgano de participación ciudadana y de asesoramiento. Este Consejo debería elaborar informes preceptivos sobre las orientaciones de la política audiovisual y de la sociedad de la información; las disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley; la normativa que pueda plantearse en el futuro, y el seguimiento y evaluación de las quejas de los usuarios y consumidores, y su resolución en el marco de la CNMMC.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria primera

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

La disposición transitoria primera queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional del Transporte.

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, preferentemente de forma voluntaria, y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.
2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria segunda. Nombramiento del primer presidente y vicepresidente.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

La disposición transitoria tercera queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Continuación de funciones por los organismos que se extinguen (CEMA, POSTAL TRANSPORTES).

Desde la constitución de las diferentes Comisiones Nacionales sectoriales hasta su puesta en funcionamiento, los organismos supervisores que se extinguen continuarán ejerciendo las funciones que desempeñan actualmente. Durante este periodo los organismos tendrán plena capacidad para desempeñar su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Disposición transitoria tercera. Se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«El cese definitivo de los miembros del Consejo de los actuales Organismos supervisores se regirá, a todos los efectos, por lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar vacíos legales y necesidad de interpretaciones dotando a la disposición de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria cuarta

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria cuarta. Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición transitoria quinta, que queda como sigue:

«Disposición transitoria quinta. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley EN CNSP, Coms Transportes.

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

cve: BOCG-10-A-28-2

2. La constitución y puesta en funcionamiento de las Comisiones sectoriales en su nueva configuración se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria sexta

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria sexta. Puestos de trabajo de personal funcionario que venían siendo desempeñados por personal laboral.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria séptima

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria séptima. Presupuestos aplicables hasta la aprobación de los presupuestos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria octava

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se modifica la redacción de la disposición transitoria octava que queda del siguiente tenor:

«Disposición transitoria octava. Régimen transitorio contable y de rendición de cuentas anuales.

1. Las operaciones ejecutadas durante el ejercicio 2013 por la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de cada uno de los organismos extinguidos, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.

2. El presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte formulará y aprobará por cada uno de los organismos extinguidos una cuenta del ejercicio 2013 que incluirá las operaciones realizadas por cada organismo y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de los organismos extinguidos y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaría, corresponderá a los cuentadantes de dichos organismos o al presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte, si estas ya se hubieran constituido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria novena

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria novena. Gestión y liquidación de las tasas previstas en el anexo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria décima

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria décima. Órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía.

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se modifica el texto de la disposición derogatoria única, que queda como sigue:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, de manera específica:

a) El apartado 7 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
b) La disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, excepto el apartado tercero.1.Decimocuarta y el apartado sexto, que permanecen vigentes.
c) Los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
d) La Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.
g) El título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.
h) El artículo 20, los apartados 15 y 16 del artículo 21, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, el apartado 2 del artículo 34, la disposición transitoria quinta y el párrafo primero de la disposición final segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.
i) El Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de AENA.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, que queda como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

cve: BOCG-10-A-28-2

"1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta ley."»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final segunda que queda como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

"5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional."»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final tercera

De supresión.

Se suprime la: Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica el texto de la disposición final cuarta, que queda como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimotercera. Régimen jurídico del personal laboral de AENA.

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial AENA que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de AENA Aeropuertos, S.A."

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimocuarta. Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.

1. En el caso de inadmisión de la propuesta cuando esta se haya efectuado prescindiendo del procedimiento contemplado en el artículo 98 de esta ley, se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión Nacional del Transporte remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de esta ley dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión Nacional del Transporte sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

2. En el ejercicio de la función de supervisión de que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en los artículos 91 y 101.1 de esta ley, la Comisión Nacional del Transporte remitirá al órgano competente del Gobierno para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con dichos criterios.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaría revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta

cve: BOCG-10-A-28-2

de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de esta ley.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final quinta

De supresión.

Se suprime la: Disposición final quinta. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final sexta

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final sexta, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Competencia para la imposición de sanciones.

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y por infracciones graves al Secretarlo de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento. Las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Ministro de Fomento.

cve: BOCG-10-A-28-2

Corresponde a la Comisión Nacional del Transporte la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones tipificado como infracción en los artículos 88.b) y 89.a)".

Dos. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 96 con la siguiente redacción:

"12. Las actuaciones reguladas en este artículo serán realizadas por la Comisión Nacional del Transporte cuando se trate de procedimientos incoados como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 95."»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final novena

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final novena, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final novena. Habilitación normativa.

1. El Gobierno podrá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al anexo del proyecto de ley

De supresión.

Se suprime el anexo que acompaña al proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz, doña Rosa María Díez González, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de enero de 2013.—**Rosa María Díez González,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Órganos de gobierno.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos de gobierno:

a) El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que estará integrado por dos Salas:

— Sala de regulación, que conocerá de las materias relacionadas con los materias tratadas en los artículos 6 al 12 y concordantes.
— Sala de competencia, que conocerá de los asuntos relacionados con las materias tratadas en el artículo 5 y concordantes.

b) El presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que lo será también **tanto del pleno** de su Consejo, **como de sus dos Salas.**»

Texto que sustituye:

«Artículo 13. Órganos de gobierno.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos de gobierno:

a) El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
b) El presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que lo será también de su Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Regulación y defensa de la competencia tienen procedimiento y objetivos diferentes, por lo que han de tratarse de forma separada, independientemente de que haya un órgano común (el Pleno) en el que se diriman las posibles divergencias.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 14, punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está integrado por nueve miembros: **el presidente, dos vicepresidentes y seis vocales.**

El presidente del Consejo lo será del Pleno y también será presidente nato de las dos salas. Cada Sala estará integrada además por un Vicepresidente (que asumirá las funciones de presidencia de la Sala en ausencia del Presidente) y tres vocales.»

Texto que sustituye:

«2. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está integrado por nueve miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar la distribución de miembros del Consejo a la existencia de dos Salas, con sus respectivos vicepresidentes.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 15, punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los consejeros, y entre ellos el presidente y los vicepresidentes, serán propuestos por el Congreso de los Diputados, mediante una mayoría cualificada de tres quintos de los votos, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Comisión. Serán nombrados por la misma mayoría, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados que, tras examinar su competencia técnica, podrá vetar por mayoría absoluta el nombramiento del candidato propuesto.

El Congreso de los Diputados elegirá los candidatos que propone de entre los presentados a una convocatoria abierta, que exigirá unos requisitos mínimos verificables de formación académica y años de experiencia en actividades relacionadas con el ámbito de actuación de la Comisión.»

Texto que sustituye:

«1. Los consejeros, y entre ellos el presidente y el vicepresidente, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la

cve: BOCG-10-A-28-2

Comisión, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia y profesionalidad de los miembros del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

Al artículo 15, punto 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El vicepresidente **más antiguo, y en caso de igualdad el de más edad,** sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

Texto que sustituye:

«3. El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico a la propuesta de que existan dos vicepresidentes, uno para cada Sala.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del diputado Alfred Bosch i Pascual de Esquerra Republicana-Catalunya-SÍ (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2013.—**Alfred Bosch i Pascual,** Diputado.—**Joan Baldoví Roda,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.3

De adición.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se añade el siguiente redactado al final del artículo 2.3:

«En cualquier caso, la CNMC respetará las sedes ya establecidas de los organismos que la componen.»

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.3

De adición.

Se añade un nuevo apartado h) —corriendo la numeración— al artículo 5.1:

«h) Velar por proteger los derechos sociales de la ciudadanía en materia de competencia y/o tarifación, especialmente para evitar abusos a los consumidores.»

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Alfred Bosch i Pascual
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional sexta

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 en la disposición adicional sexta con el siguiente redactado:

«3. Los funcionarios y trabajadores que prestan servicios en los organismos que se extinguirán, no serán obligados a traslados de ciudad o Comunidad Autónoma. Se establecerán mecanismos compensatorios para todos aquellos que no acepten voluntariamente un traslado.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2013.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3.2

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 3 en los siguientes términos:

«(...)

2. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada. **Y estará únicamente sujeta al control del Parlamento y del Tribunal de Cuentas.**

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y limitación de las constantes intromisiones de órganos gubernamentales tales como CECIR, IGAE, subsecretarías, etc.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 6 añadiendo a las competencias propuestas ya, las dos siguientes:

— Defensa de los consumidores.
— Administración del espectro radioeléctrico.

JUSTIFICACIÓN

No se trata solo de mantener las ya existentes sino de dotarle de las competencias de que disponen la gran mayoría de los reguladores europeos en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15

De modificación.

«Artículo 15. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.

2. El mandato de los **miembros del Consejo será de seis años con la posibilidad de una sola reelección...»**

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

Un macrorregulador de la extrema complejidad del que se esta creando no puede desaprovechar la experiencia y el conocimiento de los consejeros ya formados. Parece que limitando los mandatos se pretende que cuando un consejero domine bien las materias deba de abandonar el cargo y ser sustituido por alguien a quien le llevara varios años dominar las materias nuevamente.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18

De adición.

«Artículo 18. Las Salas del Consejo.

1. El Consejo consta de dos salas, una dedicada a defensa de la competencia y otra a supervisión regulatoria.

2. Cada una de las salas estará compuesta por cinco miembros del Consejo. La Sala de supervisión regulatoria estará presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la de Defensa de la Competencia por el Vicepresidente. El Consejo en pleno, atendiendo a la experiencia de los miembros del Consejo, determinará la asignación de los miembros del Consejo a cada sala.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado dar preeminencia a la sala de defensa de la competencia sobre la de regulación, sino al contrario, la sala de regulación agrupará las funciones de varios organismos reguladores y de ella dependerán más direcciones generales internas.

Se suprime la rotación de consejeros entre salas pues parece que con ello se pretende coartar la acción de los consejeros pudiendo desplazarlos de sala si resultasen incómodos a determinados intereses.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 19 (nuevo artículo 22) para sustituir el término Consejeros por Miembros del Consejo cuando incluya al presidente y al vicepresidente. El artículo queda redactado como sigue:

«**Artículo 22.** Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo.

En virtud de esta limitación, el presidente, el vicepresidente y los consejeros de esta Comisión, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado su cargo, con el

cve: BOCG-10-A-28-2

límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado. **Dicha compensación tendrá naturaleza salarial y no indemnizatoria y llevará aparejada las correspondientes cotizaciones a la seguridad social.**

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

O bien dichas compensaciones tienen carácter salarial, en cuyo caso deben de abonarse las cotizaciones a la seguridad social, o bien tienen carácter indemnizatorio, en cuyo caso no pueden ser incompatibles con la realización de actividades profesionales. Ha de optarse por una de las dos posibilidades.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 21

De adición.

Se añade un nuevo artículo detrás del artículo 18 (nuevo artículo 20), como nuevo artículo 21, con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Competencias de Pleno y Salas.

1. El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conocerá de los siguientes asuntos:

a) Los que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.4 de la presente Ley, sean indelegables para el Consejo, con la excepción de la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4.

b) Aquellos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión Regulatoria.

c) Los asuntos que por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de mercados regulados, recabe para sí el Pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo.

d) De los recursos de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la incorporación de un nuevo apartado en el artículo 21, para que el Pleno conozca y resuelva los recursos de reposición que se produzcan en el seno de nuevo Organismo Regulador.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 21

De adición.

«Artículo 21. Competencias de Pleno y Salas.

1. El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conocerá de los siguientes asuntos:

a) Los que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.4 de la presente Ley, sean indelegables para el Consejo, con la excepción de la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4.
b) Aquéllos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión Regulatoria.
c) Los asuntos que, por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de mercados regulados, recabe para sí el Pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo.
d) De los recursos de reposición.
e) En todo caso, dada la excepcionalidad de las medidas:

a. En el ámbito de las comunicaciones electrónicas, medidas acordadas al respecto de la separación funcional de operadores con peso significativo en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La excepcionalidad de una medida de estas características es manifiesta por el impacto que puede tener para el sector de telecomunicaciones así como en la empresa afectada por dicha obligación, ya que es una de las intervenciones más agresivas contempladas en la normativa sectorial respecto a las medidas a adoptar. En ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones dedica todo un capítulo específico, el IV del Título II, al procedimiento y condiciones a la hora de imponer dicha medida.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 30

De modificación.

Se modifica el apartado 3 el artículo 30 (nuevo artículo 33) para la corrección de una errata (el resto del artículo no se modifica y se mantiene igual):

«(...)

3. El control económico y financiero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.»

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

El control económico y financiero deben de corresponder únicamente al Tribunal de Cuentas como órgano constitucional independiente, y no a ningún órgano dependiente del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33.2

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 33 (nuevo artículo 36), quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 33.** Recursos contra los actos, las decisiones y las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, respecto a los actos dictados en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, únicamente podrán ser objeto de recurso aquéllos a los que hace referencia el artículo 47 de dicha ley.

2. Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictadas en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa, ~~pudiendo ser recurridas~~ **siendo recurribles mediante recurso potestativo de reposición** y en cualquier caso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que las resoluciones dictadas por este Organismo Regulador agote la vía administrativa y únicamente pueda recurrirse en contencioso-administrativo, elimina la posibilidad de recurso de reposición que hasta el momento se contaba en CMT. En ese sentido, el hecho de modificar o transformar a la ARN no debe dar lugar a un menoscabo de derechos para los administrados. En ese sentido, la propuesta de mantener la posibilidad de recurso ante el órgano que dictó la resolución.

Además existe también justificación basada en el artículo 4 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Marco) y Considerando 12 de la misma Directiva Marco donde se establece que cualquier parte afectada por las decisiones de las ARN tienen derecho a recurrir ante un organismo independiente de las partes interesadas.

Ese procedimiento de recurso debe entenderse sin perjuicio de la división de competencias en el seno de los sistemas judiciales nacionales y de los derechos de las personas físicas o jurídicas en virtud del Derecho nacional.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34

De modificación.

«**Artículo 37.** Publicidad de las actuaciones.

(...)

i) Las reuniones **de los miembros** de la Comisión con empresas del sector, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo pretende limitar la capacidad de actuación de los miembros del Consejo, y la de los operadores para poder acceder a ellos. Solamente deben de estar sujetas a publicidad las reuniones convocadas por el secretario del organismo. De otra forma se establecería un control que limitaría la capacidad de consejeros y empresas. Y el Gobierno podría «sugerir» a determinados operadores la no celebración de reuniones con determinados consejeros.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica el apartado 3.a) y el apartado 2 de la disposición adicional primera, que queda redactada en los siguientes términos:

«**Disposición adicional primera.** Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. La puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que implicará el ejercicio efectivo por parte de sus órganos de las funciones que tienen atribuidas, se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad y, en todo caso, en el plazo de **seis** meses desde la entrada en vigor de esta ley. En esta fecha se tendrá que haber producido la transferencia del personal y de los medios presupuestarios suficientes para el desempeño de las funciones recogidas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar a seis meses para evitar el colapso regulatorio y poder realizar una transición serena.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica el párrafo 3 del apartado dos de la disposición adicional segunda, quedando la misma redactada en los siguientes términos:

«**Disposición adicional segunda.** Extinción de organismos.

6. Los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos que resulten innecesarios para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia se **devolverán a los operadores con cuyas tasas fueron adquiridos.**»

JUSTIFICACIÓN

Los inmuebles de los reguladores no son patrimonio del Estado sino de los operadores con cuyas tasas han sido adquiridos.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica el título y los apartados 1 y 2 de la disposición adicional tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional tercera. Régimen especial de incompatibilidad e indemnización del presidente, vicepresidente y consejeros de los organismos que se extinguen.

2. En virtud de esta limitación, el presidente, el vicepresidente y los consejeros de los organismos que se extinguen, al cesar en su cargo tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado. **Dicha compensación tendrá naturaleza salarial y no indemnizatoria, y llevará aparejadas las correspondientes cotizaciones a la seguridad social.**

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en el artículo anterior, que hacía referencia al cese de miembros del Consejo.

cve: BOCG-10-A-28-2

De todas formas, ha de reseñarse que el cese de los consejeros con mandato vigente de los actuales organismos reguladores contraviene la legislación comunitaria, materia que ha sido objeto de amplia jurisprudencia de los tribunales europeos.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2013.—**Joan Coscubiela Conesa y José Luis Centella Gómez,** Portavoces Adjuntos del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se sustituye la rúbrica del Proyecto de Ley por la siguiente:

«Proyecto de Ley de los Mercados y la Competencia.»

MOTIVACIÓN

Se adecua el título de la Ley a su contenido.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

A la exposición de motivos

De modificación.

Se sustituye el texto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Exposición de motivos

Es un lugar común en los debates y normas económicas que se destaque la importancia de la competencia como elemento clave para evitar que se consoliden posiciones dominantes en mercados de bienes y servicios que no solo ponen en peligro el buen funcionamiento de los mercados, sino que afectan a derechos especialmente protegidos. Estas posiciones dominantes, incluso en algunos casos pueden erosionar el pluralismo social y político sobre el que debe construirse el Estado de Derecho.

Sin embargo, es frecuente que en nombre de la competencia y del libre mercado se aprueben leyes y normas que provocan un efecto contrario, ya que posibilitan la configuración de posiciones dominantes

cve: BOCG-10-A-28-2

por parte de grupos económicos en sectores estratégicos de la economía. Al tiempo que no solo no impiden, sino que propician los llamados "riesgos de captura" del regulador. Este es el caso del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

Compartiendo los objetivos que dice perseguir el Proyecto de Ley del Gobierno, mejora de los mecanismos regulatorios y de supervisión y proceso de convergencia entre organismos reguladores para racionalizar su estructura y también el gasto público, no compartimos en absoluto los contenidos del Proyecto de Ley.

Los organismos supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y la Administración. La existencia de organismos independientes de los Gobiernos y de las empresas se justifica por la complejidad que tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Comission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos, que es la administración por agencias, y ha obedecido a razones propias de su sistema jurídico y estructura administrativa que no se han planteado en los Derechos europeos.

Los países europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

Confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de Estados de la actual Unión Europea, incluido España, impulsados por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión.

En el caso del Estado Español, como en el de la práctica unanimidad de los países de la Unión Europea, se ha optado por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargan de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector. Junto a los anteriores organismos, con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), órgano regulador y supervisor del sector audiovisual español que se previó ejerciera sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, dada la afección que la actividad de este sector tiene sobre los derechos y libertades de comunicación pública recogidos en el artículo 20 de nuestra Constitución de 1978.

El CEMA tiene poder sancionador y sus miembros han de ser elegidos por mayoría cualificada de tres quintos del Congreso de los Diputados. Son sus funciones principales garantizar la transparencia y el pluralismo en el sector y la independencia e imparcialidad de los medios públicos, así como el cumplimiento de su función de servicio público.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control *ex post* de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de

cve: BOCG-10-A-28-2

Defensa de la Competencia, y un control *ex ante,* examinando las operaciones de concentración empresarial.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, se procedió por el Parlamento español a aprobar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su capítulo II aborda la reforma de los organismos reguladores, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento un marco horizontal, común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. Así, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, y se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas, a través de la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. La propia Ley determina su ámbito de aplicación a la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal, declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedaron fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, que deben adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Resulta especialmente importante en el entorno de austeridad en el que se encuentra la Administración Pública, se deben aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión idénticas o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común resulta obligada, sin que ello redunde en una situación de pérdida de eficiencia, independencia y profesionalidad de los organismos reguladores y supervisores que acarrearía un grave perjuicio a la economía y a la sociedad española en su conjunto.

De este modo las instituciones han de adaptarse a la transformación que tiene lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades estancas que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada, manteniéndose la necesaria y conveniente separación entre la regulación sectorial *ex ante* en los sectores de la energía, las comunicaciones y el sector del transporte y de los servicios postales respecto de la regulación *ex post* que de forma horizontal aplica el derecho de la competencia al conjunto de las actividades y sectores económicos.

En los últimos años se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo unisectorial a un modelo de convergencia orgánica, material o funcional en actividades similares o a un modelo multisectorial para sectores con industrias de red. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias y sectores. Ello conduce a considerar oportuno que la regulación sectorial se estructure institucionalmente, por un lado, en lo que se refiere a los sectores financieros, con el mantenimiento de las competencias y funciones del Banco de España y de la Comisión Nacional del mercado de Valores (CNMV), que no son objeto de la presente Ley, y por otro lado, se disponga en el ámbito de la regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia, a saber, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal en el que la CMT, el CEMA y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador convergente de las comunicaciones, las competencias y funciones del *non nato* Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) y manteniéndose el actual Consejo de la CMT, y la Comisión del Transporte.

Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

La filosofía que subyace en la existencia de todos estos organismos es fundamentalmente velar por unos mercados competitivos y unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos, acorde a los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas.

cve: BOCG-10-A-28-2

Por ello, el objeto de esta ley es la delimitación de competencias y funciones de los distintos organismos reguladores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y del transporte y sector postal y su coordinación con el organismo supervisor de la competencia, la Comisión Nacional de la Competencia en un marco institucional en que se salvaguarda, en beneficio de los ciudadanos, su independencia, eficacia y profesionalidad en un marco de mayor eficiencia.

Por tanto se reduce el número de organismos reguladores sectoriales, excluidos el Banco de España y la CNMV, a tres, a saber: la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión de las Comunicaciones y del sector Postal y la Comisión Nacional del Transporte, junto a las cuales se mantiene como supervisor de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia.»

MOTIVACIÓN

Se adecua la exposición de motivos al modelo que se propone con las enmiendas parciales que siguen.

Proponemos que en el ámbito de la regulación *ex ante* existan tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia:

— La Comisión Nacional de la Energía, con idénticas funciones a las que ya tiene.

Y dos más de nueva creación:

— La Comisión del Transporte.

— Y la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal. En este regulador la CMT y los *non natos* Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador. Es un modelo de regulador convergente de las comunicaciones, conservando y ampliando las competencias y funciones de la actual CMT, así como su sede en Barcelona.

Se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

Con este modelo se refuerza la ya de por sí poca capacidad para hacer de contrapoder a las grandes empresas hegemónicas en sectores estratégicos. Como mínimo se pretende velar por unos servicios de calidad, en beneficio de los ciudadanos, acorde a los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

Este modelo, a diferencia del proyecto de ley presentado por el Gobierno, sí que sería acorde a la normativa europea que prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas. Esto es especialmente importante para garantizar que se puedan financiar los reguladores sectoriales mediante las tasas que pagan las operadoras, es decir, garantizando el ahorro de los PGE para financiar la actividad reguladora.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprimen los artículos del 1 al 35 del Proyecto de Ley.

cve: BOCG-10-A-28-2

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 1. Objeto.**

Esta Ley regula las competencias, funciones y coordinación y colaboración entre la Autoridad supervisora de la competencia en España, la Comisión Nacional de la Competencia, y las Autoridades reguladoras independientes de los sectores de la Energía, la Comisión Nacional de la Energía; las comunicaciones electrónicas, el audiovisual y el sector postal, la Comisión Nacional de las Comunicaciones; así como del transporte, la Comisión Nacional del Transporte.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-10-A-28-2

«**Artículo 2. Coordinación y cooperación institucional.**

1. La Comisión Nacional de la Competencia velará por la aplicación uniforme de la normativa general de competencia en todo el territorio mediante la coordinación con los organismos reguladores sectoriales, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

2. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte velarán por la aplicación uniforme de la normativa sectorial de sus respectivos sectores y mercados en todo el territorio mediante la coordinación con la Comisión Nacional de la Competencia, con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en su caso y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.

3. Asimismo, tanto la Comisión Nacional de la Competencia, como la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte mantendrán, cada una en su ámbito competencial, una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación en el caso de la CNE con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, y la Comisión Nacional de las Comunicaciones con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas y la Plataforma Europea de Autoridades Reguladores del Audiovisual (EPRA).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el apartado tercero del artículo 2:

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá su sede principal en Madrid **y una subsede en Barcelona en la que se ubicará la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual**. El real decreto por el que se apruebe su Estatuto Orgánico podrá prever la existencia de otras sedes.»

MOTIVACIÓN

En caso de no ser aceptada la propuesta de creación de una Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal, se propone esta enmienda alternativa. Resulta necesario que la propia ley determine los elementos esenciales del nuevo organismo, entre los que se encuentra la

cve: BOCG-10-A-28-2

ubicación de sus principales órganos de gobierno. La existencia de una subsede en la ciudad de Barcelona resulta esencial para asegurar una transición adecuada y aprovechar el conocimiento y la experiencia del personal que presta servicios actualmente en la CMT.

Este organismo, implantado en la ciudad de Barcelona desde hace siete años, ha venido trabajando para configurar un equipo de profesionales altamente cualificado para el ejercicio de las labores regulatorias que la normativa sectorial le tiene encomendadas. Para ello, se ha construido una sede adecuada para albergar al citado personal y dotada de todos los medios necesarios para la mejor consecución de sus objetivos.

El aprovechamiento de todos esos medios materiales y humanos se configura como un instrumento esencial para contribuir al objetivo de contención del gasto público en un entorno de austeridad en el que se encuentra inmersa la Administración Pública, y en donde no se deben desaprovechar las economías de escala y de alcance existentes. Teniendo en cuenta la dificultad para contratar personal tan especializado, la existencia de una única sede en Madrid supondrá que los beneficios pretendidos por la reforma se verían superados por los costes.

Por otro lado, cabe recordar que el proceso de deslocalización de la sede de la CMT producido en el año 2005, tuvo un impacto muy negativo en el desarrollo normal y eficiente de las funciones de dicho organismo, ya que supuso pérdida de la mayor parte de los efectivos, de conocimiento y de retraso en la tramitación ordinaria de los procedimientos, como puso de manifiesto la propia la Comisión Europea —tal como manifestó la Comisión Europea en su 11.° Informe de Implementación: «The Spanish government formally decided on 30 December 2004 to move the CMT to Barcelona. The CMT has completed its move by the end of 2005, as required by the relevant Royal Decree. The regulator has lost some of the valuable expertise acquired, since around half of the staff has not moved to the new location. This may have contributed to delays in the implementation of the revised regulatory framework, given that only three markets identified in the Commission Recommendation have been notified. Operators complain about the resulting legal uncertainty and possible impact on the performance of the CMT»—. Volver a incurrir en una situación similar debería a todas luces evitarse en el presente.

Por todo ello, es necesario establecer de forma expresa las previsiones necesarias en la Ley, que aseguraren una segunda sede en la ciudad de Barcelona en la que se albergasen, además de otros servicios generales o sectoriales, la Dirección encargada de la gestión de las funciones relativas a los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto del artículo 2:

«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **se relaciona con el** ~~está adscrita al~~ Ministerio de Economía y Competitividad~~, sin perjuicio de su relación~~ **y** con los Ministerios competentes por razón de la materia en el ejercicio de las funciones a que se refieren los artículos 5 a 12.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la independencia de la CNMC respecto de las instituciones públicas.

El apartado 2 del artículo 9 de la Ley de Economía Sostenible (LES) modificó la tradicional «adscripción» de los Organismos reguladores a los Ministerios de su rama, por una «relación» con los mismos.

Con este cambio terminológico la LES tenía la intención y función de reforzar, en línea con las normas comunitarias en la materia, la independencia y autonomía funcional de estos organismos reguladores, no

cve: BOCG-10-A-28-2

sólo en relación con las entidades privadas, sino también con las públicas, singularmente con la Administración General del Estado.

Así, tal y como indicó el Consejo de Estado en su informe de 18 de marzo de 2010 (n.° 215/2010) relativo al Anteproyecto de la LES, «el apartado 2 de este artículo al prohibir las instrucciones a los organismos reguladores de cualquier entidad pública o privada, viene a recoger —y generalizar— la regla contenida en el artículo 35.4.b) de la Directiva 2009/72/CE en materia de mercado interior de la electricidad y en el artículo 1 de la Directiva 2009/140/CE en materia de telecomunicaciones».

Por tanto, dado el avance que supuso en el ámbito de la independencia de los organismos reguladores esta modificación, se considera necesario mantener dicha redacción de forma que se garantice una mayor autonomía e imparcialidad de la futura CNMC.

Es más, esta redacción tiene aún más sentido si tenemos en cuenta que uno de los objetivos esenciales del Proyecto de Ley de la CNMC es, precisamente, garantizar la independencia del futuro organismo frente a cualquier entidad privada o pública.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 3. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.**

Se modifica el artículo 24 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que queda con el siguiente texto:

"Artículo 24. Cooperación entre los Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

1. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales cooperarán entre ellos y con la Comisión Nacional de la Competencia en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando en todo caso las competencias atribuidas a cada uno de ellos.

2. Los Presidentes de todos los Organismos Reguladores sectoriales y de la Comisión Nacional de la Competencia se reunirán, con periodicidad al menos semestral, para analizar la evolución de los mercados en sus respectivos sectores, intercambiar experiencias en relación con las medidas de regulación y supervisión aplicadas y compartir todo aquello que contribuya a un mejor conocimiento de los mercados y unas tomas de decisiones más eficaces en el ámbito de sus respectivas competencias. Las reuniones previstas en el párrafo anterior se convocarán de forma rotatoria, empezando por el Presidente del Organismo de mayor antigüedad. El Presidente del Organismo convocante elaborará el orden del día y procurará la documentación pertinente, siempre previa consulta con los demás Presidentes.

3. Las conclusiones de la reunión se harán públicas por los Organismos participantes y serán remitidas al Congreso de los Diputados. Los Presidentes de los organismos reguladores y de la Comisión Nacional de la Competencia comparecerán semestralmente ante la Comisión del Congreso de los Diputados que resulte competente de sus respectivas materias, para la presentación de las conclusiones de la reunión de ese periodo, así como para dar cuenta de la evolución de sus actividades y el grado de cumplimiento de sus respectivos planes de actuación.

4. La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional del Transporte y resto de organismos reguladores sectoriales y la Comisión

cve: BOCG-10-A-28-2

Nacional de la Competencia acordarán y establecerán los protocolos de actuación necesarios para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 4. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones.**

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que quedan con el siguiente texto:

“**Artículo 44. Creación.**

Se crea el Comité Estatal de Medios Audiovisuales como órgano en el seno de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones le encomienda, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.
b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.
c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.
d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Artículo 46. Régimen Jurídico (se suprime).
Artículo 47. Funciones.

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, corresponde al

cve: BOCG-10-A-28-2

Comité Estatal de Medios Audiovisuales el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras previstas por la presente ley. En todo caso, corresponde al Comité Estatal de Medios Audiovisuales garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se atribuyen al Comité Estatal de Medios Audiovisuales las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, el Comité Estatal de Medios Audiovisuales será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

El Comité Estatal de Medios Audiovisuales podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

l) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

m) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

cve: BOCG-10-A-28-2

n) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

o) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

p) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuales se instrumentará la referida colaboración.

Artículo 48. Potestades y facultades (se suprime).
Artículo 49. Órganos directivos (se suprime).
Artículo 50. Estatuto personal (se suprime).
Artículo 51. Consejo Consultivo del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

1. El Consejo Consultivo del Comité Estatal de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

2. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o en su ausencia por el Vicepresidente del Comité Estatal de Medios Audiovisuales; formará también parte del mismo el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Consejo Consultivo y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes y, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual.

3. El Consejo Consultivo del Comité Estatal de Medios Audiovisuales será convocado al menos dos veces al año al objeto de ser informado periódicamente por el Comité Estatal de Medios Audiovisuales de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Consejo Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión Nacional de las Comunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;

c) Informar y asesorar a petición del Comité Estatal de Medios Audiovisuales sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) Elevar al Comité Estatal de Medios Audiovisuales cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

cve: BOCG-10-A-28-2

3. La condición de miembro del Consejo Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Artículo 52. Garantía patrimonial y financiera. (se suprime).

Artículo 53. Control parlamentario del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (se suprime).

Artículo 54. Agotamiento de la vía administrativa y control jurisdiccional (se suprime).

Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

b) La gestión de las comunicaciones previas reguladas en el artículo 23 de la presente Ley.

c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 24 de la presente Ley.

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

5. La Comisión Nacional de las Comunicaciones se encargará de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación a realizar por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma para la financiación de la Corporación RTVE."

2. Se crea una nueva disposición adicional primera "Pre", de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

"**Disposición adicional primera 'Pre'. De la Comisión Nacional de las Comunicaciones.**

1. Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

'1. Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 48. La Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. La Comisión Nacional de las Comunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el

cve: BOCG-10-A-28-2

apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales y del sector postal, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1 En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley, a través del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquella.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

2.ª Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.ª Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

cve: BOCG-10-A-28-2

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

h) Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

i) Emitir certificaciones regístrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

j) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

k) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

l) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

m) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictarán las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquella.

n) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

ñ) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.

o) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

p) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

q) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

r) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

s) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

t) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

v) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

w) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

x) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

3.2 En materia de servicios audiovisuales, a través del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

cve: BOCG-10-A-28-2

3.3 En materia de servicios postales, a través del Comité de las Telecomunicaciones y del Sector Postal supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional undécima de esta ley.
2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.
3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.
5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el capítulo ll del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.
6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.
7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado.
8. Emitir el informe previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.
9. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas, y en todo caso, realizar la publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de las Comunicaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.
10. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.
11. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.
12. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.
13. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.
14. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

3.4 En el conjunto de sus materias:

a) El fomento de la competencia en los mercados de servicios audiovisuales, de comunicaciones electrónicas y postales. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

— Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de

cve: BOCG-10-A-28-2

confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

— Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen de forma convergente en los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal, ya sean de carácter particular o bien general. En este último caso recibirán la denominación de Circulares. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

— Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de estos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

i) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

j) Aquellas que le formule el Presidente, bien a iniciativa propia o porque así lo soliciten la mayoría de los miembros de cada consejo.

cve: BOCG-10-A-28-2

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional de las Comunicaciones estará regida por un Consejo.

5. Asimismo, la Comisión Nacional de las Comunicaciones cuenta en su seno con dos Comités especializados: el Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal y el Comité Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal ejerce las funciones del número 3.1 y 3.3 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

7. El Comité Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

8. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal, o al Comité Estatal de Medios Audiovisuales y todas aquellas que, aun siendo competencia de estos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

9. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente, y dos Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.

h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.

i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, así como la dirección de los servicios comunes.

j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal y del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, y por todos los Consejeros.

12. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Energía y Turismo, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual, de las telecomunicaciones, del sector postal y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o vicepresidente del Comité del Mercado de las Telecomunicaciones y del Sector Postal, o del Comité Estatal de Medios Audiovisuales, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

13. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo, ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

cve: BOCG-10-A-28-2

14. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

15. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

16. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

17. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de esta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

18. La Comisión Nacional de las Comunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Mercado de las Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la capital de España.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquel, así como las previstas en el artículo 54 bis de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

La gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera esta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Gobierno mediante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

cve: BOCG-10-A-28-2

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.'"

3. Se crea una nueva disposición adicional séptima con el texto del siguiente tenor:

"**Disposición adicional séptima. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal.**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal se entenderán hechas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones."

4. Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que queda con la siguiente redacción:

"**Disposición adicional tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.**

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mantendrá en funcionamiento el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de Empresas Radiodifusoras, Registro de Operadores de Cable, así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión."

5. Se modifica la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda con la siguiente redacción:

"**Disposición transitoria séptima. El Comité Estatal de Medios Audiovisuales.**

Hasta la efectiva constitución del Comité Estatal de Medios Audiovisuales en el seno de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, sus funciones serán ejercidas por la Administración ordinaria, salvo las previstas en la Sección 3.ª del capítulo primero del título tercero, para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural, que corresponderán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones."

cve: BOCG-10-A-28-2

6. Se modifica la disposición transitoria octava de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda con la siguiente redacción:

"**Disposición transitoria octava. Primer mandato de los miembros del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales.**

No obstante lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el primer mandato de la mitad de los consejeros y Vicepresidente del Comité Estatal de los Medios Audiovisuales durará tres años.

En la primera sesión del Comité Estatal de los Medios Audiovisuales se determinará por sorteo qué consejeros, excluido el Presidente, cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento."

7. Se crea una nueva disposición transitoria decimosexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual con la siguiente redacción:

"**Disposición transitoria decimosexta. Continuidad de los Consejeros y Presidente de la CMT.**

Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, continuarán en el ejercicio de sus cargos manteniéndose el régimen de renovación que en ese momento corresponda.

La persona que ostente el cargo de Presidente de la CMT en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, lo pasa a ser de la Comisión Nacional de las Comunicaciones."»

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

En coherencia con el modelo de regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el apartado segundo del artículo 4:

«Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, ~~fomentará la colaboración y cooperación~~ colaborará y cooperará con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunidades Electrónicas.»

cve: BOCG-10-A-28-2

MOTIVACIÓN

En caso de no ser aprobada la creación de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

De conformidad con el Reglamento 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas es un foro exclusivo para la cooperación entre las Autoridades Nacionales de Reglamentación independientes de cada Estado miembro entre sí y entre estas y la Comisión Europea. Por ello, en España, la participación en este Organismo únicamente corresponderá a la CNMC en tanto Autoridad independiente.

En este sentido, se considera que el fomento de la colaboración y cooperación de la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia con el Organismo de Reguladores de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) previsto en el Proyecto de Ley no es suficiente, al tratarse de una obligación impuesta por las Directivas Europeas en el Paquete Telecom del 2009. Por ello, debe modificarse el texto del Proyecto en el sentido propuesto para que se adecue a la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 5. De la Comisión Nacional del Transporte.**

1. La Comisión Nacional del Transporte es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional del Transporte estará regida por un Consejo.

3. Asimismo la Comisión Nacional del Transporte cuenta en su seno con dos Comités especializados: Comité de Regulación Ferroviaria y Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria.

4. Comité de Regulación Ferroviaria ejerce las funciones del artículo 7 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

5. El Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria ejerce las funciones del artículo 8 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

6. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité de Regulación Ferroviaria, o al Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria y todas aquellas que, aun siendo competencia de estos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

cve: BOCG-10-A-28-2

7. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional del Transporte, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente, y dos Consejeros.

8. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.

h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.

i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional del Transporte, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte, así como la dirección de los servicios comunes.

j) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

9. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité de Regulación Ferroviaria y del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector del transporte ferroviario y/o aéreo y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional del Transporte o vicepresidente del Comité de Regulación Ferroviaria, o del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

11. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Consejeros se renovarán cada seis años, pudiendo los inicialmente designados ser reelegidos por una sola vez.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

15. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de esta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional del Transporte.

16. La Comisión Nacional del Transporte remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los

cve: BOCG-10-A-28-2

servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo del sector del transporte ferroviario y aéreo en España. El Presidente de la Comisión Nacional del Transporte comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Transporte, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión Nacional del Transporte tendrá su sede en Madrid y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

19. La Comisión Nacional del Transporte elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De adición

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 5 bis redactado como sigue:

«5 bis. Actuar administrativamente en relación a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, del respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación, de la protección de la juventud y de la infancia y de la salvaguarda de los derechos de propiedad

cve: BOCG-10-A-28-2

intelectual, de acuerdo con lo recogido en el artículo 8.1 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en coordinación con las autoridades de protección de datos y salvaguardando las competencias de la autoridad judicial.»

MOTIVACIÓN

Aun manteniendo las diferencias que pueden establecerse entre los mercados de telecomunicaciones, del audiovisual y de internet desde el punto de vista de su regulación, la creación en el marco de la CNMC de un área común para las comunicaciones electrónicas es una oportunidad para desarrollar la protección de los ciudadanos en el marco de la convergencia tecnológica. Ello requiere vincular la labor del regulador al cumplimiento de los preceptos recogidos en la LSSI.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 6. Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.**

"Artículo 1. Creación de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria.

1. Se crea el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

2. La Comisión Nacional de los Transportes, mediante el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, como organismo regulador del sector del transporte aéreo en materia de tarifas aeroportuarias, con el objetivo de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas de establecimiento y revisión de las tarifas aeroportuarias.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión Nacional de los Transportes podrá asumir competencias como organismo regulador de los proveedores de servicios de navegación aérea en su ámbito económico, con el objeto de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas tarifarios de navegación aérea establecidos.

2. La Comisión Nacional de los Transportes se configura como un organismo público de los previstos en el título I, capítulo II, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y con plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

3. La Comisión Nacional de los Transportes se relaciona en el ejercicio de sus funciones con el Gobierno y la Administración General del Estado a través del titular del Ministerio de Fomento.

Artículo 2. El Consejo y su Presidente. **(Se suprime)."»**

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en

cve: BOCG-10-A-28-2

la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De adición.

Al artículo 6 se añaden los siguientes apartados:

«6. Dictar las circulares, dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas, necesarias para garantizar la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

7. Asesorar al Gobierno y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de estos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente, podrá asesorar a las Comunidades Autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entre en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctricos, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

8. Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

9. Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

10. Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

11. Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere el artículo 18 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

12. La llevanza del Registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y de las demás funciones relacionadas con dicho Registro señaladas en la normativa sectorial de aplicación.

13. La gestión y control de los planes nacionales de numeración, a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

14. El otorgamiento de derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo; velar por la correcta utilización de los citados recursos públicos de

cve: BOCG-10-A-28-2

numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido y autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo mediante resolución, las condiciones de aquella.

15. El otorgamiento de derechos de uso de números a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

16 La llevanza del registro público relativo al estado de los recursos públicos de numeración a que se refiere el artículo 63 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

17. La llevanza del registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

18. Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

19. Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

20. Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

21. Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

22. Controversias que se susciten entre los usuarios y los consumidores de los servicios de comunicaciones electrónicas y los operadores que exploten redes o que presten servicios de comunicaciones electrónicas, en relación con los derechos recogidos en el artículo 38 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

Lo anterior se debe entender sin menoscabo de lo dispuesto en relación con esta materia en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

23. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

MOTIVACIÓN

Se pretende mantener en el organismo regulador las competencias que la disposición adicional octava del proyecto de ley pretende otorgar a la secretaría de Estado.

El Proyecto lleva a cabo una reordenación de funciones entre la CNMC y diferentes departamentos ministeriales. Este trasvase de competencias se justifica por tratarse de tareas administrativas, es decir, aquellas no ligadas directamente a la regulación sectorial.

Sin embargo, la reestructuración planteada en el Proyecto va más allá del trasvase de las tareas meramente administrativas, planteando un vaciamiento competencial de la CMNC en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Este traspaso de competencias supondría un obstáculo insalvable para el eficaz cumplimiento, por parte de la CNMC, de los objetivos y funciones que la normativa en materia de comunicaciones electrónicas le atribuye y mermaría su independencia, puesto que privaría a la CNMC de herramientas necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

En este sentido el proyecto de Ley atribuye a la CNMC el objetivo de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Para llevar a cabo este cometido de forma eficaz es necesario dotar a la CNMC de las herramientas necesarias para poder cumplir con su cometido de garantizar una competencia efectiva en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que su capacidad de decisión en estas materias se vea coartada o limitada por los departamentos ministeriales. Entre las funciones necesarias para garantizar la no distorsión de la libre competencia cabría destacar, por su especial relevancia, las siguientes:

— Dictar circulares dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas necesarias para garantizar en particular la libre competencia y la pluralidad de la oferta, el acceso y la interconexión de las redes.

cve: BOCG-10-A-28-2

— Capacidad para imponer obligaciones a aquellos agentes que actúen en el mercado de comunicaciones electrónicas, ya sean operadores (en virtud de los artículos 12.2 y 13.2 de la LGTel) o Administraciones Públicas (en virtud del artículo 8.4 de la LGTel) con independencia de su condición de PSM. Reducir la capacidad de imponer estas obligaciones a la CNMC, supondría limitar su actividad a la imposición de obligaciones en el marco del análisis de los mercados, lo cual redundaría en una menor eficacia de las medidas impuestas por el regulador. En efecto, en ocasiones la actuación regulatoria requiere la adopción de medidas que trascienden del marco asimétrico de la regulación de mercados, al deber ser aplicadas con carácter uniforme a todos los operadores, o estar más vinculadas a los efectos que la intervención pública puede tener sobre el desarrollo del sector. La regulación sectorial debe entenderse como un conjunto de normas uniformes y coherentes, algo que no se podría lograr en caso de que la intervención de la CNMC quede limitada a aspectos relacionados exclusivamente con la regulación de mercados.

— Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados (artículo 18 de la LGTel). La portabilidad es un elemento esencial para garantizar un escenario de libre competencia puesto que asegura que los usuarios puedan cambiar de proveedor de servicios sin verse penalizados por esta decisión. Por lo tanto, la regulación de la portabilidad en sus aspectos técnicos y administrativos se vuelve crucial para garantizar este escenario de competencia, en especial en un momento como el actual en el que se tiende a la paquetización de los servicios de comunicaciones electrónicas (servicio fijo+móvil+Internet+televisión).

Por otro lado, el Proyecto de Ley, siguiendo las Directivas europeas, otorga a la CNMC la competencia de definir y analizar los mercados en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. A este respecto debe señalarse que el reparto competencial planteado en el Proyecto, supedita y limita sobremanera la capacidad de regulación *ex ante* de mercados por parte de la CNMC, puesto que otorga a los departamentos ministeriales competencias que condicionan el proceso de definición de mercados y los agentes sobre los que pueden recaer las obligaciones.

A modo de ejemplo, en la actualidad la asignación de la numeración es un elemento que determina la pertenencia de un operador a un mercado concreto (particularmente, en el caso de los mercados de terminación, que garantizan la correcta compleción de llamadas entre usuarios). Asimismo, la inscripción de una entidad en el registro de operadores otorga a la misma la categoría de operador y por lo tanto, habilita a la CNMC para imponer obligaciones y mediar en los conflictos que pudiera tener con otros operadores.

Como se puede observar, la ausencia de estas competencias, que el Proyecto de Ley atribuye a la SETSI, merma significativamente la independencia de la CNMC y limita las capacidades de esta para llevar a buen término sus tareas en el ámbito de definición y análisis de los mercados de comunicaciones electrónicas.

En otro orden de cosas, y en coherencia con el principio de eficiencia y racionalidad administrativa que propugna el proyecto, debe entenderse que el ejercicio de otras funciones no estrictamente administrativas, como es el caso de las vinculadas a la protección de los derechos de los usuarios, debieran encomendarse a la CNMC.

La asunción de estas competencias por parte de la CNMC llevaría aparejada una mejor coordinación entre las medidas de defensa de la competencia y las medidas de defensa del usuario (puesto que la función de salvaguarda de la competencia ha de redundar en el beneficio del usuario). Asimismo, la asunción de facultades en el ámbito de la protección de usuarios permitiría obtener una visión directa y casi en tiempo real de los efectos de las decisiones regulatorias sobre el mercado y los usuarios, permitiendo la adaptación de la regulación a las necesidades efectivas de los consumidores en un plazo de tiempo breve.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación

Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7. Modificación de la** Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se modifican los **siguientes artículos de la** Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que quedan redactados como sigue:

"**Artículo 82.** El Comité de Regulación Ferroviaria.

Se crea el Comité de Regulación Ferroviaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

Artículo 83. Fines y competencias de la Comisión Nacional del Transporte y de su Comité de Regulación Ferroviaria y eficacia de sus actos.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, le encomienda, la Comisión Nacional del Transporte, a través del Comité de Regulación Ferroviaria, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Son fines de la Comisión Nacional del transporte mediante su Comité de Regulación Ferroviaria los siguientes:

a. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que estos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
b. Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.
c. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta Ley y no sean discriminatorios.

2. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión Nacional del Transporte ostenta las siguientes competencias:

a. Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

1. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que este comporte.
2. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.
3. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.
4. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.
5. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a estas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Cuando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquellas y estos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a estos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.

cve: BOCG-10-A-28-2

b. Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.

c. Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.

d. Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.

e. Emitir informe determinante sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de quince días. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, solo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.

f. Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.

g. Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Ley o por reglamento.

3. Las reclamaciones ante la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Nacional del Transporte podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Transporte dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. La Comisión Nacional del Transporte podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Transporte serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 84. Deber de colaboración con la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria.

La Comisión Nacional del Transporte dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a prestarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines.

Igualmente, la Comisión Nacional del Transporte podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado.”»

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación

Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. **Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.**

La Comisión Nacional del Transporte ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarias se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.
2. Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.
3. Las funciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.
3. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-10-A-28-2

«**Artículo 9. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en el sector ferroviario.**

La Comisión Nacional del Transporte supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que estos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
2. Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.
3. Supervisar las negociaciones entre empresas ferroviarias o candidatos y administradores de infraestructuras sobre los cánones y tarifas e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones vigentes.
4. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.
5. Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.
6. Determinar si el equilibrio económico de los contratos de servicio público ferroviario pueden verse comprometidos cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.
7. Informar las propuestas de resolución, cuando así lo solicite el Ministerio de Fomento, en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.
8. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

MOTIVACIÓN

Se dota de competencias y estructuras a la Comisión Nacional del Transporte.

En coherencia con el modelo de regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De adición.

Se añaden los siguientes apartados al artículo 9:

«13. Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

14. La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

cve: BOCG-10-A-28-2

15. Dictar circulares para el adecuado ejercicio de las competencias de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto.

16. Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

17. Garantizar el derecho a la participación del público en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad reguladora competente para solicitar de esta el control de la adecuación de los contenidos difundidos a través de la oferta audiovisual y de las comunicaciones electrónicas con el ordenamiento vigente o con los códigos de autorregulación reconocidos por las autoridades españolas y europeas.

18. Velar por la promoción de la alfabetización en el ámbito audiovisual y de las comunicaciones electrónicas, con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia en el uso de los dispositivos y en la recepción y generación de contenidos por parte de la ciudadanía. Ello implica, entre otras actuaciones, elaborar un informe anual sobre el nivel de alfabetización mediática e informacional, siguiendo los indicadores de medición utilizados por la Comisión Europea y otros organismos internacionales, además de los que la autoridad reguladora pueda considerar de interés.»

MOTIVACIÓN

Respecto a los nuevos apartados del 13 al 16 propuestos, la enmienda va en línea con lo indicado en la enmienda al artículo 6, las funciones que se incluyen a través de esta enmienda no pueden ser calificadas como meras tareas administrativas, sino de verdaderas funciones que deben ser desempeñadas por el organismo regulador. Así, por ejemplo, la actividad registral debe ser considerada como una competencia material a través de la cual se define lo que se ha de entender por servicios de comunicación audiovisual. La definición de estos servicios conlleva para las entidades presentes en los correspondientes registros la adquisición de un estatus jurídico que determina el sometimiento a una serie de derechos y obligaciones previstos en la normativa de aplicación. No hay que olvidar, además, que se trata de sectores de gran innovación tecnológica y de rápida aparición de nuevos servicios que requieren de una respuesta regulatoria ágil, lo que aconseja que sea un único organismo el encargado tanto de las funciones registrales como de la actividad regulatoria.

Por otra parte, la actual disposición derogatoria del Proyecto deroga el Título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Dentro de este Título se encuentran las competencias de la autoridad audiovisual y entre ellas la de dictar circulares, por lo que la actual disposición derogatoria del Proyecto privaría a la CNMC de la posibilidad de dictar circulares en su ámbito de actuación, lo que hace necesario su inclusión como función expresa en este artículo.

Por último, dado que entre las funciones atribuidas a la CNMC en el apartado 8 del artículo 9 está la de vigilar la adecuación de los recursos públicos asignados a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, resulta lógico que sea la propia CNMC el organismo encargado de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar la aportación recogida en la Ley 8/2009, de 28 de agosto. Además, la experiencia acumulada por la CMT en el ejercicio de dichas funciones, así como la íntima relación que la gestión de la aportación tiene con las funciones propias que la futura CNMC desempeñará, exigen que estas labores sigan siendo ejercidas por el futuro Organismo convergente.

Respecto a los apartados 17 y 18 propuestos, se pretende garantizar que el área de comunicaciones electrónicas ejerza funciones que por el momento viene desempeñando el Ministerio de Industria y que la Ley 7/2010, de 21 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuía al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tales como el cumplimiento de las cuotas de obra europea e independiente, la protección de los menores, la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad y la adecuación de los contenidos audiovisuales al ordenamiento vigente.

Al mismo tiempo, se atribuyen al Ministerio de Industria algunas funciones que, de acuerdo con la mencionada LGCA, serían competencia del CEMA, tales como la llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y también se asigna al Ministerio de la Presidencia la aprobación del Catálogo de acontecimientos de interés general.

cve: BOCG-10-A-28-2

Aunque de acuerdo con el Proyecto de Ley aquellas funciones y potestades que viniera asumiendo la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información del Ministerio de Industria (SETSI), incluidas las atribuidas al CEMA en la LGCA, serán ejercidas por el nuevo organismo salvo que se atribuyan expresamente a la competencia de Industria, consideramos que algunas de ellas deberían quedar expresamente recogidas en la norma, extendiéndose además al conjunto de las comunicaciones electrónicas. Es el caso de la gestión adecuada de las quejas y reclamaciones de los ciudadanos o de la alfabetización mediática e informacional (MIL), tan importante para el conjunto de la población especialmente para los menores.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De adición.

Se añade el siguiente apartado al artículo 9:

«13. Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente para solicitar de esta el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.»

MOTIVACIÓN

A la hora de identificar las funciones que corresponde ejercer al nuevo regulador, en este proyecto de ley se ha procedido a una selección de las que atribuye al CEMA el artículo 47 de la LGCA, dejando sin protección suficiente el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las administraciones competentes para reclamar su tutela en relación con los contenidos audiovisuales, derecho que viene recogido en el artículo 9.1 de la LGCA. Cabe prever que los derechos no incluidos dentro del repertorio de garantías encomendadas al nuevo regulador carezcan de protección suficiente, en perjuicio inmediato y directo de los ciudadanos.

Esta observación se fundamenta, por otra parte, en la práctica habitual seguida en los países de nuestro entorno en lo que se refiere al control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación televisiva por parte de las agencias reguladoras, en materia de protección de los menores frente a contenidos de riesgo. En el universo de la televisión digital y la proliferación de servicios de comunicación audiovisual, esta función de control no se realiza de manera exhaustiva sobre todas y cada uno de los programas y emisiones realizadas —lo que exigiría la disposición de equipos de visionado y personal impensables en la actualidad—, sino que la administración actúa también, y preferentemente, a instancia de parte, habilitando los procedimientos y ventanillas adecuados para canalizar, tramitar y responder de manera adecuada a las reclamaciones de la ciudadanía.

La ausencia de referencia a este tipo de mecanismos en el texto actual permite prever un escenario de impunidad y desprotección para los derechos de los y las menores y de la ciudadanía en general.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De adición.

Se añade un punto al apartado 1.a) del artículo 12:

«9.° Resolver cualquier otro conflicto entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, o entre dichas empresas y los beneficiarios de las obligaciones de acceso e interconexión.

10.° La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1.»

MOTIVACIÓN

La Directiva Marco 2002/21/CE, en su artículo 3 bis, hace especial hincapié en la necesaria independencia de la autoridad nacional en dos aspectos: la regulación *ex ante* del mercado y la resolución de litigios entre empresas.

Sin embargo, el actual redactado del proyecto únicamente garantiza la independencia requerida por la Directivas en el primero de los aspectos, al limitar injustificadamente y de forma contraria a la Directiva los conflictos sobre los que resolverá la CNMC.

Es por ello que, con independencia de las competencias que en materia de comunicaciones electrónicas se otorguen finalmente a la CNMC (a través del artículo 6), en todo caso, la competencia de resolver conflictos entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, o entre dichas empresas y los beneficiarios de las obligaciones de acceso o de interconexión, deberán, de conformidad con lo establecido por la normativa europea, recaer en exclusividad en la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se propone modificar el actual artículo 15.1 por un texto del siguiente tenor:

«1. Los consejeros, y entre ellos el presidente y el vicepresidente, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional y social en el ámbito de actuación de la Comisión, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

No obstante lo anterior, en la primera designación de los consejeros si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 3/5, esta Cámara procederá a su designación por mayoría absoluta.»

cve: BOCG-10-A-28-2

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el Proyecto de Ley, la CNMC contaría con un Consejo, que se configura como el órgano colegiado de decisión de la Comisión, y un presidente, que lo es tanto de la Comisión como del Consejo. El Consejo estará integrado por nueve miembros, nombrados por el Gobierno (incluidos el presidente y el vicepresidente) a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad «entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Comisión» (artículo 15.1). Los candidatos deben comparecer ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, el cual podrá vetar el nombramiento.

Consideramos que, con el fin de salvaguardar la necesaria independencia de los órganos reguladores, tal y como establece la Comisión Europea, e independientemente de la actual propuesta de macroórgano regulador salga adelante o se divida en dos o en más órganos (competencia y reguladores sectoriales), los consejeros deberían ser nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto, pero a propuesta del Congreso de los Diputados. En un primer momento, la propuesta debería ser por mayoría cualificada (de tres quintos).

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 22, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Los directores que estarán al frente de las Direcciones de instrucción serán nombrados ~~y cesados por el Gobierno mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, oídos los Ministros competentes por razón de la materia y, en el nombramiento, previa aprobación por mayoría simple del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia~~ **entre personas de reconocida competencia profesional en el sector o sectores económicos del ámbito de la Dirección en cuestión.**

El nombramiento y cese serán realizados por mayoría absoluta del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta del Presidente.

La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.»

MOTIVACIÓN

La importancia de las funciones ejercitadas por los Directores de las Direcciones de Instrucción (quienes no solamente deberán ejercer las competencias previstas en el artículo 22 del Proyecto sino también todas las delegables por el Consejo), y la necesaria especialización de los mismos para el desempeño de sus funciones aconsejan que la Ley exija que los designados sean poseedores de la mejor y más reconocida competencia profesional. Por otro lado, la exigencia de independencia del órgano regulador haría aconsejable que el nombramiento y cese de los mismos sea por el propio Consejo de la CNMC y no por el Gobierno mediante real decreto.

Asimismo, el nombramiento ha de adaptarse a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), a fin de que la selección de los Directores de instrucción se realice respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, al igual que se prevé en el artículo 23.3 del Proyecto para el resto del personal directivo.

Por otra parte, carece de justificación, como se explicará en la enmienda al artículo 28.5 del Proyecto, que se establezca una regla general sin excepciones de reserva de los puestos a los funcionarios en un

cve: BOCG-10-A-28-2

organismo público que desempeña funciones altamente especializadas desde un punto de vista técnico. Ello no es necesario y puede ir en detrimento del correcto ejercicio de funciones del organismo público. Además, en la normativa tradicional aplicable a la Administración General del Estado el régimen de designación de los Directores generales permite expresamente el nombramiento de personal no funcionario, si es necesario y es convenientemente justificado (artículo 18 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado —LOFAGE—).

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De eliminación.

Se propone eliminar el apartado 5 f) del artículo 22.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior. Si se estima esta, el cese de los Directores de instrucción debería llevarse a cabo por el Consejo de la CNMC, por lo que no cabe el supuesto del f) —cese «a propuesta del Consejo por mayoría simple»—.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

En caso de no admitir la supresión, se propone modificar el apartado 5 f) del artículo 22.

Texto que se propone:

«f) A propuesta del Consejo por mayoría ~~simple~~ **absoluta de sus miembros.»**

MOTIVACIÓN

En el caso de que no se estime la anterior enmienda de eliminación y el cese de los Directores de Instrucción siga siendo por el Gobierno mediante real decreto, para preservar la continuidad en el cargo de los Directores de Instrucción sería conveniente que su cese, si es acordado a propuesta del Consejo de la CNMC, lo sea por mayoría absoluta de sus miembros.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifican el artículo 23, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 23. ~~Estatuto Orgánico y~~ Reglamento de Funcionamiento Interno.

~~1. El Gobierno aprobará, mediante real decreto, el Estatuto Orgánico do la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.~~

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en que regulará, respetando lo dispuesto en esta Ley, la actuación de sus órganos, la organización de su personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información, y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

2. El ~~Estatuto Orgánico~~ Reglamento de funcionamiento interno determinará las funciones y la organización interna de las Direcciones de Instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad diferentes a las Direcciones de instrucción, será nombrado y cesado por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a propuesta de su presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.5 de esta ley.

~~4. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, respetando lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatoria y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.~~

4. Dentro del Consejo se podrá crear una Comisión Ejecutiva para la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia, en la que el Consejo podrá delegar funciones no reservadas al mismo por esta ley, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico. A esta Comisión Ejecutiva se le podrán atribuir las siguientes funciones:

a) Preparar y estudiar los asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

b) Estudiar, informar y deliberar sobre los asuntos que someta a su consideración el presidente.

c) Coordinar las actuaciones de los diferentes órganos directivos de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al presidente.

d) Aprobar, en la esfera del derecho privado, las adquisiciones patrimoniales de la Comisión y disponer de sus bienes.

cve: BOCG-10-A-28-2

e) Ejercer aquellas facultades relativas a la gestión ordinaria de los asuntos que sean competencia del Consejo, que este le delegue expresamente.»

MOTIVACIÓN

La aprobación de un Estatuto Orgánico por parte del Gobierno, al modo de lo previsto para los organismos autónomos regulados en la Ley 6/1997, socava la necesaria independencia organizativa de la CNMC.

Por el contrario, será el Reglamento de funcionamiento interno el que deberá determinar la organización interna de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifican los apartados primero y quinto del artículo 24:

«1. El personal ~~funcionario de carrera~~ de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, debidamente autorizado por el director correspondiente, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta ley.

[...]

5. El personal ~~funcionario de carrera~~ encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Las actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización.»

MOTIVACIÓN

El ejercicio de la función de inspección ha venido siendo desempeñado en la mayoría de los organismos reguladores por personal laboral, el cual ha sido seleccionado mediante convocatorias públicas y a través de procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Bajo estas premisas, este personal constituye un colectivo técnico de máxima cualificación, especialidad técnica y contrastada experiencia en la materia.

Hasta la fecha el personal laboral de los distintos organismos ha venido desempeñado de manera eficiente y satisfactoria el ejercicio de potestades públicas. A juzgar por los resultados habidos hasta ahora, el citado personal ha venido salvaguardando adecuadamente el interés general, hecho que corroboran las Sentencias dictadas hasta el momento por el Tribunal Supremo en relación con distintos procedimientos tramitados y resueltos por estos organismos y en los que se había llevado a cabo inspecciones por parte del referido personal. Cabe destacar que ninguna de estas Sentencias ha puesto en cuestión la habilitación competencial de los inspectores ni la calidad, eficacia e independencia de su trabajo.

Es más, la propia disposición adicional sexta del Proyecto de Ley al prever que excepcionalmente el personal laboral fijo de los organismos reguladores que viniera desempeñando las funciones, que de conformidad con la Ley, deban ser desempeñadas por personal funcionario, podrá seguir ocupando dichos puestos, viene a reconocer de hecho que esta labor puede ser llevada a cabo por personal no funcionario, ya sea de manera transitoria o indefinida. Por lo que no es consistente su exclusión.

Además, existen otros organismos como la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España en las que el personal laboral desempeña funciones inspectoras, sin que se cuestione su habilitación para ello.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se elimina el apartado 4 del artículo 28.

MOTIVACIÓN

La obligación de las administraciones públicas de contar con una relación de puestos de trabajo está ya prevista en el artículo 74 de la Ley 7/2007.

Por otra parte, es innecesaria la reserva de determinados puestos de trabajo a funcionarios cuando consistan en el ejercicio de funciones que implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, puesto que el personal laboral de varios organismos a desaparecer, como la CMT o la CNE, las han venido desarrollando hasta el momento sin el menor impedimento legal. El propio Proyecto de Ley no encuentra inconveniente en que el personal laboral de los organismos a extinguir que realice esas funciones lo siga haciendo.

Además, ello permite una mayor flexibilidad organizativa interna a la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 28.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley, se determinarán en el Reglamento de Funcionamiento Interno los puestos de trabajo que por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva.

El personal directivo deberá acreditar conocimientos especializados en el ámbito de las tareas o responsabilidades a desempeñar en el puesto de trabajo. La cobertura de estos puestos se realizará mediante contratos de alta dirección, en los términos previstos en el artículo 23.3 de esta ley.

El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 ~~y, con carácter excepcional, se podrán cubrir dichos puestos en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, siempre que no tengan atribuido~~ cuando el puesto de trabajo que deba desempeñar tenga atribuido el ejercicio de potestades o funciones públicas incluidas en el ámbito del artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. ~~La cobertura de estos puestos se realizará en los términos previstos en el artículo 23.3 de esta ley.~~

(...)»

MOTIVACIÓN

La asunción por parte de las cuatro Direcciones de la CNMC previstas en el artículo 22 del Proyecto de las competencias atribuidas hasta la fecha a los reguladores preexistentes en funcionamiento (CNC, CNE y CMT) así como la asunción de funciones pertenecientes a reguladores aún no constituidos (CEMA,

cve: BOCG-10-A-28-2

CNSP) exige que el personal directivo de la CNMC tenga amplios conocimientos y experiencia en los sectores objeto de regulación.

La exigencia prevista en el apartado 5 del artículo 28 del Proyecto de Ley de que el personal directivo deba ser funcionario de carrera del subgrupo A1 y que excepcionalmente se permita la contratación de personal laboral no está justificada y podría no garantizar en todos los casos la contratación del personal con la mejor capacidad, experiencia y especialización, por los siguientes motivos:

— Con carácter general, al igual que con el nombramiento de los Directores generales, deben respetarse los criterios generales de igualdad, mérito y capacidad del EBEP y, en definitiva, ha de atenderse a la idoneidad de las personas disponibles para el puesto. En efecto, tradicionalmente los cargos directivos de los organismos reguladores han sido desempeñados por personal laboral altamente cualificado, siendo en algunas ocasiones personal funcionario en situación de servicios especiales.

— Impediría o dificultaría el nombramiento como directivos del personal que actualmente desempeña sus funciones como directivos en los actuales organismos reguladores e impediría, asimismo, que, en un futuro, el personal por debajo de ellos (personal, que por mandato legal, es laboral) pueda acceder a puestos directivos impidiéndoles de facto su legítimo derecho a una carrera profesional dentro del organismo.

Es esencial preservar que el nivel de competencia y de recursos humanos con know-how suficiente y apropiado que el organismo público ha ido adquiriendo a lo largo de los años, y que es fundamental para el marco regulador europeo (Considerando 11 y artículo 3.3 de la Directiva 2002/21/CE, Directiva Marco) se mantenga asimismo en el nivel de los puestos directivos del organismo, y para ello, no parece apropiado reservar los puestos al personal funcionario sino permitir la contratación de personal funcionario y no funcionario a través de un contrato laboral, a riesgo de desperdiciar la capacitación y experiencia adquirida por muchos profesionales a lo largo de los años.

— Impediría o dificultaría, asimismo, el nombramiento como directivos de la mayoría de expertos españoles en el sector, procedentes de las distintas empresas que intervienen en los sectores regulados, o de expertos provenientes de otros sectores económicos, que sea conveniente contratar en un momento determinado y no tengan la naturaleza de funcionarios. Esto es, es una regla que limita enormemente, y de forma innecesaria, la capacidad de contratación de personal.

Así, el propio Consejo de Estado, en su dictamen al anteproyecto de Ley de Economía Sostenible (hoy, Ley 2/2011, de 4 marzo) señaló, en relación al desempeño de funciones por los organismos reguladores lo siguiente:

«Es de todos conocida la complejidad de algunos sectores, en aspectos de organización, ordenación y funcionamiento. Dicha complejidad obliga a dotar al organismo regulador de medios técnicos muy sofisticados y de personal de alta especialización. Se trata no solo de estructuras complejas, sino en constante evolución. En tales circunstancias deben contar con recursos financieros para poder ajustar los medios técnicos de que disponen al progreso del mercado y competir con la empresa privada en remuneraciones y condiciones de trabajo en la selección de su personal. El talento es escaso y la experiencia, por definición, larga y laboriosa de obtener.»

En el caso de la CMT, solo tras muchos años de experiencia en el sector, se ha logrado dotar al organismo de un conjunto de trabajadores sólido, profesional y perfectamente conocedor del complejo mercado de las telecomunicaciones.

— Impediría o dificultaría el nombramiento como directivos de expertos no funcionarios procedentes de otros Estados de la UE, pese a la obligación de cooperación entre organismos reguladores de la UE del artículo 4.2 del Proyecto de Ley.

Esta reserva legal de una «categoría determinada» de puestos o cargos públicos a favor de funcionarios podría resultar contraria a la interpretación efectuada por el Tribunal de Justicia de la UE(C-290/94, C-405/01 y C-89/07) y por la Comisión Europea [página 11 de la Comunicación de 13 de julio de 2010, COM(2010)373 final] del apartado 4 del artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la UE (en adelante, TFUE), que consideran que la excepción a la libre circulación de trabajadores de la UE debe limitarse a los empleos relacionados directamente con el ejercicio del poder público.

cve: BOCG-10-A-28-2

Por tanto, se propone que el nombramiento de personal laboral no se prevea como una excepción y se arbitre en la Ley un régimen de nombramientos adecuado para garantizar los principios anteriormente mencionados.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 28.

MOTIVACIÓN

La eliminación de los controles por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la evolución de los gastos de personal y la gestión de los recursos humanos de la CNMC, de conformidad con los criterios que haya establecido al efecto, es necesaria para asegurar la suficiencia de medios materiales de la CNMC y, en definitiva, la independencia del organismo. Todo ello con independencia del control contable.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De adición.

Se añade la letra a) al párrafo 2 del artículo 30 con el siguiente texto:

«a) Los ingresos provenientes de las tasas enumeradas en el Anexo I cuya gestión y recaudación en periodo voluntario corresponda a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

MOTIVACIÓN

La inclusión de las tasas que gran parte de los organismos a extinguir (CNE, CMT) liquidan y gestionan en la actualidad, y que constituyen su principal fuente de financiación, entre los ingresos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es esencial para mantener su necesaria independencia económica.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación y supresión.

Se modifica el apartado uno del artículo 31, que queda redactado como sigue:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, ~~cuyos créditos tendrán carácter limitado, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través del Ministerio de Economía y Competitividad,~~ **con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y lo remitirá al Ministerio de Economía y Competitividad,** para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. **El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en esta norma.»**

Se elimina el apartado 2:

~~«1. El régimen de valoraciones y vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los mercados y de la competencia.»~~

MOTIVACIÓN

La previsión de un presupuesto limitativo irá en perjuicio de la independencia y funcionalidad del nuevo organismo. En su lugar, se propone un régimen presupuestario más flexible que le permita reaccionar con agilidad a las necesidades de los mercados supervisados. Y en coherencia con lo anterior se suprime el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional primera. Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto de la disposición adicional primera:

«La puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que implicará el ejercicio efectivo por parte de sus órganos de las funciones que tienen atribuidas, se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad y, en todo caso, en el plazo de ~~cuatro~~ **doce** meses desde la entrada en vigor de esta ley. En esta fecha se tendrá que haber producido la transferencia del personal y de los medios presupuestarios suficientes para el desempeño de las funciones recogidas en esta ley.»

MOTIVACIÓN

En caso de no ser aprobada nuestra propuesta de modelo alternativo de organismos reguladores.

El establecimiento de un plazo de cuatro meses para la puesta en funcionamiento del nuevo organismo resulta claramente insuficiente. Debe tenerse en cuenta, a este respecto, que en los Países Bajos, modelo que ha sido utilizado por el Gobierno español, se efectuó una transición ordenada y planificada de un año desde la aprobación de la norma.

La previsión de un plazo superior vendría a subsanar, en parte, las deficiencias que se han venido cometiendo durante la tramitación del presente proyecto. En concreto el incumplimiento del artículo 5 de la LES, en el que se obliga a las distintas Administraciones Públicas a impulsar los instrumentos de análisis previo de iniciativas normativas para garantizar que se tengan en cuenta los efectos de todo tipo que estas produzcan, con el objetivo de no generar a los ciudadanos y empresas costes innecesarios o desproporcionados, en relación al objetivo de interés general que se pretenda alcanzar, debiéndose prestar la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de las normas, fomentando la participación de los interesados en las iniciativas normativas con el objetivo de mejorar la calidad de la norma.

La elaboración de esta Ley debería haber sido fruto, en efecto, de un proceso de reflexión y debate en el que deberían haber participado las distintas Administraciones Públicas afectadas y la propia sociedad civil a través de un procedimiento de consulta pública, aspecto que ha sido destacado en el propio informe del Consejo de Estado.

La realidad, sin embargo, es que no se ha producido debate alguno con los potenciales interesados o afectados, a pesar de ser un proyecto de reasignación de competencias y de reforma institucional, situación que no ha tenido precedente alguno contrastable en el ámbito internacional ni comunitario. En Francia, por ejemplo, se ha iniciado en el mes de septiembre un procedimiento de consulta pública en relación con la convergencia entre los sectores de comunicaciones electrónicas y el audiovisual, procedimiento en el que se están analizando, entre otras cuestiones, las ventajas e inconvenientes de unificar ambas funciones en un único organismo regulador.

En España, sin embargo, se ha prescindido total y absolutamente de un procedimiento similar (a pesar de que la unificación de organismos reguladores va mucho más allá de lo previsto en los países de nuestro entorno), lo que comporta un elevado riesgo de pérdida de eficacia en el desempeño de las importantes funciones que se le encomiendan al nuevo regulador.

Por todo lo expuesto se considera positivo un proceso de implantación más prolongado y transparente, que venga a subsanar en cierta medida las deficiencias iniciales, y que en ningún caso debería ser inferior a un año.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la: Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

1. La constitución de las Comisiones previstas en la presente Ley implicará la extinción de la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. En el caso de la Comisión Nacional del Juego, esta se extingue a resultas de la asunción de sus competencias por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la esta ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal o el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se entenderán referidas a La Comisión Nacional de las Comunicaciones. Las referencias a la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la presente ley.

4. La Comisión Nacional de la Comunicación asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional del Sector Postal y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La Comisión Nacional del Transporte asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de las Comunicaciones o la del Transporte según corresponda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

En coherencia con el modelo de regulación «ex ante» de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia.

En aplicación de los principios de eficiencia y austeridad, así como teniendo en cuenta la realidad convergente del sector de las comunicaciones, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones en la que se integran las preexistentes Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y la Comisión Nacional del Sector Postal, así como la Comisión Nacional del Transporte, en la que a su vez se integran las preexistentes Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de regulación Ferroviaria.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el apartado segundo de la disposición adicional sexta:

«2. El personal laboral de los organismos que ahora se extinguen, se integrará en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con respeto a los derechos y obligaciones laborales que viniera ostentando hasta ese momento.

~~Para la integración de este personal laboral, se atenderá necesariamente a las funciones efectivas que vinieran desempeñando en el organismo extinguido.~~

Excepcionalmente, el personal laboral podrá integrarse en los departamentos ministeriales, ~~en los mismos términos previstos en el párrafo anterior,~~ cuando como consecuencia de las funciones que por esta ley se atribuyen a los departamentos ministeriales se haga necesaria su integración, ~~sin que en ningún caso puedan producirse incrementos retributivos con relación a la situación existente en los organismos de procedencia.~~

Dicha integración, que deberá estar justificada por la insuficiencia de recursos en los departamentos ministeriales afectados, se llevará a cabo en los términos previstos mediante acuerdo entre el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministro del departamento concernido y, en todo caso, con respeto al principio de negociación colectiva.

Cuando queden vacantes los puestos de trabajo que se integren en la estructura orgánica de dichos departamentos por fallecimiento, jubilación o cualquier otra causa legal, y siempre que esta no implique derecho al reingreso en el servicio activo, se amortizarán, dándose de alta como plazas de personal funcionario para garantizar la continuidad en la prestación de las citadas funciones, siempre y cuando ello resulte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. La reasignación de efectivos, amortización y, en su caso, creación de puestos de trabajo tendrá lugar en los términos y con el alcance que se determine por el órgano competente.»

MOTIVACIÓN

La transferencia de personal a los departamentos ministeriales tendría como objeto atenuar el impacto sobre los mismos de la asunción de nuevas competencias en un momento de limitaciones presupuestarias. Dicha transferencia debe ser excepcional y por tanto debidamente justificada y mediante acuerdo interinstitucional.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional séptima. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual.

cve: BOCG-10-A-28-2

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprimen las letras a) y b) de la disposición adicional séptima.

MOTIVACIÓN

En concordancia con la enmienda propuesta en el artículo 9, se han de suprimir las funciones encomendadas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones en los apartados a) y b) en esta disposición adicional, que pasan a ser ejercidas por la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la disposición adicional octava.

MOTIVACIÓN

Las funciones encomendadas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones en los apartados a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), m), n), o), p), q) y r) pasarán a ser ejercidas por el regulador en materia de telecomunicaciones, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime el apartado h) de la disposición adicional octava.

cve: BOCG-10-A-28-2

MOTIVACIÓN

En caso de no ser aceptada la enmienda anterior, con la supresión del apartado h) se pretende garantizar la seguridad jurídica y la unidad de mercado mediante la resolución, por la CNMC, de todos los conflictos que de conformidad con la normativa correspondiente pudieran surgir.

Mediante la atribución al Ministerio de la Resolución de aquellos conflictos que no versen exclusivamente entre operadores, se está poniendo en riesgo el control por parte de la Autoridad Regulatoria de las medidas necesarias de prevención y resolución de aquellos conflictos que aun cuando no sean entre operadores per se, tienen una gran influencia en el mercado. Mas si tenemos en cuenta, que si el Ministerio se encarga del Registro de operadores, también corresponderá a este Organismo la determinación de qué entidad es un operador.

Este podría ser el caso de conflictos entre operadores de red (como Telefónica) y de importantes prestadores de servicios de las tecnologías de la información (como Google) cuya resolución, sin duda, exige una valoración global del mercado y de las tendencias del mismo. Una solución al margen de la regulación global y prospectiva que realiza la CNMC conlleva una importante inseguridad en el mercado y puede poner en riesgo la propia dinámica del mismo.

En igual sentido, la actual convergencia de servicios de telecomunicaciones y audiovisuales sugieren, como en el supuesto anterior, una resolución de los conflictos que puedan surgir entre estos agentes de una manera conjunta.

Así, podría darse el caso de que un conflicto entre un operador de telecomunicaciones (de competencia de la CNMC) y un prestador de servicios de comunicación audiovisual (también bajo la tutela de la CNMC) sea resuelto por el Ministerio y no por la CNMC. En efecto, si entendemos que de conformidad con el artículo 11.4 LGTel el prestador audiovisual es un «demandante» de acceso de la red del operador de telecomunicaciones y no se ponen de acuerdo en la provisión del servicio o de las condiciones del mismo, este conflicto sería resuelto por el Ministerio, que en última instancia ni regula a los operadores de telecomunicaciones ni a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

De igual manera, pueden surgir nuevos e impredecibles conflictos que requieran de un acercamiento global y de mercado para su resolución, por lo que sería aconsejable que fuera de la CNMC el organismo competente a tal efecto.

Por ello, se debería suprimir este apartado, quedando, por tanto, bajo el paraguas de la CNMC y de la normativa correspondiente la resolución de todos los conflictos que de conformidad con el artículo 11.4 de la LGTel pudieran surgir, tal y como se argumentaba en la enmienda al artículo 12 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional novena. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de energía.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Disposición adicional duodécima. Funciones que asume el Ministerio de la Presidencia en materia audiovisual.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición adicional decimotercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por los respectivos organismos reguladores sectoriales y de supervisión de la competencia, en relación con sus sectores respectivos o actividad, remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimotercera que queda redactada del modo siguiente:

cve: BOCG-10-A-28-2

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por la Administración General del Estado en las materias de telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas y audiovisuales, industria, energía, turismo y fomento en relación con el sector postal, se remitirá al Instituto Nacional del Consumo por las autoridades competentes, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

MOTIVACIÓN

Al referirse a la obligación de informar al INC sobre las reclamaciones planteadas por los consumidores, en el proyecto de Ley se han eliminado las referencias a la obligación de informar al Instituto Nacional de Consumo (INC) sobre las reclamaciones recibidas en materia de telecomunicaciones, comunicación audiovisual y comunicaciones electrónicas. Las primeras si aparecían expresamente mencionadas en alguno de los borradores del anteproyecto, sin que quede clara la razón de su eliminación.

Consideramos fundamental que se recoja en la norma la obligación de informar al INC de las quejas y reclamaciones recibidas en materia de telecomunicación, comunicación audiovisual y comunicaciones electrónicas, de modo que el Consejo de Consumidores y Usuarios tenga la posibilidad de conocerlas a través del Instituto y evaluar adecuadamente el grado de satisfacción o de insatisfacción de la ciudadanía con dichos servicios y actuar en consecuencia.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la **disposición adicional decimotercera,** que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por la Administración General del Estado en las materias de telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas y audiovisuales, industria, energía, turismo y fomento en relación con el sector postal, se remitirá al Instituto Nacional del Consumo por las autoridades competentes, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

MOTIVACIÓN

Al referirse a la obligación de informar al INC sobre las reclamaciones planteadas por los consumidores, en el proyecto de Ley se han eliminado las referencias a la obligación de informar al Instituto Nacional de Consumo (INC) sobre las reclamaciones recibidas en materia de telecomunicaciones, comunicación audiovisual y comunicaciones electrónicas. Las primeras si aparecían expresamente mencionadas en alguno de los borradores del anteproyecto, sin que quede clara la razón de su eliminación.

Consideramos fundamental que se recoja en la norma la obligación de informar al INC de las quejas y reclamaciones recibidas en materia de telecomunicación, comunicación audiovisual y comunicaciones

cve: BOCG-10-A-28-2

electrónicas, de modo que el Consejo de Consumidores y Usuarios tenga la posibilidad de conocerlas a través del Instituto y evaluar adecuadamente el grado de satisfacción o de insatisfacción de la ciudadanía con dichos servicios y actuar en consecuencia.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional decimocuarta. Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica que el párrafo 2 de la disposición adicional decimocuarta, que queda redactado de la siguiente manera:

> «2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas previstas en los epígrafes **1**, 2, 3, **4 (excepto la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico y las tasas de telecomunicaciones por realización de actividades que no le corresponden de acuerdo a esta Ley) y 5 del apartado I del Anexo, así como la prestación patrimonial de carácter público prevista en el epígrafe 1 del Apartado II del mismo anexo.»**

MOTIVACIÓN

La liquidación y gestión en periodo voluntario de las tasas prevista en el Anexo I por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es imprescindible por razones de eficacia, por ser este organismo el que estará en mejor disposición de hacerlo. En la actualidad, las tasas enumeradas en el Anexo I se recaudan por los organismos a extinguir.

Además, en coherencia con anteriores enmiendas, las tasas deben ser el principal recurso económico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para asegurar su necesaria independencia financiera.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición adicional decimoquinta. Consejos consultivos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la **disposición adicional decimoquinta,** que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimoquinta. Consejos consultivos.

1. Se crean los Consejos Consultivos de Energía, Telecomunicaciones, Audiovisual, de Transportes y Postal como órganos de participación y consulta de la Administración General del Estado en estos ámbitos.

Los Consejos Consultivos estarán presididos por el Ministro correspondiente o persona en quien delegue.

2. Reglamentariamente se determinarán las funciones, la composición, la organización y las reglas de funcionamiento de los consejos consultivos. La constitución y el funcionamiento de los consejos no supondrán incremento alguno del gasto público y serán atendidos con los medios materiales y de personal existentes en los departamentos respectivos.

3. En todo caso, los consejos consultivos informarán perceptivamente en la elaboración de disposiciones de carácter general y de circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe equivaldrá a la audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos.»

MOTIVACIÓN

En caso de no ser aprobada la enmienda anterior.

El Proyecto de Ley prevé, en su disposición adicional decimoquinta, la creación del Consejo Consultivo de Energía, como órgano de participación y consulta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en las materias de competencia de la Secretaría de Estado de Energía. Es el único caso en el que se contempla de modo firme la existencia de ese tipo de Consejo, aunque se abre la posibilidad a la creación de otros similares en los sectores de telecomunicaciones, audiovisual, de transportes y postal. Las funciones, composición, organización y reglas de funcionamiento de los mismos quedan diferidas a posteriores desarrollos reglamentarios; solo se menciona la consulta perceptiva por parte de la CNMC en la elaboración de disposiciones de carácter general y de circulares, cumpliéndose así la obligación de audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos.

Consideramos que debería incluirse expresamente en la norma la creación de Consejos Consultivos de participación social en las diferentes materias en las que la CNMC es competente.

cve: BOCG-10-A-28-2

Por lo que se refiere específicamente al Consejo Consultivo en el ámbito convergente de telecomunicaciones y audiovisual (comunicaciones electrónicas), y en línea con lo recogido sobre el Comité Consultivo previsto para el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se trataría de un Consejo concebido como órgano de asesoramiento de carácter social y profesional, con representación de los prestadores de servicios (televisivos y de la sociedad de la información) y de los ciudadanos, a través de sus organizaciones representativas en esos ámbitos.

Sin menoscabo de su mayor concreción a través de desarrollo reglamentario, este Consejo debería elaborar informes preceptivos sobre las orientaciones de la política audiovisual y de la sociedad de la información; las disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley; la normativa que pueda plantearse en el futuro, y el seguimiento y evaluación de las quejas de los usuarios y consumidores y su resolución en el marco de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De adición.

Se añade un nuevo punto a la **disposición adicional decimoquinta** con la siguiente redacción:

«5 (nuevo). En el plazo de tres meses desde la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se aprobarán los reglamentos de los diferentes Consejos Consultivos, que deberán quedar constituidos en un plazo no superior a un año desde la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición adicional quinta para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual, que prevé la creación de un Comité Consultivo dentro de la organización del CEMA como órgano de participación ciudadana y asesoramiento. Este Consejo debería elaborar informes preceptivos sobre las orientaciones de la política audiovisual y de la sociedad de la información; las disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones u aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley; la normativa que pueda plantearse en el futuro; y el seguimiento y evaluación de las quejas de los usuarios y consumidores y su resolución en el marco del nuevo organismo.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

La disposición transitoria primera, queda con la siguiente redacción:

cve: BOCG-10-A-28-2

«Disposición transitoria primera. Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional del Transporte.

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, preferentemente de forma voluntaria, y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria segunda. Nombramiento del primer presidente y vicepresidente.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

La disposición transitoria tercera, queda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Continuación de funciones por los organismos que se extinguen (CEMA, POSTAL TRANSPORTES).

Desde la constitución de las diferentes Comisiones Nacionales sectoriales hasta su puesta en funcionamiento, los organismos supervisores que se extinguen, continuarán ejerciendo las funciones que desempeñan actualmente. Durante este periodo los organismos tendrán plena capacidad para desempeñar su actividad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria cuarta. Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición transitoria quinta, que queda como sigue:

«Disposición transitoria quinta. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley EN CNSP, Coms Transportes.

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

2. La constitución y puesta en funcionamiento de las Comisiones sectoriales en su nueva configuración se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria sexta. Puestos de trabajo de personal funcionario que venía siendo desempeñados por personal laboral.

cve: BOCG-10-A-28-2

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria séptima. Presupuestos aplicables hasta la aprobación de los presupuestos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición transitoria octava, que queda del siguiente tenor:

«Disposición transitoria octava. Régimen transitorio contable y de rendición de cuentas anuales.

1. Las operaciones ejecutadas durante el ejercicio 2013 por la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de cada uno de los organismos extinguidos, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.
2. El presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte formulará y aprobará por cada uno de los organismos extinguidos una cuenta del ejercicio 2013 que incluirá las operaciones realizadas por cada organismo y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
3. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de los organismos extinguidos y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaría, corresponderá a los cuentadantes de dichos organismos o al presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte, si estas ya se hubieran constituido.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria novena. Gestión y liquidación de las tasas previstas en el anexo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición transitoria décima. Órganos de asesoramiento de la Comisión Nacional de Energía.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el texto de la disposición derogatoria única, que queda como sigue:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, de manera específica:

a) El apartado 7 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
b) La disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, excepto el apartado Tercero.1. Decimocuarta y el apartado sexto, que permanecen vigentes.
c) Los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

cve: BOCG-10-A-28-2

d) La Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

g) El título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

h) El artículo 20, los apartados 15 y 16 del artículo 21, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, el apartado 2 del artículo 34, la disposición transitoria quinta y el párrafo primero de la disposición final segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

i) El Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de AENA.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, que queda como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

"1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta ley."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final segunda, que queda como sigue:

cve: BOCG-10-A-28-2

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

"5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición final tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el texto de la: Disposición final cuarta, que queda como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimotercera. Régimen jurídico del personal laboral de Aena.

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial AENA que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de Aena Aeropuertos, S.A."

cve: BOCG-10-A-28-2

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimocuarta. Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.

1. En el caso de inadmisión de la propuesta cuando esta se haya efectuado prescindiendo del procedimiento contemplado en el artículo 98 de esta ley, se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión Nacional del Transporte remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de esta ley dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión Nacional del Transporte sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

2. En el ejercicio de la función de supervisión de que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en los artículos 91 y 101.1 de esta ley, la Comisión Nacional del Transporte remitirá al órgano competente del Gobierno para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con dichos criterios.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaria revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de esta ley."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime la: Disposición final quinta. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final sexta, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 95, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 95. Competencia para la imposición de sanciones.

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y por infracciones graves al Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento. Las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Corresponde a la Comisión Nacional del Transporte la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones tipificado como infracción en los artículos 88.b) y 89.a)."

Dos. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 96 con la siguiente redacción:

"12. Las actuaciones reguladas en este artículo serán realizadas por la Comisión Nacional del Transporte cuando se trate de procedimientos incoados como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 95."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica el apartado segundo de la disposición final novena.

«2. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Ministros aprobará mediante real decreto, el Estatuto Orgánico a que hace referencia el artículo 23 de la esta ley, en el que se establecerán cuantas cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resulten necesarias conforme a las previsiones de esta ley y, en particular, las siguientes:

~~a) La estructura orgánica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.~~
b) La distribución de competencias entre los distintos órganos.
c) El régimen de su personal.»

cve: BOCG-10-A-28-2

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmienda propuesta al artículo 23.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final novena, que queda con la siguiente redacción:

«Disposición final novena. Habilitación normativa.

1. El Gobierno podrá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural

De supresión.

Se suprime el anexo que acompaña al proyecto de ley.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2013.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 3 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones en el ámbito de todo el territorio español. Igualmente, ejercerá sus funciones en relación con todos los mercados o sectores productivos de la economía.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el redactado de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la cual reconoce explícitamente las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo artículo 2 bis al texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 2 bis. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia así como aquellas funciones relativas a la promoción de la competencia.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas, autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la existencia de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y sus competencias en relación con la defensa de la competencia, tal y como quedaba explicitado en el artículo 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo artículo 3 bis al texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 3 bis. Coordinación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

1. La coordinación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se llevará a cabo según lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer los mecanismos de coordinación y cooperación entre la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas contemplados en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo artículo 3 tris al texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 3 tris. Cooperación con los órganos jurisdiccionales.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por propia iniciativa podrá aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o relativas a los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, por propia iniciativa podrán aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Los autos de admisión a trámite de las demandas y las sentencias que se pronuncien en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se comunicarán a la Comisión Nacional de la Competencia en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Comisión de los Mercados y la Competencia habilitará los mecanismos de información necesarios para comunicar estas sentencias a los órganos autonómicos.

cve: BOCG-10-A-28-2

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a la Comisión Europea una copia del texto de las sentencias que se pronuncien sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener los mecanismos de coordinación y cooperación entre los órganos jurisdiccionales y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previstos en el artículo 16 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 4 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Coordinación y cooperación institucional.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia velará por la aplicación de la normativa sectorial y de la general de competencia en todo el territorio mediante la coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con la Administración General del Estado y con los órganos jurisdiccionales.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con manifestaciones del Tribunal Constitucional (Sentencia 133/1997) la creación de una Comisión Nacional del Mercado (de valores) fundamentada en la competencia exclusiva del Estado de acuerdo con los principios de unidad del orden económico y de mercado exige un mínimo normativo que respete las competencias de las comunidades autónomas en la materia y, en ese sentido, ha afirmado el mismo Tribunal que unidad no equivale a uniformidad.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 4 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Coordinación y cooperación institucional.

2. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una colaboración regular y periódica con las instituciones y organismos de la Unión Europea, en especial, con la Comisión Europea y con las autoridades competentes y organismos de otros Estados miembros, y con las instituciones y organismos de terceros Estados, con organizaciones u organismos

cve: BOCG-10-A-28-2

internacionales y con órganos jurisdiccionales internacionales fomentando la coordinación de las actuaciones respectivas en los términos previstos en la legislación aplicable. En particular, fomentará la colaboración y cooperación con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y con el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Detallar más los aspectos de cooperación y representación institucional en el ámbito internacional que deberá implementar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una nueva letra j) al artículo 5 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de carácter general y para preservar y promover la competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos.

1. Para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará las siguientes funciones:

(…)

j) Ejercer las funciones que corresponden a la Administración General del Estado en relación con los mecanismos de coordinación previstos en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia a las funciones que corresponden a la Administración General del Estado en relación con los mecanismos de coordinación entre competencias estatales y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, explicitadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el punto 4 del artículo 5 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

(ALTERNATIVA)

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 5 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de carácter general y para preservar y promover la competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos.

4. En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados ~~o a la unidad de mercado en el territorio nacional.»~~

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el inciso «o a la unidad de mercado en el territorio nacional» por vulnerar la autonomía y competencias de las comunidades autónomas en el ámbito económico y de no tratarse de una cuestión relevante en la tarea de mantenimiento de la competencia efectiva que exige la Unión Europea, a la cual debe responder la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Cabe destacar que bajo el lema de vigilar la «unidad de mercado» se está dinamitando un proceso de crecimiento de la economía española en los últimos 30 años, muy positivo, durante el cual el PIB per cápita y el nivel de bienestar dio un salto adelante y aumentó significativamente en relación a la media comunitaria, llegando a superar la media europea en la mayoría de CCAA. En este proceso las comunidades autónomas han actuado como motores dinamizadores del crecimiento, con autonomía, en un modelo en red, que no puede ser encorsetado bajo la rigidez de organismos que pretenden ir más allá de lo que exigen las directivas europeas de regulación sectorial y de competencia.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 6 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

cve: BOCG-10-A-28-2

1. Definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se incluirán los correspondientes mercados de referencia al por mayor y al por menor, y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

2. Identificar el operador u operadores que poseen un poder significativo en el mercado cuando del análisis de los mercados de referencia se constate que no se desarrollan en un entorno de competencia efectiva.

3. Establecer, cuando proceda, las obligaciones específicas que correspondan a los operadores con poder significativo en mercados de referencia, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo.

4. Resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente ley.

5. Realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.

6. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que el nuevo organismo creado recoja todas las funciones que ha tenido hasta ahora la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir los puntos 2, 10, 13 y 19 del artículo 7 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las funciones explicitadas en los puntos 2, 10, 13 y 19 atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, pues dicha asignación supone una invasión de las competencias autonómicas en materia de distribución tanto eléctrica como gasista.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo punto al artículo 7 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Controlar la aplicación de las medidas de salvaguardia en caso de crisis repentina del mercado, de amenaza a la integridad física, a la seguridad de las instalaciones o a la integridad de la red.»

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

Esta función de control está atribuida a las Autoridades Nacionales Reguladoras por la letra t) del artículo 37.1 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y por la letra t) del artículo 41.1 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural; por lo que debe ser necesariamente incorporada al texto legal.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo punto al artículo 7 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Realizar la liquidación correspondiente a los siguientes costes e ingresos:

a) Costes de transporte y distribución de energía eléctrica, costes permanentes del sistema y aquellos otros costes que se establezcan para el conjunto del sistema eléctrico cuando su liquidación le sea expresamente encomendada.

b) Ingresos obtenidos por tarifas y peajes relativos al uso de las instalaciones de la Red Básica, transporte secundario y distribución a que hace referencia el artículo 96 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la realización de las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico y del sector gasista. Estas funciones revisten una importancia crítica dentro de los citados sectores, en la medida en que determinan, ordenan y ejecutan el flujo o matriz de cobros y pagos que se realizan mes a mes entre los distintos sujetos de los sistemas, todo ello a partir de la retribución regulada administrativamente reconocida a los mismos. El desempeño de la función de liquidación por el regulador permite la obtención de una información indispensable para el ejercicio de la función de regulación o supervisión del Organismo establecida en el artículo 7 del Proyecto, en particular, la determinación de las metodologías de peajes y demás costes previstas en el apartado 1 del citado precepto. Es por ello, que las funciones mencionadas, atendiendo a un principio de eficacia en la gestión y ahorro de costes, han de residir en una única autoridad.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo punto al artículo 7 del texto referido.

cve: BOCG-10-A-28-2

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Informar, atender y tramitar, en coordinación con las Administraciones competentes, a través de protocolos de actuación, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y del sector de hidrocarburos, y tener a disposición de los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a las vías de solución de conflictos de que se disponen en caso de litigios.»

JUSTIFICACIÓN

Esta función está atribuida a las Autoridades Nacionales Reguladoras por las letras j) y n) del artículo 37.1 Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por las letras j) y o) del artículo 41.1 de la Directiva 2009/73/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, que se refieren a la supervisión de las reclamaciones de las consumidores y, en general, a la contribución a la aplicación efectiva de las medidas de protección de los consumidores. Además, es una función de la Autoridad Reguladora que está en línea con el papel que se atribuye a la misma en el artículo 3.16 de la Directiva 2009/72/CE y en el artículo 3.12 de la Directiva 2009/73/CE acerca de la información que se ha de dar a los consumidores sobre sus derechos.

Sin embargo, esta función no se atribuye a la CNMC en el texto, sino que la disposición adicional décima del mismo [en sus apartados 1.c) y 2.d)] prevé su atribución expresa al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR), a pesar de que la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2012 (por el que se efectúa la trasposición de las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE) a la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998 (que actualmente regula las funciones de la Comisión Nacional de Energía —como Autoridad Reguladora independiente—, y cuya derogación se prevé en la disposición derogatoria del Anteproyecto) contempló su atribución a la CNE como función prevista en el apartado Tercero.1. Trigésima segunda, al reconocer que así era requerida por la citada normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo punto al artículo 7 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Supervisar la aparición de prácticas contractuales restrictivas, y, en particular, de supervisar las cláusulas de exclusividad que pueden impedir o limitar la decisión de los grandes clientes no domésticos de celebrar contratos simultáneamente con más de un proveedor.»

JUSTIFICACIÓN

Esta función está atribuida a las Autoridades Reguladoras Nacionales por la letra k) del artículo 37.1 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y la letra k) del artículo 41 de la Directiva 2009/73/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. Esta función no se atribuye a la CNMC en el texto, que no la menciona, a pesar de que la redacción dada a la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998 por el Real Decreto-ley 13/2012 contempló su atribución a la Comisión Nacional de Energía como función

cve: BOCG-10-A-28-2

prevista en el apartado Tercero.1. Trigésima primera.3. Con ello, el Proyecto implica, en contravención de la normativa europea, la supresión de esta función como función de la Autoridad Reguladora independiente, al no recogerla y al contemplar, en su disposición derogatoria, la derogación de la previsión que la recogía (la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998).

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo punto al artículo 7 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Controlar, en relación al grado y efectividad de la apertura del mercado, los intercambios de electricidad, los precios domésticos, los sistemas de pago anticipado, los índices de cambio de compañía, los índices de desconexión y las tarifas de los servicios de mantenimiento y de su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones específicas de control sobre las cuestiones indicadas se atribuyen a las Autoridades Nacionales Reguladoras en la letra j) del artículo 37.1 de la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y la letra j) del artículo 41 de la Directiva 2009/73/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. El Proyecto de Ley no atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estas funciones, a pesar de que según las Directivas deben corresponderle como organismo regulador independiente. Además, es de destacar, en lo que atañe a la función de control de los índices de cambio de compañía, que la disposición adicional décima del Proyecto [en su apartado 1.e) y 2.f)] prevé la atribución expresa al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) de la competencia para «Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador» —que conoce de estos índices de cambio— (competencia que hasta la fecha viene ejerciendo la CNE, conforme al artículo 11 del Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio), lo que, en consecuencia, estaría en contradicción con lo previsto en la normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo punto al artículo 7 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Participar mediante propuesta en el proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos y, en particular, en el desarrollo reglamentario de la

cve: BOCG-10-A-28-2

Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, o normas que las sustituyan.»

JUSTIFICACIÓN

Esta facultad de actuación mediante propuesta normativa resulta imprescindible para la adecuada realización de los objetivos que se atribuyen a las Autoridades Nacionales Reguladoras en el artículo 36 de la Directiva 2009/72/CE y 40 de la Directiva 2009/73/CE. Más aún, la estrecha colaboración con las autoridades europeas y con otros reguladores que realizaría la CNMC quedaría privada de sentido si no es posible realizar las propuestas de armonización regulatoria que sean requeridas. En este sentido, la práctica totalidad de las autoridades reguladoras nacionales en Europa, en materia energética, tiene atribuida por su legislación específica la capacidad de formular propuestas normativas.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo punto al artículo 7 a los efectos del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

XXX. Dictar resoluciones jurídicamente vinculantes respecto de las empresas eléctricas y gasistas en las materias de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una potestad de importancia singular que las Directivas, artículo 37.4.a) de la Directiva 2009/72/CE y artículo 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE confieren a las Autoridades Nacionales Reguladoras (ANR), y es instrumento capital para la consecución de los objetivos regulatorios, pues permite adoptar decisiones que constituyan obligaciones de conducta para las agentes del sector afectados por el ejercicio concreto de las funciones de la ANR. Para ser conforme a las citadas Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE, debe incluirse en el artículo 7 la potestad del regulador de dictar resoluciones jurídicamente vinculantes respecto de las empresas eléctricas y gasistas en las materias a que se refiere la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado uno del artículo 7 del texto referido.

Redacción que se propone:

cve: BOCG-10-A-28-2

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

1. Establecer mediante circulares, dictadas de conformidad con el artículo 27 de esta ley, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación:

b) La metodología relativa al acceso a las infraestructuras transfronterizas, incluidos los procedimientos para asignar capacidad y gestionar la congestión, de acuerdo con el marco normativo de acceso a las infraestructuras y de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

La única autoridad administrativa a la que las Directivas europeas, en particular, los artículos 37.6 de la Directiva 2009/72/CE y 41.6 de la Directiva 2009/73/CE, atribuyen la función de establecer dicha metodología es la Autoridad Nacional Reguladora independiente, sin que quepa restringir la competencia de esta a la regulación que, sobre esa metodología, establezca otra autoridad administrativa diferente del Estado. Es por ello, que el Gobierno no puede establecerse reglamentariamente criterios en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 32 del artículo 7 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

32. Inspeccionar las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas, precios y criterios de remuneración de las actividades energéticas, la disponibilidad efectiva de las instalaciones de generación en el régimen ordinario, la correcta facturación y condiciones de venta de las empresas distribuidoras y comercializadoras a consumidores y clientes cualificados, la continuidad del suministro de energía eléctrica, la calidad del servicio, así como la efectiva separación de estas actividades cuando sea exigida, el cumplimiento de los requisitos de los comercializadores de gas natural y de energía eléctrica, así como de los gestores de cargas y consumidores directos en mercado.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional décima apartado 1.a) y apartado 2.a) del Proyecto prevé la atribución al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETUR) de la facultad de inspección en una serie de materias, varias de las cuales, en cambio, están dentro de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como Autoridad Nacional Reguladora independiente prevista en las Directivas, en particular, los arts. 37.4.b) de la Directiva 2009/72/CE y 41.b) de la Directiva 2009/73/CE, atendiendo a las áreas competenciales establecidas en el apartado 1 de los citados preceptos. Es por ello, que deberá atribuirse la función inspectora en las materias indicadas a la citada Comisión con la finalidad de no vulnerar la normativa comunitaria.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 4 del artículo 7 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

4. Supervisar el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador así como la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador.»

JUSTIFICACIÓN

La función específica de control sobre las cuestiones indicadas se atribuye a las Autoridades Nacionales Reguladoras en los artículos 36 h) y 37.1.j) de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y artículos 40.h) y 41.1.j) de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. El Proyecto de Ley no atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la función de supervisar la actividad de OCSUM, a pesar de que según las Directivas debe corresponderle como organismo regulador independiente. En este sentido, es de destacar, en lo que atañe a la función de control de los índices de cambio de compañía y procesos de intercambio, que la disposición adicional décima del Proyecto [en su apartado 1.e) y 2.f)] prevé la atribución expresa al MINETUR de la competencia para «Supervisar la actividad de la Oficina de Cambios de Suministrador». Dicha Oficina tiene por objeto la supervisión de los cambios de suministrador, en particular, conoce de estos índices y procesos de cambio; es por ello que la atribución de esta competencia al Ministerio entraría en contradicción con lo previsto en la normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo punto 5 al artículo 9 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.

5. Garantizar el derecho a la participación en el control de los contenidos y, en particular, el derecho de cualquier persona física o jurídica a dirigirse a la autoridad audiovisual competente para solicitar de esta el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de identificar las funciones que corresponde ejercer a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se ha procedido a una selección de las que el artículo 47 de la Ley 7/2010, de 31 de

cve: BOCG-10-A-28-2

marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuye al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, dejando sin protección suficiente el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las administraciones competentes para reclamar su tutela en relación con los contenidos audiovisuales, derecho que viene recogido en el artículo 9.1 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 1.º del apartado b) del artículo 12 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Resolución de Conflictos

b) En los mercados de la electricidad y del gas la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte ~~y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.~~»

JUSTIFICACIÓN

El apartado b) del artículo 12 atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la competencia para resolver conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes transporte y, si cabe, de distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Es necesario limitar esta potestad de resolución de conflictos al acceso de terceros a las redes de transporte dado que cuando se trata de conflictos en relación con las redes de distribución la potestad debe ser atribuida a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo 12 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Resolución de conflictos.

2. En la resolución de los conflictos a que hace referencia el apartado anterior, la Comisión resolverá acerca de cualquier denuncia y adoptará, a petición de cualquiera de las partes, una resolución para resolver el litigio lo antes posible y, en todo caso, en un plazo de tres meses desde la recepción de toda la información, a excepción de los conflictos previstos en el apartado 1.b).1.º que se regirán por lo previsto en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 54/1997,

cve: BOCG-10-A-28-2

del 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y disposición adicional vigésima octava de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los plazos para la resolución de los conflictos de acceso a redes de transporte y distribución en los mercados de la electricidad y gas deberán adaptarse a lo previsto en los artículos 37.11 de la Directiva 2009/72/CE y 41.11 de la Directiva 2009/73/CE.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 14 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. El Consejo.

1. El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

En todo caso, son facultades indelegables del Consejo la aprobación del anteproyecto de presupuestos del organismo, de su memoria anual y sus planes anuales o plurianuales de actuación en que se definan sus objetivos y sus prioridades, la aprobación del reglamento de funcionamiento interno, el nombramiento del personal directivo, la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4 de esta ley y, en su caso, la potestad de dictar circulares y comunicaciones de carácter general a los agentes del mercado objeto de regulación o supervisión en cada caso.

2. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estará integrado por diez miembros.

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se asigna al Consejo de la CNMC la competencia del nombramiento del personal directivo, al considerar que se reforzará su independencia. Por otro lado, se establece que el número de miembros del Consejo sea 10, en lugar de 9, para reforzar el mejor funcionamiento del consejo y del organismo.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 16 del texto referido.

cve: BOCG-10-A-28-2

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo actúa en pleno o en sala. La asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones del Consejo es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

2. A propuesta del presidente, el Consejo en pleno elegirá un secretario no consejero, que deberá ser licenciado en derecho o titulación que lo sustituya y funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que tendrá voz pero no voto, al que corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la secretaría del Consejo.

3. El régimen de funcionamiento del Consejo en pleno y salas se desarrollará en el Reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por el pleno según lo dispuesto en el artículo 26.4.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la posibilidad de que el Consejo funcione en pleno o en sala, con objeto de mejorar su funcionamiento y agilidad, remitiendo al Reglamento de funcionamiento interno para los detalles de su funcionamiento.

También se sustituyen las referencias a consejeros por miembros del Consejo, para incluir a Presidente y Vicepresidente.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo artículo 16 bis al texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 16.bis. Pleno del Consejo.

1. El Consejo en pleno está integrado por todos los miembros del Consejo y el presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente, le suplirá el vicepresidente o en su defecto, el consejero de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

2. El pleno del Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia del presidente o persona que lo sustituya, el secretario, y cinco miembros del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con enmiendas anteriores, se regula el funcionamiento del Consejo en pleno.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo artículo 16 tris al texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 16 tris. Las Salas del Consejo.

1. El Consejo consta de dos salas, una dedicada a defensa y promoción de la competencia y otra a supervisión regulatoria.
2. Cada una de las salas estará compuesta por cinco miembros del Consejo. La Sala de Defensa de la Competencia estará presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la de supervisión regulatoria por el Vicepresidente. El Consejo en pleno determinará la asignación de los miembros del Consejo a cada sala. Cuando concurran circunstancias excepcionales que lo justifiquen, podrá adoptar otras medidas tendentes a garantizar el adecuado funcionamiento de las salas.
3. La convocatoria de las salas corresponde a su presidente, por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los consejeros.
4. Las salas del Consejo se entenderán válidamente constituidas con la asistencia de su presidente, o persona que le sustituya, el Secretario del Consejo y, al menos, dos consejeros.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con enmiendas anteriores, se regula el funcionamiento del Consejo en salas.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 15 del artículo 17 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Funciones del Presidente.

15. Cualesquiera otras que le atribuya el Reglamento de Funcionamiento Interno.»

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización. Por ello se debe eliminar toda referencia a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, manteniendo únicamente la referencia al Reglamento de Funcionamiento Interno.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo artículo 21 del artículo del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Competencias de Pleno y Salas.

1. El Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conocerá de los siguientes asuntos:

a) Los que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.1 de la presente Ley, sean indelegables para el Consejo.
b) Aquéllos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión Regulatoria.
c) Los asuntos que por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de mercados regulados, recabe para sí el Pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del Presidente o de tres miembros del Consejo.

2. Las Salas conocerán de los asuntos que no estén expresamente atribuidos al Pleno. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que, correspondiendo el conocimiento de un asunto a una de las Salas, deba informar la otra con carácter preceptivo. En todo caso, deberá emitirse informe en los siguientes asuntos:

a) Por la Sala de Competencia, en los procedimientos que, previstos en los artículos 6 a 11 de esta ley, afecten al grado de apertura, la transparencia, el correcto funcionamiento y la existencia de una competencia efectiva en los mercados.
b) Por la Sala de Supervisión Regulatoria, en los procedimientos en materia de defensa de la competencia previstos por el artículo 5 de esta ley que estén relacionados con los sectores a los que se refieren los artículos 6 a 11.»

JUSTIFICACIÓN

Articular un mecanismo de distribución y comunicación entre el pleno del Consejo y las respectivas salas.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 23 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Reglamento de funcionamiento interno.

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del Organismo.

cve: BOCG-10-A-28-2

2. El Reglamento de Funcionamiento Interno determinará la distribución de asuntos en el Consejo entre el Pleno y las Salas y las funciones y la estructura las funciones y la organización interna de las Direcciones de instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. (…)

4. El Pleno del Congreso del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo, en el que se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones del Pleno y las Salas y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, siete de los miembros del Consejo.

5. Dentro del Consejo se podrá crear una Comisión Ejecutiva para la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia, en la que el Consejo podrá delegar funciones no reservadas al mismo por esta ley, en los términos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento Interno. A esta Comisión Ejecutiva se le podrán atribuir las siguientes funciones:

(…)»

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización.

A este respecto, cabe recordar que la CNMC ejercerá las funciones que las Directivas Europeas de Gas y Electricidad imponen a la ANR (Autoridad Nacional Reguladora) con competencias en esos sectores. El artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y el artículo 39 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, imponen la obligación de independencia de las ANR respecto de resto de los poderes públicos y, más en concreto, su independencia funcional y su estatuto de autonomía.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 24 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Facultades de inspección.

1. El personal debidamente autorizado por el Director correspondiente, tendrá la condiciones de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que el personal laboral contratado y cualificado para poder llevar a cabo estas inspecciones pudiera igualmente hacerlo, del mismo modo en que se realizan actualmente.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de eliminar una parte del apartado 3 del artículo 25 del texto referido.

«Artículo 25. Requerimientos de información, deber de secreto y acceso a los registros estatales.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá acceso a los registros previstos en la legislación estatal reguladora de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

~~Asimismo, la Administración General del Estado tendrá acceso a las bases de datos que obren en poder de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de parte del apartado 3 pues es dudosamente compatible con el principio de independencia la posibilidad que otorga el artículo 25.3 del Proyecto de Ley para que la Administración General del Estado acceda a las bases de datos que obren en poder de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 27 del texto referido.

«Artículo 27. Circulares, circulares informativas y comunicaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En el proceso de elaboración de las circulares se dará audiencia a los titulares de derechos e intereses legítimos que resulten afectados por las mismas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen ~~y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la circular~~ y se fomentará en general la participación de los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

La mención «sus fines guarden relación directa con el objeto de la Circular» supone incorporar un requisito que puede limitar la participación de dichas Asociaciones, cuando la necesidad de que estas sean representativas ya viene exigida en la mención anterior.

Por tanto, basta con que la Asociación sea representativa de los titulares de derechos e intereses legítimos que se vean afectados por la misma, para que puedan participar en el proceso de elaboración correspondiente, sin que se exija adicionalmente que los fines de dicha Asociación guarden relación directa con la materia concreta que regula esa Circular.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 28 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Régimen jurídico del personal

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley, se determinarán en el Reglamento de Funcionamiento Interno los puestos de trabajo que por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva.

El personal directivo deberá acreditar conocimientos especializados en el ámbito de las tareas o responsabilidades a desempeñar en el puesto de trabajo. La cobertura de estos puestos se realizará mediante contratos de alta dirección, en los términos previstos en el artículo 23.3 de esta ley.

El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 cuando el puesto de trabajo que deba desempeñar tenga atribuido el ejercicio de potestades o funciones públicas incluidas en el ámbito del artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización. Por lo tanto, se debe eliminar toda referencia a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y sustituirla por la referencia al Reglamento de Funcionamiento Interno.

En segundo lugar, la exigencia prevista en el apartado 5 del artículo 28 del Proyecto de Ley de que el personal directivo deba ser funcionario de carrera del subgrupo A1 y que, solo, excepcionalmente se permita la contratación de personal laboral no está justificada y podría no garantizar en todos los casos la contratación del personal con la mejor capacidad, experiencia y especialización, por los siguientes motivos:

— Impediría o dificultaría el nombramiento como directivos del personal que actualmente desempeña sus funciones como directivos en los actuales organismos reguladores e impediría, asimismo, que, en un futuro, el personal por debajo de ellos (personal, que por mandato legal, es laboral) pueda acceder a puestos directivos impidiéndoles de facto su legítimo derecho a una carrera profesional dentro del organismo.

— Impediría o dificultaría, asimismo, el nombramiento como directivos de la mayoría de expertos españoles en el sector, procedentes de las distintas empresas que intervienen en los sectores regulados, o de expertos provenientes de otros sectores económicos, que sea conveniente contratar en un momento determinado y no tengan la naturaleza de funcionarios. Esto es una regla que limita enormemente, y de forma innecesaria, la capacidad de contratación de personal.

— Impediría o dificultaría el nombramiento como directivos de expertos no funcionarios procedentes de otros Estados de la UE, pese a la obligación de cooperación entre organismos reguladores de la UE del artículo 4.2 del Proyecto de Ley.

En definitiva, es esencial preservar que el nivel de competencia y de recursos humanos con *know-how* suficiente y apropiado que el organismo público ha ido adquiriendo a lo largo de los años, y que es fundamental para el marco regulador europeo (Considerando 11 y artículo 3.3 de la Directiva 2002/21/CE, Directiva Marco) se mantenga asimismo en el nivel de los puestos directivos del organismo, y para ello no parece apropiado reservar los puestos al personal funcionario sino permitir la contratación de personal

cve: BOCG-10-A-28-2

funcionario y no funcionario a través de un contrato laboral, a riesgo de desperdiciar la capacitación y experiencia adquirida por muchos profesionales a lo largo de los años.

Por tanto, se propone que el nombramiento de personal laboral no se prevea como una excepción y se arbitre en la Ley un régimen de nombramientos adecuado para garantizar los principios anteriormente mencionados.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de sustituir el apartado 2.a) del artículo 30 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Régimen económico-financiero y patrimonial.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria independencia de las Autoridades Reguladoras Nacionales en los sectores energéticos se refleja en materia de financiación en el artículo 39 de la Directiva 2009/73 y artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE cuando se refiere específicamente a la necesidad de que la Autoridad Reguladora Nacional tenga dotaciones presupuestarias separadas y recursos financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por ello y con el fin de garantizar la independencia y autonomía financiera del nuevo organismo, se propone que los ingresos derivados de la liquidación de las tasas por la realización de servicios en el ejercicio de las competencias y funciones que le son atribuidas al nuevo organismo por esta ley se destinen a su financiación.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 31 del texto referido.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Presupuesto, régimen de contabilidad y control económico y financiero.

2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Reglamento de Régimen Interno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización. Por ello, se debe eliminar toda referencia a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y sustituirla por la referencia al Reglamento de Funcionamiento interno.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado uno de la disposición adicional primera del texto referido.

Redacción que se propone:

«1. El Ministro de Economía y Competitividad propondrá al Gobierno el nombramiento de los miembros del Consejo, quienes comparecerán ante el Congreso, que tendrá un mes para vetarlos.»

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización. Por ello, se debe eliminar toda referencia a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y sustituirla por la referencia al Reglamento de Funcionamiento interno.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de eliminar la disposición adicional séptima del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la independencia de los órganos reguladores, así como el cumplimiento del marco regulador europeo, por lo que se considera inoportuno transferir las funciones que prevé esta disposición al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de eliminar la disposición adicional octava del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la independencia de los órganos reguladores, así como el cumplimiento del marco regulador europeo, por lo que se considera inoportuno transferir las funciones que prevé esta disposición al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de eliminar la disposición adicional novena del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la independencia de los órganos reguladores, así como el cumplimiento del marco regulador europeo, por lo que se considera inoportuno transferir las funciones que prevé esta disposición al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición adicional undécima del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la independencia de los órganos reguladores, así como el cumplimiento del marco regulador europeo, por lo que se considera inoportuno transferir las funciones que prevé esta disposición al Ministerio de Fomento.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimocuarta del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimocuarta. Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas previstas en los epígrafes 2, 3 y 5 B y C del apartado I del Anexo, así como de las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público que se recogen en los epígrafes 1, 4, 5 A y 6 del apartado I y del apartado II del Anexo llevarán a cabo su gestión y recaudación en periodo voluntario, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria novena.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria independencia de las Autoridades Reguladoras Nacionales en los sectores energéticos se refleja en materia de financiación en el artículo 39 de la Directiva 2009/73 y artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE cuando se refiere específicamente a la necesidad de que la Autoridad Reguladora Nacional tenga dotaciones presupuestarias separadas y recursos financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones. El vigente sistema de financiación de la Comisión Nacional de Energía, diseñado en la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, garantiza los principios de autonomía y suficiencia presupuestaria establecidos por la normativa europea.

Por otro lado, teniendo en cuenta el principio de equivalencia de la tasa previsto en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y la singularidad del hecho imponible de las tres tasas de los sistemas energéticos que gravan el conjunto prestación de servicios y realización de actividades por la actual CNE no es posible jurídicamente un traspaso en bloque de los citados ingresos, sin un nuevo diseño del sistema de tasas, sobre la base de hechos imponibles que se correspondan con la prestación de servicios concretos e individualizados.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta del texto referido.

Redacción que se propone:

«1. Se crea el Consejo Consultivo de Energía, como órgano de participación y consulta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en materia de energía.

El Consejo Consultivo de Energía estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, o persona en quien delegue, y tendrá entre sus funciones el estudio, deliberación y propuesta en materia de energía.»

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el Consejo Consultivo de Energía debe constituirse en sede y como órgano de asesoramiento de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, en el ejercicio de las funciones atribuidas a este organismo en materia de energía.

La adscripción de ese órgano de asesoramiento al Ministerio de Industria Energía y Turismo en las materias competencia de la Secretaria de Estado de Energía, unida a la atribución al Consejo Consultivo de una función específica de informar las Circulares elaboradas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en los términos en los que viene redactado el Proyecto de Ley, plantean un problema en cuanto a la independencia de este Organismo. En este sentido, el sometimiento de las Circulares de la CNMC al informe emitido por un órgano consultivo dependiente de la Administración General del Estado, compromete el principio de independencia que debe presidir las actuaciones del Organismo.

A este respecto, cabe recordar que la CNMC ejercerá las funciones que las Directivas Europeas de Gas y Electricidad imponen a la ANR (Autoridad Nacional Reguladora) con competencias en esos sectores. El artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el artículo 39 de la Directiva 2009/73/CE de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, imponen la obligación de independencia de las ANR respecto de resto de los poderes públicos y, más en concreto, su independencia funcional y su estatuto de autonomía.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir un nuevo párrafo al apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoquinta.

3. Reglamentariamente se determinarán las funciones, la composición, la organización y las reglas de funcionamiento de los consejos consultivos. La constitución y el funcionamiento de los consejos no supondrán incremento alguno del gasto público y serán atendidos con los medios materiales y de personal existentes en los departamentos respectivos.

Se garantizará la participación de las comunidades autónomas con competencias en la materia en la composición de los consejos consultivos que se creen.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las comunidades autónomas con competencias en la materia en los consejos consultivos que sean creados.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir la disposición adicional nueva del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Fomento de la corregulación publicitaria.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá firmar acuerdos de corregulación que coadyuven al cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, en particular, en relación con el control del cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales, con aquellos sistemas de autorregulación publicitaria que cumplan lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal. En el acuerdo se determinarán los efectos reconocidos a las actuaciones del sistema de autorregulación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente prever, en la propia Ley por la que se regula la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el fomento de la corregulación en el ámbito audiovisual, explicitando la posibilidad de que esta Comisión pueda firmar acuerdos de corregulación que coadyuven al cumplimiento de los objetivos establecidos en la propia Ley, en particular, en relación con el control del cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales, con aquellos sistemas de autorregulación publicitaria que cumplan lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal. De esta forma se facilitaría dar continuidad al sistema de corregulación publicitaria televisiva consolidado en la última década y cuyo funcionamiento ha dado tan buenos resultados hasta la fecha.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de añadir la disposición adicional nueva del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Mantenimiento de la Dirección de Instrucción de los asuntos de supervisión regulatoria en los sectores de las telecomunicaciones y servicios audiovisuales en la sede actual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones en Barcelona.

La actual sede de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones en Barcelona será una de las sedes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previstas de acuerdo al artículo 2.3 de esta Ley, donde se mantendrá la Dirección de Instrucción de Telecomunicaciones y Servicios Audiovisuales, así como de aquellos servicios que se consideren oportunos, propios de la Comisión o comunes, para el óptimo desarrollo de sus funciones.»

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

Mantener la Dirección de Instrucción en materia de telecomunicaciones y servicios audiovisuales en la actual sede de la Comisión de Mercado de Telecomunicaciones en Barcelona de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.3 de esta Ley y con el fin de aprovechar el actual esquema desarrollado por los organismos reguladores y simplificar al máximo los costes de traspaso que supondrá la creación del nuevo organismo.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final tercera del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 29/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Los párrafos a) y b) del artículo 116.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos quedan redactados en los siguientes términos:

"a) Infracciones muy graves previstas en el artículo 109.1 e), f), h), i), m), n), o), p), q), r), v), w), ab) y ac). Asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de las infracciones tipificadas en los párrafos d), g) y j) del artículo 109.1 siempre y cuando la infracción se produzca por la negativa al cumplimiento de decisiones jurídicamente vinculantes, remisión de información o realización de inspecciones y otros requerimientos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de sus competencias.

b) Infracciones graves previstas en el artículo 110. b), c), e), j), k), l), n), o), p), t) y w). Asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de las infracciones tipificadas en los párrafos d) y f) del artículo 110, siempre y cuando la infracción se produzca por la negativa al cumplimiento de decisiones jurídicamente vinculantes, remisión de información o realización de inspecciones y otros requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias."

Se exceptúan de los apartados anteriores las infracciones cometidas en el sector de los hidrocarburos líquidos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 4 al artículo 116 de la Ley 34/1998 que se propone en el proyecto no se corresponde con las previsiones que, en esta misma materia sancionadora, la Directiva 2009/73/CE contempla a favor de las autoridades reguladoras (ANR).

De conformidad con los Considerandos (33) y (34) del Preámbulo de la Directiva 2009/73/CE, «Los reguladores de la energía deben estar facultados para aprobar decisiones que vinculen a las empresas de gas natural y para imponer o proponer al órgano jurisdiccional competente sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las que incumplan sus obligaciones».

Igualmente el Considerando (34) del Preámbulo de la Directiva 2009/73/CE reseña que «Toda armonización de las competencias de las autoridades reguladoras nacionales debe incluir competencias para prever incentivos para las empresas de gas natural y para imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas de gas natural, o para proponer que un órgano jurisdiccional competente imponga tales sanciones».

cve: BOCG-10-A-28-2

Por tanto, tal y como se expresa la citada Directiva, los Estados miembros deben asegurarse de que se dota a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir, de forma eficiente y rápida, las competencias y obligaciones que la propia Directiva les impone.

En este sentido, el apartado 4 al artículo 116 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe ser modificado, ampliando las competencias sancionadoras que atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dado que su contenido obligacional está previsto expresamente en la propia Directiva (artículo 41.4).

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado dos de la disposición final novena del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al principio de independencia de la Autoridad Reguladora que el Gobierno apruebe mediante Real Decreto el Estatuto Orgánico por el que se rija la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sus funciones, y la organización interna del Organismo, en tanto en cuanto limita su potestad de autoorganización. Por ello, se debe eliminar toda referencia a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y sustituirla por la referencia al Reglamento de Funcionamiento interno.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un disposición final nueva al texto referido.

«Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El apartado 3 del artículo 66 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedará redactado en los siguientes términos:

"3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dentro de su ámbito de actuación y de las funciones que tiene encomendadas, podrá imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas eléctricas por las infracciones administrativas tipificadas como muy graves en los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 21, 22, 25 y 28 del artículo 60.a) de la presente Ley, así como por aquellas tipificadas en los párrafos 8, 9 y 10 del citado artículo 60.a), en relación con los incumplimientos de resoluciones jurídicamente vinculantes o requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá competencia para sancionar la comisión de las infracciones graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular, las contenidas en los subapartados 1, 2, 3, 10, 11, 12, 20 y 22 del apartado a) del artículo 61 de la presente Ley, así como aquellas contenidas en los subapartados 4 y 5 del apartado a) del citado

cve: BOCG-10-A-28-2

artículo, en relación con los incumplimientos de decisiones jurídicamente vinculantes o requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.”»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 66.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, no se corresponde con las previsiones que, en esta misma materia sancionadora, la Directiva 2009/72/CE contempla a favor de las autoridades reguladoras (ANR).

De conformidad con el Considerando (37) del Preámbulo de la Directiva 2009/72/CE, «Los reguladores de la energía deben estar facultados para aprobar decisiones que vinculen a las empresas eléctricas y para imponer o proponer al órgano jurisdiccional competente sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las que incumplan sus obligaciones».

Igualmente el Considerando (38) del Preámbulo de la Directiva 2009/72/CE reseña que «Toda armonización de las competencias de las autoridades reguladoras nacionales debe incluir competencias para prever incentivos para las empresas eléctricas y para imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las empresas eléctricas, o para proponer que un órgano jurisdiccional competente imponga tales sanciones».

Por tanto, tal y como se expresa la citada Directiva, los Estados miembros deben asegurarse de que se dota a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplir, de forma eficiente y rápida, las competencias y obligaciones que la propia Directiva les impone.

En este sentido, el apartado 3 del artículo 66 de la Ley del Sector Eléctrico debe ser modificado, ampliando las competencias sancionadoras que atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dado que su contenido obligacional está previsto expresamente en la propia Directiva (artículo 37.4).

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el punto 5 del Anexo I del texto referido.

Redacción que se propone:

«Anexo I. Tasas por prestación de servicios y realización de actividades.

6. Tasas previstas en la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la liquidación de la siguiente tasa:

A. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos líquidos.

Corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la liquidación de las siguientes tasas:

B. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector eléctrico.

C. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos.

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

La necesaria independencia de las Autoridades Reguladoras Nacionales en los sectores energéticos se refleja en materia de financiación en el artículo 39 de la Directiva 2009/73 y artículo 35 de la Directiva 2009/72/CE cuando se refiere específicamente a la necesidad de que la Autoridad Reguladora Nacional tenga dotaciones presupuestarias separadas y recursos financieros adecuados para el cumplimiento de sus obligaciones. El vigente sistema de financiación de la Comisión Nacional de Energía, diseñado en la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, garantiza los principios de autonomía y suficiencia presupuestaria establecidos por la normativa europea.

La financiación de la nueva Comisión, al menos en lo que se refiere a los sistemas energéticos, a través de los Presupuestos Generales del Estado constituiría un paso atrás en el estatuto de independencia de la Autoridad Nacional Reguladora, que siempre ha gozado de financiación autónoma, incrementando a su vez el gasto público en los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, teniendo en cuenta el principio de equivalencia de la tasa previsto artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, y la singularidad del hecho imponible de las tres tasas de los sistemas energéticos que gravan el conjunto prestación de servicios y realización de actividades por la actual CNE no es posible jurídicamente un traspaso en bloque de los citados ingresos, sin un nuevo diseño del sistema de tasas, sobre la base de hechos imponibles que se correspondan con la prestación de servicios concretos e individualizados.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2013.—**Eduardo Madina Muñoz,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Título del Proyecto de Ley.

De modificación.

Se propone modificar el Título del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Proyecto de Ley de los Mercados, la Competencia y las Comisiones Reguladoras.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las demás enmiendas al contenido del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se propone modificar el artículo 1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del 8 artículo de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

Artículo 8. Naturaleza y régimen de funcionamiento de los Organismos Reguladores.

1. A los efectos de lo previsto en este Capítulo, tienen la consideración de Organismo Regulador las actuales Comisión Nacional de la Energía, Comisión del Mercado de las Comunicaciones y Comisión Nacional del Transporte.

2. Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación a la Comisión Nacional de la Competencia, el apartado 2 del artículo 9, los apartados 2,3,5,6,7,8 y 9 del artículo, el artículo 13, los apartados 1, 3 y 4 del artículo 15, el artículo 15 bis, el artículo 16, el artículo 19, el apartado 3 del artículo 20, el artículo 21, el artículo 21 bis y el artículo 24 de la presente Ley.

Dos. Se modifica el artículo 13 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

Artículo 13. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.

1. El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto adoptado a propuesta del titular de los Ministerios competentes, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, previa comparecencia del Ministro y de las personas propuestas como Presidente y Consejeros ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. La comparecencia del Presidente, además, se extenderá a su proyecto de actuación sobre el organismo y sobre el sector regulado.

El nombramiento deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

2. El mandato del Presidente y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de reelección como miembro del Consejo. La renovación de los Consejeros se hará parcialmente para fomentar la estabilidad y continuidad del Consejo.

Tres. Se añaden los siguientes artículos a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con la siguiente redacción:

Artículo 11 bis (nuevo). Reglamento de Funcionamiento Interno.

1. El Consejo de la correspondiente Comisión Reguladora aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo.

2. El Reglamento de Funcionamiento Interno determinará las funciones y la organización interna de las Direcciones de las distintas áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.

3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo y del Presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

El personal directivo de otras áreas de responsabilidad será nombrado y cesado por el Consejo, a propuesta de su Presidente. La selección se realizará mediante convocatoria pública y con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. En el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatoria y sesiones y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y adopción. La

cve: BOCG-10-A-28-2

aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 16 bis (nuevo). Los Directores de las Comisiones Reguladoras.

1. El Consejo de cada una de las Comisiones Reguladoras procederá al nombramiento de los Directores que tengan establecidos en su normativa interna. La selección se realizará mediante convocatoria pública, con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Las correspondientes direcciones ejercerán sus funciones de instrucción con independencia del Consejo.

3. Los directores cesarán en su cargo:

a) Por renuncia aceptada por el Consejo.
b) Por cese acordado por dos terceras partes del Consejo.
c) Por incompatibilidad sobrevenida.
d) Por haber sido condenado por delito doloso.
e) Por incapacidad permanente.

Artículo 21 bis (nuevo). Publicidad de las actuaciones.

1. Las Comisiones Reguladoras harán públicas todas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que las regulan, una vez notificados a los interesados y tras resolver, en su caso, sobre los aspectos confidenciales de los mismos y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores.

2. Igualmente las Comisiones difundirán:

a) La organización y funciones de la Comisión y sus órganos, incluyendo el currículum vítae de los miembros del Consejo y del personal directivo.

b) Los informes de propuestas, incluidos los internos, en los que se basan las decisiones del Consejo.

c) El plan de actuación para el año siguiente, incluyendo las líneas básicas de actuación para ese año, con los objetivos y prioridades correspondientes.

d) Los encuentros del Consejo, los Consejeros o los Directores con personas físicas o jurídicas que operen en los sectores supervisados, que asesoren profesionalmente a los operadores, con personal de cualquier otro organismo regulador o supervisor, con cualquier administración u organismo público que tenga competencia en dichos sectores y con las asociaciones de empresas o de consumidores y usuarios, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada la Comisión correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Establecer que los miembros del Consejo serán nombrados por el Gobierno, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional que deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

El Consejo de la correspondiente Comisión Reguladora aprobará el Reglamento de Funcionamiento Interno del organismo.

El nombramiento de los Directores corresponderá al Consejo cuya selección se realizará mediante convocatoria pública, con procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Se mejora la transparencia de los Comisiones Reguladoras al incrementarse la publicidad de sus actuaciones.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones:

"1. Se modifica el artículo 48, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 48. La Comisión Nacional de las Comunicaciones.

1. La Comisión Nacional de las Comunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Gobierno y la Administración General del Estado. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones tendrá por objeto la defensa de los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios, el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones, de los servicios audiovisuales y del sector postal, el establecimiento y supervisión de las obligaciones especificas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

3. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

3.1 En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquella.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

cve: BOCG-10-A-28-2

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.ª Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de las comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

3.ª Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

g) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley. El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

h) Llevar un registro de operadores, en el que se inscribirán todos aquellos cuya actividad requiera la notificación a la que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre. El registro contendrá los datos necesarios para que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

i) Emitir certificaciones registrales, en los términos a que se refiere el artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

j) Recibir las notificaciones a que se refiere al artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

k) Dictar resolución motivada a que se refiere al artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

l) Gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, a que se refiere al artículo 16.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

m) Otorgar derechos de uso de números, direcciones y nombres a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación cuyos derechos de uso haya concedido. Asimismo, autorizar la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquella.

n) Otorgar derechos de uso de número a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 16.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

ñ) Intervenir en las relaciones entre operadores a que se refiere al artículo 11.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, salvo en el caso en que se trate de resolución de conflictos entre operadores, garantizando en su caso la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de dicha ley.

o) Imponer obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, a que se refiere al artículo 12.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

cve: BOCG-10-A-28-2

p) Imponer obligaciones relativas al acceso o a la interconexión a operadores que no hayan sido declarados con poder significativo en el mercado a que se refiere al artículo 13.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

q) Fijar los aspectos técnicos y administrativos para que se lleve a cabo la conservación de los números telefónicos por los abonados, a que se refiere al artículo 18 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

r) Publicar en Internet un resumen de las normas que cada Administración le haya comunicado, en los términos a que se refiere al artículo 31 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

s) Imponer las condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia, a que se refieren el artículo 8.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, así como la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

t) Hacer público el listado de operadores principales a que se refiere el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes Servicios.

v) Gestionar, asignar y controlar los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

w) Llevar el Registro de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional novena del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

x) Gestionar los datos de los abonados para la prestación de los servicios de guías y consulta telefónica sobre los números de abonados, así como para la prestación de servicios de emergencia.

3.2 En materia de servicios audiovisuales, la Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Las enumeradas en la legislación General Audiovisual y las contempladas para la Autoridad Audiovisual en la legislación específica referida a la Corporación RTVE.

b) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de la Presidencia o el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

3.3 En materia de servicios Postales supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado postal. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia en el sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la disposición adicional undécima de esta ley.

2. Verificar la contabilidad analítica del operador designado y el coste neto del servicio postal universal y determinar la cuantía de la carga financiera injusta de la prestación de dicho servicio de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

4. Supervisar y controlar la aplicación de la normativa vigente en materia de acceso a la red y a otras infraestructuras y servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

5. Realizar el control y medición de las condiciones de prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, así como en su normativa de desarrollo.

6. Gestionar y controlar la utilización del censo promocional conforme a lo definido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

7. Dictar circulares para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-10-A-28-2

8. Emitir el informe previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, para el seguimiento de las condiciones de prestación del servicio postal universal.

9. Informar a los usuarios sobre los operadores postales, las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas y, en todo caso, realizar la publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de las Comunicaciones a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre.

10. Conocer de las controversias entre los usuarios y los operadores de los servicios postales en el ámbito del servicio postal universal, siempre y cuando no hayan sido sometidos a las Juntas Arbitrales de Consumo.

11. Conocer de las quejas y denuncias de los usuarios por incumplimiento de las obligaciones por parte de los operadores postales, en relación con la prestación del servicio postal universal, de conformidad con lo establecido el título II de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

12. Ejercer la potestad de inspección y sanción en relación con las funciones mencionadas en los párrafos anteriores.

13. Otorgar las autorizaciones singulares y recibir las declaraciones responsables que habilitan para la actividad postal y gestionar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, así como en su normativa de desarrollo.

14. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

3.4 En el conjunto de sus materias:

a) El fomento de la competencia en los mercados de comunicaciones electrónicas, de servicios audiovisuales y postales. A estos efectos, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

— Efectuar requerimientos de información a los operadores de los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal de conformidad con lo previsto en el artículo 9, y ejercer la competencia de la Administración General del Estado para interpretar dicha información. A la declaración de confidencialidad de la información le resultará aplicable lo previsto en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

— Dictar instrucciones dirigidas a los operadores que actúen de forma convergente en los sectores audiovisual, de telecomunicaciones y postal, ya sean de carácter particular o bien general. En este último caso recibirán la denominación de «Circulares». Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

— Poner en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que representen indicios de ser contrarios a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión de las Comunicaciones y del Sector Postal y la Comisión Nacional de la Competencia cooperarán en los términos del artículo 17 de la Ley 15/2007.

b) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

c) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a solicitud de estos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones electrónicas y el audiovisual, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado y a los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia audiovisual y de las telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia audiovisual y de

cve: BOCG-10-A-28-2

comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

d) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicitar la intervención del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, en la normativa audiovisual o en sus normas de desarrollo.

f) Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones, en los términos previstos en esta Ley, en la legislación audiovisual, y en el artículo 72 de la Ley 30/1992.

g) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en la disposición adicional sexta de la presente Ley y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

h) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley y en la legislación audiovisual.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

i) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

j) Aquellas que le formule el Presidente, bien a iniciativa propia o porque así lo soliciten la mayoría de los miembros de cada consejo.

4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional de las Comunicaciones estará regida por un Consejo.

5. La Comisión Nacional de las Comunicaciones ejercerá las funciones del número 3.1, 3.2 y 3.3 del presente artículo y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior.

6. El Comité de Medios Audiovisuales estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que los presidirá, y dos consejeros, elegidos entre los seis de la Comisión. Su composición deberá reflejar la pluralidad de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

7. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue de forma expresa.

h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.

i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

i) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

8. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente y por todos los Consejeros.

cve: BOCG-10-A-28-2

9. El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, de Fomento y de Economía y Competitividad, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual, de las telecomunicaciones, del sector postal y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El nombramiento deberá ser ratificado por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

10. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será del Comité de Medios Audiovisuales y de todos los órganos colegiados de la Comisión.

11. Los cargos de Presidente y consejeros se renovarán cada seis años, no pudiendo ser reelegidos sus miembros.

12. El Presidente y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

13. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

14. El Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

15. La Comisión Nacional de las Comunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones, de los servicios de comunicación audiovisual y en el mercado postal. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

16. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

17. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado. Sin menoscabo de lo anterior, podrá disponer de una oficina de representación y registro en la capital de España.

18. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión Nacional de las Comunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 bis de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

cve: BOCG-10-A-28-2

La gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Gobierno mediante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

19. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

20. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

21. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

MOTIVACIÓN

Frente al modelo ineficiente y limitador de la independencia del Proyecto de Ley del Gobierno, se crea la Comisión Nacional de las Comunicaciones, sobre la base de la Comisión Nacional de las Telecomunicaciones. La nueva Comisión tendrá las competencias que en la actualidad corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Igualmente, se introduce una mejora técnica en la redacción vinculada a los derechos de los ciudadanos —consumidores y usuarios— definidos tanto en el ordenamiento jurídico vigente en España como en el de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3.

De modificación.

Se propone modificar el artículo 3, con la siguiente redacción:

«Artículo 3. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que quedan con el siguiente texto:

cve: BOCG-10-A-28-2

Uno. Artículo 44. Creación.

La Comisión Nacional de las Comunicaciones creará en su seno el Comité de Medios Audiovisuales, en el que delegará las funciones relativas a la regulación y supervisión del sector Audiovisual.

El Comité de Medios Audiovisuales estará formado por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, que lo presidirá y dos Consejeros. Los Consejeros serán elegidos por el Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, de entre sus miembros con un perfil más adecuado a la regulación y supervisión del sector audiovisual. Su composición deberá reflejar la pluralidad de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

La elección de los Consejeros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones para formar parte del Comité de Medios Audiovisuales requerirá la mayoría de sus miembros y podrán ser cesados como miembros de dicho Comité igualmente por mayoría simple de los miembros del Consejo.

El funcionamiento del Comité de los Medios Audiovisuales se regulará mediante lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

Dos. Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, le encomienda, la Comisión Nacional de las Comunicaciones tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.

b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.

c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.

d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Tres. Se suprime el artículo 46.

Cuatro. Artículo 47. Funciones.

1. En el mercado audiovisual estatal, corresponde a la Comisión Nacional de las Comunicaciones el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones cuya supervisión tiene asignada en función de lo dispuesto en esta Ley. En particular, le corresponde el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título II de la presente Ley para el correcto ejercicio de los derechos en él establecidos.

b) Promover la autorregulación del sector audiovisual, así como asegurar el cumplimiento de los códigos de conducta que se puedan acordar al efecto, incluyendo en su caso a través del ejercicio de las funciones sancionadoras previstas por la presente ley. En todo caso, le corresponde garantizar la conformidad de los códigos de conducta que se puedan acordar con la normativa vigente, incluyendo la posibilidad de instar las modificaciones que estime necesarias mediante resolución motivada a tales efectos.

c) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de gran interés para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en el que se inscribirán todos aquellos agentes cuya actividad requiera la notificación en los términos establecidos en la presente Ley.

e) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, la Comisión Nacional de las Comunicaciones es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 30, autorizar la

cve: BOCG-10-A-28-2

celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

f) Determinar los criterios y procedimientos de medición de audiencias a efectos de velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural. A estos efectos, se le atribuyen a la Comisión Nacional de las Comunicaciones las funciones de salvaguarda del pluralismo en el mercado audiovisual televisivo previstas en el artículo 35 de la presente Ley.

g) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

h) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios importantes en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

i) La resolución vinculante de los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, en relación con las funciones que esta Ley le atribuye. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones será el organismo competente para la resolución de los posibles conflictos que puedan surgir en relación con la compraventa de derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas españolas regulares.

La Comisión podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado con el objeto de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo.

j) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y titulares de servicios de comunicación audiovisual, cuando así se hubiera acordado previamente o en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley. El ejercicio de la función arbitral no tendrá carácter público y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad y será indisponible para las partes.

k) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

l) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

m) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.

n) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.

ñ) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

o) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

p) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. La Comisión Nacional de las Comunicaciones coordinará su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas. En particular, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y los órganos audiovisuales existentes a nivel autonómico habilitarán mecanismos de información y comunicación de sus respectivas actuaciones, con el objetivo de garantizar una regulación coherente del sector audiovisual. Por vía reglamentaria podrán establecerse organismos específicos de cooperación, a través de los cuales se articulen los mecanismos de coordinación e información

cve: BOCG-10-A-28-2

recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación en materia audiovisual.

En todo caso, la Comisión Nacional de las Comunicaciones podrá celebrar convenios de colaboración con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la instrucción y resolución de los procedimientos que afecten a la regulación del sector audiovisual. Dichos convenios establecerán las formas y mecanismos concretos a través de los cuales se instrumentará la referida colaboración."

Cinco. Se suprime el artículo 48.
Seis. Se suprime el artículo 49.
Siete. Se suprime el artículo 50.

Ocho. "Artículo 51. Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales.

1. El Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento en materia audiovisual de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

2. El Consejo Consultivo estará presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o en ausencia por el Vicepresidente y también formará parte del mismo el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Ninguno de ellos dispondrá de voto en relación con sus informes.

Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de los sindicatos más representativos del sector a nivel estatal, y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal, así como del Consejo de Consumidores y Usuarios.

3. El Consejo Consultivo de Medios Audiovisuales será convocado al menos tres veces al año al objeto de ser informado periódicamente por la Comisión Nacional de las Comunicaciones de las actuaciones por él desarrolladas en materia Audiovisual. En todo caso, el Consejo Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual;

b) Ser consultado respecto las decisiones de la Comisión Nacional de las Comunicaciones relacionadas con la formulación de Circulares y los criterios de interpretación y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ley;

c) Informar y asesorar a petición de la Comisión Nacional de las Comunicaciones sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración;

d) Elevar a la Comisión Nacional de las Comunicaciones cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

3. La condición de miembro del Consejo Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración."

Nueve. Se suprime el artículo 52.
Diez. Se suprime el artículo 53.
Once. Se suprime el artículo 54.
Doce.

"Artículo 54 bis. Tasas en materia de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de cobertura estatal estarán sujetos al pago de las tasas establecidas en el ordenamiento jurídico.

En concreto, estarán sujetos al pago de la tasa que se establezca con las siguientes finalidades:

a) Cubrir los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta Ley. Incluidos los gastos de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.

b) La gestión de las comunicaciones previas reguladas en el artículo 23 de la presente Ley.

c) El otorgamiento de las licencias reguladas en el artículo 24 de la presente Ley.

cve: BOCG-10-A-28-2

2. La tasa a que se refiere el apartado anterior será impuesta de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

3. La determinación del cálculo de la tasa por la prestación de servicios de comunicación audiovisual se establecerá de manera análoga a las previsiones contenidas en el apartado 1 del Anexo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, relativa a la tasa general de operadores.

4. La base imponible de la tasa se determinará de tal manera que, en ningún caso, los operadores en los que concurra la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual y operador explotador de una red pública de comunicaciones electrónicas o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas, tributen por los mismos ingresos en la presente tasa y en la tasa general de operadores prevista en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.”»

MOTIVACIÓN

Al crearse la Comisión Nacional de las Comunicaciones resulta necesario modificar determinados preceptos de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. De la Comisión Nacional del Transporte.

1. La Comisión Nacional del Transporte es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio de Fomento, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye, por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.

2. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión Nacional del Transporte estará regida por un Consejo.

3. Asimismo la Comisión Nacional del Transporte cuenta en su seno con dos Comités especializados: Comité de Regulación Ferroviaria y Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria.

4. El Comité de Regulación Ferroviaria ejerce las funciones del artículo 7 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

cve: BOCG-10-A-28-2

5. El Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria ejerce las funciones del artículo 8 de esta ley y cualesquiera otras que determine el Reglamento de Régimen Interior. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión Nacional del Transporte.

6. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Comité de Regulación Ferroviaria, o al Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria y todas aquellas que, aun siendo competencia de éstos, el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros de cualquiera de los dos Comités especializados, le someta a su conocimiento.

7. Cada uno de los dos Comités especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión Nacional del Transporte, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Comités, que los presidirá en ausencia del Presidente y dos Consejeros.

8. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de cada Comité especializado.

c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.

d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.

e) Celebrar contratos y convenios.

f) Desempeñar la jefatura superior del personal.

g) Ejercer las facultades que el Consejo o los Comités le deleguen de forma expresa.

h) Presidir el Consejo de la Comisión y sus Comités especializados.

i) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la Comisión Nacional del Transporte, en particular, la coordinación de los dos Comités especializados que, en su conjunto, conforman el Consejo de la Comisión Nacional del Transporte, así como la dirección de los servicios comunes.

i) Ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior y el ordenamiento jurídico vigente.

9. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Comité de Regulación Ferroviaria y del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y por todos los Consejeros.

10. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector del transporte ferroviario y/o aéreo y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretende proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión Nacional del Transporte o vicepresidente del Comité de Regulación Ferroviaria, o del Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, y los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación, que deberá ratificar su nombramiento por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

11. El Consejo nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los dos Comités y de todos los órganos colegiados de la Comisión. Asimismo ejercerá la jefatura inmediata y la coordinación de los servicios de la Comisión.

12. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y consejeros se renovarán cada seis años, no pudiendo ser reelegidos para el mismo cargo.

13. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

14. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

cve: BOCG-10-A-28-2

15. El Consejo de la Comisión Nacional del Transporte aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente con respecto de todos los órganos de la Comisión. El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión Nacional del Transporte.

16. La Comisión Nacional del Transporte remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo del sector del transporte ferroviario y aéreo en España. El Presidente de la Comisión Nacional del Transporte comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe así como cuantas veces sea requerido para ello.

17. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional del Transporte, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

18. La Comisión Nacional del Transporte tendrá su sede en Madrid y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

19. La Comisión Nacional del Transporte elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

21. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

22. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»

MOTIVACIÓN

Se crea la Comisión Nacional del Transporte, que asumirá las competencias y en la que se integran la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 5.

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se propone modificar el artículo 5, con la siguiente redacción:

«Artículo 5. Modificación del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

Se modifican los siguientes artículos del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.

Uno. Artículo 1. Creación del Comité de Regulación Económica Aeroportuaria.

1. Se crea el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

2. La Comisión Nacional de los Transportes, mediante el Comité Estatal de Regulación Económica Aeroportuaria, como organismo regulador del sector del transporte aéreo en materia de tarifas aeroportuarias, con el objetivo de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas de establecimiento y revisión de las tarifas aeroportuarias.

En los términos que se establezcan reglamentariamente, la Comisión Nacional de los Transportes podrá asumir competencias como organismo regulador de los proveedores de servicios de navegación aérea en su ámbito económico, con el objeto de velar por la objetividad, no discriminación, eficiencia y transparencia de los sistemas tarifarios de navegación aérea establecidos.

2. La Comisión Nacional de los Transportes se configura como un organismo público de los previstos en el título I, capítulo II, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y con plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

3. La Comisión Nacional de los Transportes se relaciona en el ejercicio de sus funciones con el Gobierno y la Administración General del Estado a través del titular del Ministerio de Fomento.

Dos. Se suprime el artículo 2.»

MOTIVACIÓN

Se crea la Comisión Nacional del Transporte en la que se integra como órgano la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6.

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, que quedan redactados como sigue:

Uno. Artículo 82. El Comité de Regulación Ferroviaria.

Se crea el Comité de Regulación Ferroviaria como órgano en el seno de la Comisión Nacional de los Transportes.

cve: BOCG-10-A-28-2

Dos. Artículo 83. Fines y competencias de la Comisión Nacional del Transporte y de su Comité de Regulación Ferroviaria y eficacia de sus actos.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, le encomienda, la Comisión Nacional del Transporte, a través del Comité de Regulación Ferroviaria, tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Son fines de la Comisión Nacional del Transporte mediante su Comité de Regulación Ferroviaria los siguientes:

a) Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
b) Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.
c) Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta Ley y no sean discriminatorios.

2. Para el cumplimiento de dichos fines la Comisión Nacional del Transporte ostenta las siguientes competencias:

a) Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

1. El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que éste comporte.
2. La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.
3. Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.
4. La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.
5. Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a éstas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Cuando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquellas y estos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a éstos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.
b) Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.
c) Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.
d) Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.
e) Emitir informe determinante sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia. Dicho informe deberá emitirse en un plazo de quince días. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.
f) Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.
g) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la Ley o por reglamento.

3. Las reclamaciones ante la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

cve: BOCG-10-A-28-2

Una vez iniciado el procedimiento, la Comisión Nacional del Transporte podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional del Transporte dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. La Comisión Nacional del Transporte podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Transporte serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Tres. Artículo 84. Deber de colaboración con la Comisión Nacional del Transporte en materia ferroviaria.

La Comisión Nacional del Transporte dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a prestarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines.

Igualmente la Comisión Nacional del Transporte podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado.»

MOTIVACIÓN

Se crea la Comisión Nacional del Transporte en la que se integra como órgano el Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7.

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en materia de tarifas aeroportuarias.

La Comisión Nacional del Transporte ejercerá las siguientes funciones en materia de tarifas aeroportuarias:

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar, la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarias establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarias se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.

2. Supervisar que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

cve: BOCG-10-A-28-2

3. Las funciones contenidas en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real Decreto Ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y funciones, y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena.
4. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la creación de la Comisión Nacional del Transporte.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8.

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8, con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional del Transporte en materia de supervisión y control en el sector ferroviario.

La Comisión Nacional del Transporte supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.
2. Garantizar la igualdad entre empresas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los servicios ferroviarios.
3. Supervisar las negociaciones entre empresas ferroviarias o candidatos y administradores de infraestructuras sobre los cánones y tarifas e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones vigentes.
4. Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, y no sean discriminatorios.
5. Determinar, a petición de las autoridades competentes o de las empresas ferroviarias o candidatos interesados, que el objeto principal de un servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.
6. Determinar si el equilibrio económico de los contratos de servicio público ferroviario pueden verse comprometidos cuando las estaciones españolas en que se pretende tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros.
7. Informar las propuestas de resolución, cuando así lo solicite el Ministerio de Fomento, en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.
8. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la creación de la Comisión Nacional del Transporte.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9.

De modificación.

Se modifica el artículo 9, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 29, con la siguiente redacción:

"4. El Director de Investigación es nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente."

Dos Se modifica el apartado 2 del artículo 30, con la siguiente redacción:

"2. El Director de Investigación cesará en su cargo por acuerdo del Consejo, a propuesta de su Presidente."

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 31, con la siguiente redacción:

"1. El Presidente y los Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia, en su condición… (el resto igual)."»

MOTIVACIÓN

Se establece el mismo sistema de nombramiento para la Comisión Nacional de la Competencia que el correspondiente a los órganos directivos de las Comisiones reguladoras, así como se refuerza la independencia de la CNC.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

De supresión.

Se suprimen los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el modelo de comisiones reguladoras propuesto y las enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera.

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Referencias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la Autoridad Audiovisual o Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Comisión Nacional del Sector Postal se entenderán hechas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda.

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

1. La constitución de las Comisiones previstas en la presente Ley implicará la extinción de la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. En el caso de la Comisión Nacional del Juego, esta se extingue a resultas de la asunción de sus competencias por el Ministerio de Hacienda en los términos previstos en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la esta ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal o el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales se entenderán referidas a la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Las referencias a la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional del Transporte.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la presente ley.

cve: BOCG-10-A-28-2

4. La Comisión Nacional de las Comunicaciones asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional del Sector Postal y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La Comisión Nacional del Transporte asumirá los medios humanos y materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria.

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de las Comunicaciones o la del Transporte según corresponda.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Se suprime la disposición adicional tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional cuarta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional quinta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional sexta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se suprime la disposición adicional séptima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional octava

De supresión.

Se suprime la disposición adicional octava.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional novena

De supresión.

Se suprime la disposición adicional novena.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional undécima

De supresión.

Se suprime la disposición adicional undécima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional duodécima

De supresión.

Se suprime la disposición adicional duodécima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimotercera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimotercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Remisión de informes al Instituto Nacional de Consumo.

Sin perjuicio de las funciones asumidas por los respectivos organismos reguladores sectoriales y de supervisión de la competencia, en relación con sus sectores respectivos o actividad, remitirán al Instituto Nacional del Consumo, dentro del primer trimestre de cada año natural, un informe referido al año anterior en el que se incluya información comprensiva del número de reclamaciones planteadas por los consumidores atendidas, objeto de las mismas, resoluciones estimatorias y desestimatorias adoptadas, sanciones, en su caso, a las que dieron lugar, así como cualquier otro aspecto que se considere relevante.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimocuarta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimocuarta.

cve: BOCG-10-A-28-2

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimoquinta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimoquinta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera. Primer mandato de los miembros de la Comisión Nacional del Transporte.

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, preferentemente de forma voluntaria, y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en esta ley, los miembros del Consejo afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria tercera. Conversión de los actuales Registros de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión; de Empresas Radiodifusoras, Especial de Operadores de Cable y creación de los Registros Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. La creación del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual conforme al artículo 24 extinguirá los actuales Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras y Registro especial de cable.

2. Tras la entrada en vigor de esta Ley y hasta que no se encuentre constituida la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mantendrá en funcionamiento el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual mediante la centralización de toda la información obrante en los Registros de sociedades concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, Registro de empresas radiodifusoras, Registro de operadores de cable así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria cuarta Continuación de funciones por los organismos que se extinguen.

Desde la constitución de las diferentes Comisiones Nacionales sectoriales hasta su puesta en funcionamiento, los organismos supervisores que se extinguen, continuarán ejerciendo las funciones que desempeñan actualmente. Durante este periodo los organismos tendrán plena capacidad para desempeñar su actividad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria quinta, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria quinta. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

2. La constitución y puesta en funcionamiento de las Comisiones sectoriales en su nueva configuración se podrá considerar una circunstancia extraordinaria que, conforme a la legislación específica aplicable, permitirá la ampliación del plazo máximo para resolver los procedimientos sometidos a caducidad o afectados por el silencio administrativo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria sexta, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y Comisión Nacional del Sector Postal.

1. Las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente ley tuvieran la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional del Sector Postal continuarán en el ejercicio de sus cargos como miembros de la Comisión Nacional de las Comunicaciones. Al vencimiento del plazo para el que fueron nombrados los consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del Presidente y consejeros de la Comisión Nacional del Sector Postal se irán amortizando las plazas hasta quedar reducidas a los previstos siete miembros del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones, a partir de cuyo momento se mantendrá el régimen de renovación que corresponda.

2. La persona que ostente el cargo de Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, pasa a ser Presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones.»

MOTIVACIÓN

La inamovilidad de los miembros de las comisiones reguladoras y supervisoras, incluso frente a modificaciones legislativas, constituye la mayor garantía de su independencia.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria séptima

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria séptima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria octava

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria octava, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio contable y de rendición de cuentas anuales.

1. Las operaciones ejecutadas durante el ejercicio 2013 por la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte se registrarán en la contabilidad y el presupuesto de cada uno de los organismos extinguidos, según el ámbito al que correspondan dichas operaciones.
2. El presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte formulará y aprobará por cada uno de los organismos extinguidos una cuenta del ejercicio 2013 que incluirá las operaciones realizadas por cada organismo y las indicadas en el apartado 1 anterior, procediendo también a su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
3. La formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2012 de los organismos extinguidos y su rendición al Tribunal de Cuentas en los términos que se establecen en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaría, corresponderá a los cuentadantes de dichos organismos o al presidente de la Comisión Nacional de las Comunicaciones o de la Comisión Nacional del Transporte, si éstas ya se hubieran constituido.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria novena

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria novena.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria décima

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria décima.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única, que queda redactada como sigue:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, de manera específica:

a) El apartado 7 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
b) La disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, excepto el apartado Tercero.1. Decimocuarta y el apartado sexto, que permanecen vigentes.
c) Los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
d) La Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.
e) El título V de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.
f) El artículo 20, los apartados 15 y 16 del artículo 21, los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, el apartado 2 del artículo 34, la disposición transitoria quinta y el párrafo primero de la disposición final segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.
g) El Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, se regula su composición y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de AENA.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se modifica en los siguientes términos:

"1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta ley."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda, que queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se modifica en los siguientes términos:

"5. Los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de las Comunicaciones, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional del Transporte, el Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final tercera

De supresión.

Se suprime la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

La Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimotercera. Régimen jurídico del personal laboral de Aena.

La negociación colectiva, la contratación y el régimen jurídico del personal laboral de la Entidad Pública Empresarial AENA que no tenga la condición de controlador de tránsito aéreo será el legalmente establecido para el personal de Aena Aeropuertos, S.A."

Dos. Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimocuarta. Procedimientos en materia de tarifas aeroportuarias.

1. En el caso de inadmisión de la propuesta cuando ésta se haya efectuado prescindiendo del procedimiento contemplado en el artículo 98 de esta ley, se concederá al gestor aeroportuario un plazo para subsanar las deficiencias detectadas, transcurrido el cual sin que se hayan subsanado manteniéndose las condiciones de inadmisión de la propuesta, la Comisión Nacional del Transporte remitirá la propuesta de modificación tarifaria que considere razonable, debidamente justificada y en la que consten las irregularidades identificadas, al órgano competente para su incorporación al anteproyecto de ley que corresponda.

En otro caso, la constatación de irregularidades en el procedimiento de consulta y transparencia previsto en el artículo 98 de esta ley dará lugar a la emisión de recomendaciones de la Comisión Nacional del Transporte sobre las medidas a adoptar en futuras consultas, incluida la necesidad de ampliarlas a las compañías usuarias del aeropuerto no asociadas a las asociaciones u organizaciones representativas de usuarios.

2. En el ejercicio de la función de supervisión de que las propuestas de modificación o actualización de las tarifas aeroportuarias presentadas por el gestor aeroportuario se ajustan a lo previsto en los artículos 91 y 101.1 de esta ley, la Comisión Nacional del Transporte remitirá al

cve: BOCG-10-A-28-2

órgano competente del Gobierno para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda, las propuestas del gestor aeroportuario que cumplan con dichos criterios.

En otro caso, la Comisión comunicará al gestor aeroportuario la modificación tarifaria revisada o, en su caso, los criterios que habría de seguir para que la propuesta garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y el plazo para presentar la nueva propuesta ajustada a dichos criterios. Recibida la comunicación del gestor aeroportuario o transcurrido el plazo concedido al efecto sin haberla obtenido, la Comisión remitirá la modificación tarifaria revisada que proceda al órgano competente para su inclusión en el anteproyecto de ley que corresponda. En la propuesta de la Comisión se hará constar de forma clara y precisa la modificación tarifaria propuesta por dicha Comisión así como el punto de vista del gestor aeroportuario.

En el establecimiento de la modificación tarifaria revisada, la Comisión procurará evitar fluctuaciones excesivas de las tarifas aeroportuarias, siempre y cuando sea compatible los principios establecidos en el artículo 91 y 101.1 de esta ley.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final quinta

De supresión.

Se suprime la disposición final quinta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final sexta

De modificación.

Se modifica la disposición final sexta, que queda redactada como sigue:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 95, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Competencia para la imposición de sanciones.

Corresponderá la imposición de las sanciones por infracciones leves a los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y por infracciones graves al Secretario de Estado de

cve: BOCG-10-A-28-2

Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento. Las sanciones por infracciones muy graves serán impuestas por el Ministro de Fomento.

Corresponde a la Comisión Nacional del Transporte la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus resoluciones tipificado como infracción en los artículos 88.b) y 89.a).”

Dos. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 96 con la siguiente redacción:

“12. Las actuaciones reguladas en este artículo serán realizadas por la Comisión Nacional del Transporte cuando se trate de procedimientos incoados como consecuencia de las infracciones a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 95.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final novena

De modificación.

Se modifica la disposición final novena, que queda redactada como sigue:

«Disposición final novena. Habilitación normativa.

El Gobierno podrá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al anexo

De supresión.

Se suprime el anexo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la exposición de motivos con la siguiente redacción:

«Exposición de motivos

El funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva son principios básicos de la economía de mercado, la cual impulsa y promueve la productividad de los factores y la competitividad general de la economía en beneficio de los consumidores. Estos principios son también fundamentales en el diseño y definición de las políticas regulatorias de las actividades económicas.

En este marco, los organismos reguladores y supervisores tienen por objeto velar por el correcto funcionamiento de determinados sectores de la actividad económica, hacer propuestas sobre aspectos técnicos, así como resolver conflictos entre las empresas y de estas con la Administración.

La existencia de organismos independientes de los Gobiernos y de las empresas se justifica por la complejidad que, en determinados sectores caracterizados principalmente por la potencial existencia de fallos de mercado, tienen las tareas de regulación y supervisión, así como por la necesidad de contar con autoridades cuyos criterios de actuación se perciban por los operadores como eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro tipo de motivación.

El origen de los organismos reguladores independientes se remonta a 1887, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América encomendó la regulación del sector ferroviario a una entidad independiente: la Comisión de Comercio Interestatal (ICC). Así comenzó un proceso que posteriormente se asentaría con la creación de la Federal Trade Comission en 1914 y con el impulso a las políticas antimonopolio. La experiencia americana de las llamadas comisiones reguladoras independientes se ha integrado en la forma típica de las actuaciones administrativas en los Estados Unidos que es la administración por agencias. Pero en absoluto se puede señalar que este sistema de administración resulte extraño entre nosotros, ya que se ha trasladado a nuestro cuerpo jurídico, del que ya forma parte. Tales administraciones independientes tienen sus ventajas en la medida en la que son las encargadas de adoptar decisiones apartadas del fragor de la lucha política y por su propia configuración quedan al margen de la influencia que los grupos de presión pueden tener sobre los procesos electorales. Pero para que las administraciones independientes puedan desarrollar sus funciones con eficacia y para los fines que han sido creadas una de sus características fundamentales necesariamente ha de consistir en la inamovilidad de sus miembros, pues sólo de tal forma se garantiza su independencia. Unos organismos reguladores y supervisores cuyos miembros pudieran ser removidos, incluso con cambios legales, con cualquier cambio de gobierno podrían ser denominados cualquier cosa menos independiente, ya que la independencia se basa esencialmente en la inamovilidad de sus miembros, esto es que no puedan ser cesados caprichosamente por el poder político de turno.

En este lado del Atlántico, los países europeos corrigieron los fallos de funcionamiento de los mercados mediante la nacionalización de las empresas prestadoras de servicios públicos o la creación de sociedades públicas con esta finalidad. Por otro lado, las corrientes europeas de los años setenta del siglo pasado cristalizaron en fórmulas organizativas independientes a la búsqueda de una neutralidad y criterios de especialización técnica en sectores con presencia de intereses sociales muy relevantes, como el bursátil, el de la protección de datos informáticos o el audiovisual.

Esas fórmulas organizativas tenían sus precedentes en los organismos creados en la mayor parte de los países europeos para la aplicación de las normas de la competencia. En España, desde 1963 con la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia, se aplicó ese modelo si

cve: BOCG-10-A-28-2

bien al principio con un marcado sesgo cuasi jurisdiccional, que finaliza con la aprobación de la Constitución Española de 1978 y la consolidación de un modelo de unidad jurisdiccional, convirtiéndose a partir de ese momento el Tribunal de Defensa de la Competencia en una autoridad administrativa independiente.

Por su parte, en el campo de los organismos reguladores, confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de países de la actual Unión Europea, incluido España, impulsados por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevaron a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único, que trajo consigo reformas tendentes a asegurar la competencia efectiva en los mercados, la prestación de los servicios universales y la eliminación de las barreras de entrada y las restricciones sobre los precios.

En este contexto surgió un amplio debate sobre el grado en que los nuevos mercados que se abrían a la competencia debían estar sometidos a las normas y autoridades de defensa de la competencia nacionales o si, por el contrario, debían ser los nuevos organismos sectoriales independientes los que llevaran a cabo la supervisión. El debate pervive al igual que la inexistencia de un modelo europeo de referencia y de una valoración independiente de los distintos modelos nacionales; de forma individual y de forma comparada.

En el caso de España, como en el de la práctica unanimidad de los países de la Unión Europea se ha optado por una separación de funciones. Las autoridades sectoriales se encargan de asegurar la separación vertical de las empresas entre los sectores regulados y sectores en competencia y resolver los conflictos que pudieran surgir entre los diferentes operadores, especialmente en los casos en que era necesario garantizar el libre acceso a infraestructuras esenciales. Junto a ello, se atribuyeron a los nuevos organismos potestades de inspección y sanción, así como distintas funciones de proposición normativa económica y técnica y la elaboración de estudios y trabajos sobre el sector. Junto a los anteriores organismos, con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), órgano regulador y supervisor del sector audiovisual español que se previó ejerciera sus competencias bajo el principio de independencia de los poderes políticos y económicos, dada la trascendencia de los servicios de comunicación audiovisual para la libre formación de la opinión individual y la opinión pública, la libertad de la información, la diversidad de opinión y el pluralismo de y en los medios de comunicación, así como para la educación y la cultura.

Por su parte, la autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control *ex post* de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia, y un control *ex ante,* examinando las operaciones de concentración empresarial. Si bien es cierto que las Autoridades de la Competencia en España tienen una cierta tradición, al menos desde 1963, no es menos cierto que en el año 2007 se produjo una modernización de su estructura mediante la aprobación de la Ley 15/2007 y la creación de la Comisión Nacional de la Competencia. A pesar del amplio periodo de tiempo trascurrido desde su aprobación, se proponen algunas modificaciones a la misma, especialmente referidas al nombramiento del Director de Investigación, que en el texto de la Ley 15/2007 se realiza por el Gobierno, si bien con el voto favorable del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, lo cual hay que reconocer que supone una anomalía y una cierta limitación a la independencia del organismo, por lo que se introduce una modificación. Este extremo, que puede resultar insólito, tiene una explicación consistente en que al crear la Comisión Nacional de la Competencia se fusionaron dos organismos preexistentes tales como el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia, y el primero de ellos era un organismo gubernamental. La Dirección de Investigación, heredera de buena parte de las funciones del extinto Servicio, heredó igualmente un sistema de nombramiento con cierto peso gubernamental, pero el sistema de nombramiento que tuvo su justificación en aquellos momentos, en la actualidad carece de sentido.

Transcurrido cierto tiempo desde la implantación de este sistema, que ha reportado indudables ventajas para el proceso de liberalización y transición a la competencia de los sectores regulados, se procedió por el Parlamento español a aprobar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su capítulo II aborda la reforma de los organismos reguladores, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento un marco horizontal, común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su

cve: BOCG-10-A-28-2

actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. Así, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, y se establecen nuevos mecanismos de rendición de cuentas, a través de la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. La propia Ley determina su ámbito de aplicación a la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal, declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedaron fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, que deben adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Resulta especialmente importante, en la coyuntura de drástica reducción de ingresos en la que se encuentra la Administración Pública desde 2008, aprovechar las economías las economías de escala derivadas de la existencia de funciones de supervisión o semejantes, metodologías y procedimientos de actuación similares y, sobre todo, conocimientos y experiencia cuya utilización en común a determinados sectores resulta obligada, sin que ello redunde en una situación de pérdida de eficiencia, independencia y profesionalidad de los organismos reguladores y supervisores que acarrearía un grave perjuicio a la economía y a la sociedad española en su conjunto.

De este modo las instituciones han de adaptarse a las transformaciones reales que tienen lugar en los sectores administrados. Debe darse una respuesta institucional al progreso tecnológico, de modo que se evite el mantenimiento de autoridades que regulan ciertos aspectos de sectores que, por haber sido objeto de profundos cambios tecnológicos o económicos, deberían regularse o supervisarse adoptando una visión integrada, manteniéndose la necesaria y conveniente separación entre la regulación sectorial *ex ante* en los sectores de la energía, las comunicaciones y el sector del transporte y de los servicios postales respecto de la regulación *ex post* que de forma horizontal aplica el derecho de la competencia al conjunto de las actividades y sectores económicos.

En los últimos años, se detecta una clara tendencia a nivel internacional a fusionar autoridades relacionadas con un único sector o con sectores que presentan una estrecha relación, pasando del modelo unisectorial a un modelo de convergencia orgánica, material o funcional en actividades similares. Las ventajas que han motivado la adopción de estos modelos son las de optimizar las economías de escala y garantizar el enfoque consistente de la regulación en todas las industrias y sectores. Ello conduce a considerar oportuno que la regulación sectorial se estructure institucionalmente por un lado en lo que se refiere a los sectores financieros con el mantenimiento de las competencias y funciones del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), que no son objeto de la presente Ley y por otro lado se disponga en el ámbito de la regulación *ex ante* de tres organismos reguladores separados pero coordinados con la Autoridad supervisora de la competencia, a saber, la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Comunicaciones y del Sector Postal en el que la CMT, el CEMA y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP) son asumidos en su seno como organismo regulador convergente de las comunicaciones, las competencias y funciones del *non nato* Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), previéndose constitución de un Comité de Medios Audiovisuales en el seno del Consejo de la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión del Transporte.

Con ello se consigue una mayor eficacia en la supervisión de la competencia en los mercados, al poder contar de forma inmediata con el conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores a través de instrumentos de procesamiento de datos más potentes y se coordinan con la Comisión Nacional de Competencia (CNC).

La filosofía que subyace en la existencia de todos estos organismos es fundamentalmente velar por los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios, por unos mercados competitivos y por unos servicios de calidad, acordes con los modelos que se están implantando en los países de nuestro entorno, como es el caso de Reino Unido, Italia, Alemania, Estados Unidos y otros, con sus respectivos órganos de gobierno y medios materiales.

La normativa europea prevé la existencia de autoridades reguladoras nacionales independientes, dotándolas de misiones, objetivos y competencias concretas.

Por ello, el objeto de esta ley es la delimitación de competencias y funciones de los distintos organismos reguladores de los sectores de la energía, de las comunicaciones y del transporte y su

cve: BOCG-10-A-28-2

coordinación con el organismo supervisor de la competencia, la Comisión Nacional de la Competencia en un marco institucional en que se salvaguarda su independencia, eficacia y profesionalidad en un marco de mayor eficiencia y se garantiza la defensa de los derechos de los ciudadanos como consumidores y usuarios.

Por tanto se reduce el número de organismos reguladores sectoriales, excluidos el Banco de España y la CNMV, a tres, a saber la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión Nacional de las Comunicaciones y la Comisión Nacional del Transporte, junto a las cuales se mantiene como supervisor de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia.

Por último, en la medida en la que se crea una nueva Comisión y desaparecen algunas de las preexistentes, será necesario modificar determinados preceptos contenidos en la Ley de Economía Sostenible para reflejar esta nueva configuración, a la vez que para homogeneizar algunas de las normas de funcionamiento de las tres Comisiones Reguladoras y, en cierta medida, de la Comisión Nacional de la Competencia.»

MOTIVACIÓN

Se da redacción al texto de la Exposición de motivos acorde al contenido articulado de la Ley que se propone en las distintas enmiendas parciales.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2013.—**Alfonso Alonso Aranegui,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos. Párrafos 6 y 9 de la parte I

De modificación.

Se modifican los párrafos 6 y 9 de la parte I de la exposición de motivos en los siguientes términos (el resto no se modifica y se mantiene igual):

«[…]

Confluyendo con las anteriores tendencias, no sería hasta los años ochenta y noventa cuando un amplio conjunto de países de la actual Unión Europea, incluido España, impulsado por las sucesivas directivas reguladoras de determinados sectores de red, tales como la energía, las telecomunicaciones o el transporte, llevó a cabo un intenso proceso liberalizador en el marco del mercado único […].

[…]

Por su parte, la Autoridad de Defensa de la Competencia ha venido ejerciendo lo que se denomina un control *ex post* de la libre competencia, investigando y sancionando las conductas contrarias a la normativa de defensa de la competencia, y un control *ex ante,* examinando las operaciones de concentración empresarial.»

cve: BOCG-10-A-28-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, párrafos 1, 6, 10, 13, 14 y 16 de la parte II

De modificación.

Se modifican los párrafos uno, seis, diez, trece, catorce y dieciséis de la parte II de la exposición de motivos, que quedan con la siguiente redacción (el resto no se modifica y se mantiene igual):

«[…]

La ley consta de treinta y nueve artículos agrupados en cinco capítulos, dieciséis disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una única disposición derogatoria, once disposiciones finales y un anexo.

[…]

Por otro lado, la Comisión ejercerá funciones, con carácter singular, en determinados sectores y mercados regulados, donde la aplicación de la normativa de defensa de la competencia resulta insuficiente para garantizar la existencia de una competencia efectiva. Estos sectores o ámbitos son los siguientes: las comunicaciones electrónicas y la comunicación audiovisual, los mercados de la electricidad y de gas natural, el sector postal, las tarifas aeroportuarias y determinados aspectos del sector ferroviario.

[…]

El Consejo se configura como el órgano colegiado de decisión de la Comisión, y entre sus funciones se encuentran las de resolver y dictaminar los asuntos que la Comisión tiene atribuidos y la de resolver los procedimientos sancionadores. El Consejo actúa en pleno y en salas, una dedicada a temas de competencia y otra a temas de supervisión regulatoria. El Consejo se compone de diez miembros: un presidente, un vicepresidente y ocho consejeros. Todos los miembros del Consejo, incluidos el presidente y el vicepresidente, son nombrados por el Gobierno, mediante real decreto, pudiendo el Congreso vetar el nombramiento del candidato propuesto. Con la introducción de esta nueva exigencia de aceptación por parte del Congreso se refuerza la legitimidad democrática de la Comisión. El mandato de los miembros del Consejo será de seis años sin posibilidad de reelección.

[…]

Finalmente, se sientan las bases legales del régimen de funcionamiento de la Comisión, que serán desarrolladas por el Gobierno mediante real decreto, con la aprobación del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y por el propio Consejo de la Comisión, a través del Reglamento de funcionamiento interno. El Estatuto determinará la estructura interna de las Direcciones y demás áreas de responsabilidad, garantizando la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución.

[…]

El capítulo IV, «Régimen de actuación y potestades», regula los aspectos esenciales en relación a las facultades de inspección y supervisión, a la potestad sancionadora, al régimen de contratación y del personal y al régimen económico-financiero, patrimonial y presupuestario. Por último, para garantizar la independencia de las decisiones de la Comisión, se prevé que las resoluciones

cve: BOCG-10-A-28-2

adoptadas por el Consejo, tanto en pleno como en salas, pongan fin a la vía administrativa, siendo impugnables únicamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

[…]

La transparencia de la actuación de la Comisión es un elemento que refuerza su legitimidad y contribuye a infundir la necesaria confianza de los ciudadanos en la institución. En este sentido, se requiere a la Comisión que haga públicos todos aquellos informes que emita, la memoria anual de actividades y los planes anuales o plurianuales. La Comisión también deberá hacer públicos los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo y la organización y funciones de cada uno de sus órganos y dispondrá de un órgano de control interno. El control parlamentario se efectúa a través de las comparecencias del presidente ante el Congreso, que tendrán como mínimo una periodicidad anual.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación por coherencia con otras enmiendas y mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 3 en los siguientes términos (el resto del artículo no se modifica y se mantiene igual).

«[…]

2. En el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5

De adición.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 5 con la siguiente redacción (el resto del artículo no se modifica y se mantiene igual).

«[…]

5. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dispondrá, de conformidad con lo establecido por el capítulo IV de esta ley en materia presupuestaria, de recursos financieros y humanos adecuados.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la normativa de la UE el proyecto de ley debe asegurar la suficiencia de recursos humanos y financieros de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se incluirán los correspondientes mercados de referencia al por mayor y al por menor, y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones especificas, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.
2. Identificar el operador u operadores que poseen un poder significativo en el mercado cuando del análisis de los mercados de referencia se constate que no se desarrollan en un entorno de competencia efectiva.
3. Establecer, cuando proceda, las obligaciones específicas que correspondan a los operadores con poder significativo en mercados de referencia, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo.
4. Resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente ley.
5. Realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo
6. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento de las funciones que actualmente desempeña la CMT.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 7.15

De modificación.

Se modifican los apartados 15, 22 y 35, que quedan con la siguiente redacción (el resto del artículo no se modifica y se mantiene igual):

El artículo 7.15 queda modificado en los siguientes términos:

«[…]

15. Supervisar el grado y la efectividad de la apertura del mercado y de competencia, tanto en el mercado mayorista como el minorista, incluidas entre otras, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y de gas natural, y las subastas reguladas de contratación a plazo de energía eléctrica.

A estos efectos, podrá tomar en consideración la información remitida por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a la que se hace referencia en la disposición adicional octava.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, y en el primer párrafo del artículo 7.15, es necesario precisar qué es lo que será objeto de supervisión por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), en relación al grado y a la efectividad de la apertura del mercado y de competencia, para ello, se añade la expresión «incluidas entre otras».

Por otra parte, la remisión a la disposición adicional decimotercera es incorrecta, ya que debería hacerse a la disposición adicional octava (anterior novena) que es la que determina que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo informará, al menos semestralmente, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el número de reclamaciones informadas, atendidas y tramitadas.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 7.22

De modificación.

Se modifica el apartado 22 del artículo 7 en los siguientes términos:

«[…]

22. En relación con el déficit de las actividades reguladas y sus mecanismos de financiación, mantener y proporcionar la información que se determine, emitir los informes, declaraciones, certificaciones y comunicaciones que le sean requeridos, y realizar los cálculos necesarios en coordinación con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, así como asesorar técnicamente a la Comisión Interministerial del Fondo de Titulización del Déficit de Tarifa del Sistema Eléctrico

cve: BOCG-10-A-28-2

conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y la normativa que desarrolla la regulación del proceso de gestión y titulización de los déficit del sistema eléctrico.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, la Comisión Nacional de Energía realiza diversas funciones relacionadas con los mecanismos de gestión y titulización de los diferentes déficit de las actividades reguladas. Por ello, además de las relacionadas con FADE, abarca otros déficit anteriores (déficit 2005 y *ex ante).*

Por este motivo, se propone hacer una mención genérica a las funciones que actualmente realiza, manteniendo la referencia a la normativa de aplicación. La redacción propuesta no supone incrementar las funciones de la CNE.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 7.35

De modificación.

Se añade una coma (después de modificación) en el artículo 7.35:

«[…]

35. Informar los expedientes de autorización, modificación, transmisión o cierre de instalaciones de la red básica de gas natural, así como en los procedimientos para su adjudicación. Emitir informes en relación a las condiciones de calidad de suministro y calidad de servicio, así como las consecuencias del incumplimiento de las mismas, las Normas de Gestión Técnica del Sistema y sus Protocolos de Detalle, costes de retribución de instalaciones y en los procesos de planificación de instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y su normativa de desarrollo.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se modifica el apartado 1 del artículo 10 eliminando una coma después de la palabra «declarar» (el resto del artículo no se modifica y se mantiene igual).

«[…]

1. Supervisar el cumplimiento del procedimiento de transparencia y consulta llevado a cabo por el gestor aeroportuario, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 y 102 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, y declarar la inadmisión de la propuesta de la entidad gestora del aeropuerto o la inaplicación de las modificaciones tarifarías establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, según proceda, cuando la propuesta o las modificaciones tarifarías se hayan realizado prescindiendo de dicho procedimiento.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se modifica el apartado 1, letra d) 3.° y el apartado 1, letra e) 3.° que quedan como recoge a continuación (el resto del artículo no se modifica y se mantiene igual):

«[…]

3.º Conflictos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, que se planteen entre operadores postales no designados para la prestación del servicio postal universal.

[…]

3.° Los conflictos que se susciten en relación con el acceso a estadios y recintos deportivos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica a que se refiere el artículo 19.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 14

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 14 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. El Consejo.

1. El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En todo caso, son facultades indelegables del Consejo la aprobación del anteproyecto de presupuestos del organismo, de su memoria anual y sus planes anuales o plurianuales de actuación en que se definan sus objetivos y sus prioridades, el nombramiento del personal directivo, la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4 de esta ley y, en su caso, la potestad de dictar circulares y comunicaciones de carácter general a los agentes del mercado objeto de regulación o supervisión en cada caso.

2. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está integrado por nueve miembros.

3. A las reuniones del Consejo podrá asistir, con voz pero sin voto, el personal directivo de la Comisión y cualquier integrante del personal no directivo que determine el presidente, de acuerdo con los criterios generales que a tal efecto acuerde el Consejo. No podrán asistir a las reuniones del Consejo los miembros del Gobierno ni los altos cargos de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se asigna al Consejo de la CNMC la competencia del nombramiento del personal directivo, al considerar que se reforzará su independencia.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 15

De modificación.

Se modifica el artículo 15, apartados 1 y 2, y se suprime el apartado 3 quedando el artículo redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.

1. Los miembros del Consejo, y entre ellos el presidente y el vicepresidente, serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Comisión, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la comisión competente

cve: BOCG-10-A-28-2

y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.

2. El mandato de los miembros del Consejo será de seis años sin posibilidad de reelección. La renovación de los miembros del Consejo se hará parcialmente cada dos años, de modo que ningún miembro del Consejo permanezca en su cargo por tiempo superior a seis años.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituyen las referencias a consejeros por miembros del Consejo, para incluir a presidente y vicepresidente. Además, por técnica normativa, la referencia al vicepresidente se traslada al artículo 17 sobre funciones del presidente (nuevo artículo 19).

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 16

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 16 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo actúa en pleno o en sala. La asistencia de los miembros del Consejo a las reuniones del Consejo es obligatoria, salvo casos debidamente justificados.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida la reunión.

2. A propuesta del presidente, el Consejo en pleno, elegirá un secretario no consejero, que deberá ser licenciado en derecho o titulación que lo sustituya y funcionario de carrera perteneciente a un cuerpo del subgrupo A1, al servicio de la Administración General del Estado, que tendrá voz pero no voto, al que corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la secretaría del Consejo.

3. El régimen de funcionamiento del Consejo en pleno y salas se desarrollará en el Reglamento de funcionamiento interno, que será aprobado por el pleno según lo dispuesto en el artículo 26.4.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la posibilidad de que el Consejo funcione en pleno o en sala, con objeto de mejorar su funcionamiento y agilidad, remitiendo al Reglamento de funcionamiento interno para los detalles de su funcionamiento.

También se sustituyen las referencias a consejeros por miembros del Consejo, para incluir a presidente y vicepresidente.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A los artículos 17 y 18 (nuevos)

De adición.

Se introducen, después del artículo 16, dos nuevos artículos 17 y 18 con la siguiente redacción:

«Artículo 17. El pleno del Consejo.

1. El Consejo en pleno está integrado por todos los miembros del Consejo. Lo preside el presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente, le suplirá el vicepresidente o en su defecto, el consejero de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.
2. El pleno del Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia del presidente o persona que lo sustituya, el secretario, y cinco miembros del Consejo.

Artículo 18. Las salas del Consejo.

1. El Consejo consta de dos salas, una dedicada a temas de competencia y otra a supervisión regulatoria.
2. Cada una de las salas estará compuesta por cinco miembros del Consejo. La Sala de Competencia estará presidida por el presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la de Supervisión regulatoria por el vicepresidente. El Consejo en pleno determinará la asignación de los miembros del Consejo a cada sala y, en los términos establecidos reglamentariamente, aprobará y publicará el régimen de rotación entre salas de los consejeros, incluyendo los criterios de selección y periodicidad de las rotaciones. Cuando concurran circunstancias excepcionales que lo justifiquen, podrá adoptar otras medidas tendentes a garantizar el adecuado funcionamiento de las salas.
3. La convocatoria de las salas corresponde a su presidente, por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los consejeros.
4. Las salas del Consejo se entenderán válidamente constituidas con la asistencia de su presidente, o persona que le sustituya, el secretario del Consejo y, al menos, dos consejeros.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con enmiendas anteriores, se regula el funcionamiento del Consejo en pleno y en salas.

Como consecuencia de la adición de dos nuevos artículos 17 y 18 se produce una renumeración de los siguientes artículos.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 17 (nuevo artículo 19)

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se modifica la redacción del artículo 17 (nuevo artículo 19) que queda de la siguiente manera:

«Artículo 19. Funciones del presidente.

1. Corresponde al presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

a) Ejercer, en general, las competencias que a los presidentes de los órganos colegiados administrativos atribuye la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
b) Convocar al Consejo en pleno por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los consejeros, y presidirlos.
c) Ostentar la representación legal e institucional de la Comisión.
d) Velar por el adecuado desarrollo de las actuaciones de la Comisión, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
e) Mantener el buen orden y gobierno de la organización de la Comisión.
f) Impulsar la actuación de la Comisión y el cumplimiento de las funciones que tenga encomendadas. En particular, la propuesta de los planes anuales o plurianuales de actuación, en los que se definan sus objetivos y prioridades.
g) Ejercer funciones de jefatura del personal de la Comisión, de acuerdo con las competencias atribuidas por su legislación específica.
h) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades de la Comisión, sin perjuicio de las funciones del Consejo; en particular coordinar, con la asistencia del secretario del Consejo, el correcto funcionamiento de las unidades de la Comisión.
i) Dar cuenta al titular del Ministerio de adscripción de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
j) Aprobar los actos de ejecución de los presupuestos de la Comisión.
k) Ejercer las competencias que le correspondan en la contratación de la Comisión.
l) Cuantas funciones le delegue el Consejo.
m) Efectuar la rendición de cuentas de la Comisión, de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.
n) Comparecer ante el Parlamento en los términos previstos en esta ley.
o) Ostentar la presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia.
p) Cualesquiera otras que le atribuya el Estatuto al que se refiere el artículo 26 o el Reglamento de funcionamiento interno.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el presidente será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el vicepresidente.»

JUSTIFICACIÓN

Además de las adaptaciones a la enmienda relacionada con el funcionamiento del Consejo en pleno y salas, se modifica el artículo para distinguir claramente entre dos funciones diferentes:

— la función de dación de cuentas en cumplimiento de lo establecido al respecto en la Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003, de 26 de noviembre), función que se contempla en el artículo 31.3 (nuevo artículo 35.3) del Proyecto de Ley,
— y la función otorgada también al presidente (artículo 35. Control Parlamentario —nuevo artículo 39—) de comparecer anualmente ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

Por otro lado, se incluye la referencia a la sustitución del presidente por el vicepresidente, que antes estaba en el artículo 15 apartado 3 de donde se elimina.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18 (nuevo artículo 20)

De modificación.

Se modifica el artículo 18 (nuevo artículo 20) que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Funciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es el órgano de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución de conflictos previstas en esta ley. En particular, es el órgano competente para:

1. Resolver y dictaminar los asuntos que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene atribuidos por esta ley y por el resto de la legislación vigente.
2. Resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación sectorial y en la Ley 15/2007, de 3 de julio, y sus normas de desarrollo cuando no correspondan a otros órganos de la Administración General del Estado.
3. Solicitar o acordar el envío de expedientes de control de concentraciones que entren en el ámbito de aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, a la Comisión Europea, según lo previsto en los artículos 9 y 22 del Reglamento (CE) n.° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
4. Acordar el levantamiento de la obligación de suspensión de la ejecución de una concentración económica, de conformidad con el artículo 9.6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
5. Resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones y decisiones en materia de conductas prohibidas y de concentraciones.
6. Adoptar las comunicaciones previstas en el artículo 30.3 de esta ley, así como las declaraciones de inaplicabilidad previstas en el artículo 6 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
7. Aprobar las circulares previstas en esta ley.
8. Interesar la instrucción de expedientes.
9. Adoptar los informes a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 5.2, los informes, estudios y trabajos sobre sectores económicos y en materia de competencia y los informes en materia de ayudas públicas.
10. Acordar la impugnación de los actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4.
11. Aprobar su Reglamento de funcionamiento interno, en el cual se establecerá su funcionamiento administrativo y la organización de sus servicios.
12. Resolver sobre las recusaciones, y correcciones disciplinarias del presidente, vicepresidente y consejeros y apreciar la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones.
13. Nombrar y acordar el cese del personal directivo, a propuesta del presidente del Consejo.
14. Nombrar y acordar el cese del secretario, a propuesta del presidente del Consejo.
15. Aprobar el anteproyecto de presupuesto y formular las cuentas del organismo.
16. Aprobar la memoria anual del organismo, así como los planes anuales o plurianuales de actuación en los que se definan objetivos y prioridades.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la función de nombramiento del personal directivo en coherencia con la enmienda del artículo 23 (nuevo artículo 26). Atribuir al Consejo, como máximo órgano de gobierno de la CNMC, órgano colegiado y responsable de la aprobación del presupuesto de la entidad, la función de formular las cuentas de la entidad (como es el caso en el Banco de España), como paso previo a su envío a la IGAE que deberá auditarlas.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 21 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo detrás del artículo 18 (nuevo artículo 20), como nuevo artículo 21, con la siguiente redacción:

«Artículo 21. Competencias de pleno y salas.

1. El pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conocerá de los siguientes asuntos:

a) Los que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.1 de la presente Ley, sean indelegables para el Consejo, con la excepción de la impugnación de actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 5.4.
b) Aquellos en que se manifieste una divergencia de criterio entre la Sala de Competencia y la de Supervisión regulatoria.
c) Los asuntos que por su especial incidencia en el funcionamiento competitivo de los mercados o actividades sometidos a supervisión, recabe para si el pleno, por mayoría de seis votos y a propuesta del presidente o de tres miembros del Consejo.

2. Las salas conocerán de los asuntos que no estén expresamente atribuidos al pleno. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que, correspondiendo el conocimiento de un asunto a una de las salas, deba informar la otra con carácter preceptivo. En todo caso, deberá emitirse informe en los siguientes asuntos:

a) Por la Sala de Competencia, en los procedimientos que, previstos en los artículos 6 a 11 de esta ley, afecten al grado de apertura, la transparencia, el correcto funcionamiento y la existencia de una competencia efectiva en los mercados.
b) Por la Sala de Supervisión regulatoria, en los procedimientos en materia de defensa de la competencia previstos por el artículo 5 de esta ley que estén relacionados con los sectores a los que se refieren los artículos 6 a 11.»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de distribución de funciones, se opta por un modelo equilibrado en el que las salas, especializadas por razón de la materia en Competencia y Supervisión regulatoria, asumen la resolución ordinaria de asuntos que corresponden al Consejo.

Por el contrario, el pleno se reserva las competencias atribuidas al Consejo como órgano de gobierno, y que se circunscriben fundamentalmente a la aprobación del anteproyecto de presupuestos, de su memoria anual y sus planes anuales o plurianuales de actuación y del reglamento de funcionamiento interno, así como el nombramiento del personal directivo de la CNMC.

No obstante, y en aras a garantizar la seguridad jurídica y unidad de criterio de la institución, con la incidencia que puede tener en el funcionamiento de los mercados comprendidos dentro de su ámbito de actuación y en los operadores y sujetos que en ellos intervienen, se dota al pleno de instrumentos adecuados para garantizar su intervención cuando las circunstancias del caso lo exijan. En este sentido, asume el pleno un papel de unificador de criterio que le permite conocer, de forma automática, todo asunto en que existan diferencias interpretativas entre las salas.

A este respecto, se articula un sistema de informes preceptivos que debe emitir cada sala en determinados asuntos atribuidos a la otra a efectos garantizar un análisis completo de la cuestión sometida a debate que permita, en caso de no existir conformidad, que el asunto se eleve directamente al pleno.

cve: BOCG-10-A-28-2

Por estrictos motivos de técnica normativa, la ley se limita a señalar los supuestos en que, con carácter general, se deben emitir estos informes sin perjuicio de que reglamentariamente se desarrollen con mayor grado de detalle los procedimientos específicos a que afecta esta previsión.

También se le reconoce la posibilidad de asumir, mediante mayoría cualificada, el conocimiento y decisión de todos aquellos asuntos que, por su trascendencia desde un punto de vista competitivo, se considere que exigen la intervención conjunta de todos los miembros del Consejo.

Como consecuencia de esta adición, se produce de nuevo un cambio de numeración en los siguientes artículos.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 19 (nuevo artículo 22)

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 19 (nuevo artículo 22) para sustituir el término consejeros por miembros del Consejo cuando incluya al presidente y al vicepresidente. El artículo queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo.

1. Los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerán su función con dedicación exclusiva y tendrán la consideración de altos cargos de la Administración General del Estado.

2. Los miembros del Consejo no podrán asumir individualmente funciones ejecutivas o de dirección de áreas concretas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que correspondan al personal directivo de la Comisión.

3. Los miembros del Consejo estarán sometidos al régimen de incompatibilidad de actividades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, y en sus disposiciones de desarrollo.

4. Durante los dos años posteriores a su cese, el presidente, el vicepresidente y los consejeros no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con los sectores regulados y la actividad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En virtud de esta limitación, el presidente, el vicepresidente y los consejeros de esta Comisión, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado su cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

Tomar en consideración al vicepresidente y al presidente, que no son consejeros pero sí miembros del Consejo.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 20 (nuevo artículo 23)

De modificación.

Se modifican el apartado 2 del artículo 20 (nuevo artículo 23) con la siguiente redacción:

«Artículo 20. Causas de cese en el ejercicio del cargo.

1. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo:

a) Por renuncia aceptada por el Gobierno.
b) Por expiración del término de su mandato.
c) Por incompatibilidad sobrevenida.
d) Por haber sido condenado por delito doloso.
e) Por incapacidad permanente.
f) Mediante separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de los deberes de su cargo o el incumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, conflictos de interés, y del deber de reserva. La separación será acordada por el Gobierno, con independencia del régimen sancionador que en su caso pudiera corresponder, previa instrucción de expediente por el titular del Ministerio de Economía y Competitividad.

2. Si durante el periodo de duración del mandato correspondiente a un determinado Consejero se produjera su cese, el sucesor será nombrado por el tiempo que restase al sustituido para la terminación de su mandato. Si el cese se hubiera producido una vez transcurridos cuatro años desde el nombramiento, no resultará de aplicación el límite anterior, y el sucesor será nombrado por el periodo de seis años previsto con carácter general.

3. Continuarán desempeñando su cargo en funciones los miembros del Consejo en los que concurran las causas de cese contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 hasta que se publique en el "Boletín Oficial del Estado" el real decreto de cese correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la regulación del mandato de los consejeros que se nombran en sustitución de un consejero anterior que finaliza su mandato antes de los 6 años. Si el nombramiento del nuevo consejero se produce cuando al mandato del anterior le restan menos de 2 años, podrá ser nombrado por un nuevo periodo de 6 años.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22 (nuevo artículo 25)

De modificación.

Se introducen modificaciones de forma en el apartado 1, se eliminan los apartados 3, 4 y 5 del artículo 22 (nuevo artículo 25) y se añade un nuevo apartado 3. El artículo queda redactado como sigue:

cve: BOCG-10-A-28-2

«Artículo 25. Órganos de dirección.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con cuatro direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20:

a) La Dirección de Competencia, a la que le corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5 de esta ley.
b) La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 6, 9 y 12.1.a) y e) de esta ley.
c) La Dirección de Energía, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 7 y 12.1.b) de esta ley.
d) La Dirección de Transportes y del Sector Postal, a la que corresponderá la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en los artículos 8, 10, 11 y 12.1.c), d) y f) de esta ley.

2. Las Direcciones mencionadas en el apartado anterior ejercerán sus funciones de instrucción con independencia del Consejo.
3. Los titulares de las Direcciones de instrucción ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y estarán sometidos al régimen de incompatibilidades de actividades establecido para los altos cargos en la Ley 5/2006, de 10 de abril, y en sus disposiciones de desarrollo.
Su régimen de nombramiento y cese será el establecido para el personal directivo, según lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar el régimen de incompatibilidades de altos cargos del Gobierno también a los Directores de Instrucción.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 23 (nuevo artículo 26)

De modificación.

Se modifica la redacción de los apartados 2 y 3 y se elimina el apartado 5 quedando el artículo 23 (nuevo artículo 26) redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Estatuto Orgánico y Reglamento de funcionamiento interno.

1. El Gobierno aprobará, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
2. El Estatuto Orgánico determinará la distribución de asuntos en el Consejo entre el pleno y las salas y las funciones y la estructura interna de las Direcciones de instrucción y demás áreas de responsabilidad, cualquiera que sea su denominación, al frente de las cuales se designará al personal directivo.
3. Corresponde al personal directivo la dirección, la organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones

cve: BOCG-10-A-28-2

emanadas del Consejo y del presidente de la Comisión, sin perjuicio de la debida separación entre las funciones de instrucción y resolución en procedimientos sancionadores.

4. El pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, respetando lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo el régimen de convocatorias y sesiones del pleno y de las salas y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, cinco de los miembros del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la autonomía de organización de la CNMC y dedicación del personal al frente de las Direcciones de instrucción. Con la creación de dos salas no es necesaria la comisión ejecutiva para la gestión de los asuntos ordinarios.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 30 (nuevo artículo 33)

De modificación.

Se modifica el apartado 3 el artículo 30 (nuevo artículo 33) para la corrección de una errata (el resto del artículo no se modifica y se mantiene igual):

«[…]

3. El control económico y financiero de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 31 (nuevo artículo 34)

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se modifica la redacción del apartado 3 quedando el artículo redactado como sigue:

«Artículo 34. Presupuesto, régimen de contabilidad y control económico y financiero.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través del Ministerio de Economía y Competitividad para su posterior tramitación de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

2. El régimen de variaciones y de vinculación de los créditos de dicho presupuesto será el que se establezca en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Corresponde al presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobar los gastos y ordenar los pagos y efectuar la rendición de cuentas del organismo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia formulará y rendirá sus cuentas de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, y las normas y principios de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública y sus normas de desarrollo. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dispondrá de un sistema de contabilidad analítica que proporcione información de costes sobre su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente adopción de decisiones.

5. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por su ley orgánica, la gestión económico financiera de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. El control financiero permanente se realizará por la Intervención Delegada en la Comisión Nacional bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

No es necesario dicha referencia ya que en todo caso se debe estar a lo establecido en la Ley General Presupuestaria. Con su eliminación se evitan interpretaciones erróneas sobre injerencias que merman la independencia del organismo.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 33 (nuevo artículo 36)

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 33 (nuevo artículo 36) quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. Recursos contra los actos, las decisiones y las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, respecto a los actos dictados en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, únicamente podrán ser objeto de recurso aquéllos a los que hace referencia el artículo 47 de dicha ley.

2. Los actos y resoluciones del presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictadas en el ejercicio de sus funciones públicas

cve: BOCG-10-A-28-2

pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para adaptación a otras enmiendas (funcionamiento del Consejo en salas y pleno) y para mejorar la redacción relativa a los recursos.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 34 (nuevo artículo 37)

De modificación.

Se modifica el artículo 34.1.i) [nuevo artículo 37.1.i)] para añadir una referencia a los miembros de la Comisión. El resto del artículo no se modifica y se mantiene igual.

«Artículo 37. Publicidad de las actuaciones.

[…]

i) Las reuniones de los miembros de la Comisión con empresas del sector, siempre que su publicidad no afecte al cumplimiento de los fines que tiene encomendada la Comisión nacional de los Mercados y la Competencia.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la transparencia a todas las reuniones, es decir, también a las realizadas con el presidente y demás miembros del Consejo y en cualquier lugar, sin convocatoria del secretario, y las realizadas por el personal directivo y no directivo, dentro o fuera de la sede del organismo.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 38 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 34 (nuevo artículo 37), como artículo 38 con la siguiente redacción:

«Artículo 38. Medidas para mejorar la eficiencia, eficacia y calidad de los procedimientos de supervisión.

1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos por el Capítulo IV de esta ley en materia de control económico y financiero, la Comisión dispondrá de un órgano de control interno

cve: BOCG-10-A-28-2

cuya dependencia funcional y capacidad de informe se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad y evitar la producción de conflictos de intereses.

2. La Comisión elaborará anualmente una memoria sobre su función supervisora que incluirá un informe del órgano de control interno sobre la adecuación de las decisiones adoptadas por la Comisión a la normativa procedimental aplicable. Esta memoria deberá ser aprobada por el Consejo y remitida a las Cortes Generales y al Ministerio de Economía y Competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer en la Ley la creación del órgano de control interno previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero para la CNE, la CMT, la CNMV y el Banco de España.

Esta enmienda hace necesario un cambio de numeración de los artículos siguientes.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 35 (nuevo artículo 39)

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo 35 (nuevo artículo 39) para sustituir consejero por miembro del consejo. El artículo queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 39. Control parlamentario.

1. El presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá comparecer con periodicidad al menos anual ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro. Junto con el presidente, podrán comparecer, a petición de la Cámara, uno o varios miembros del Consejo.

2. Las comparecencias anuales estarán basadas en la memoria anual de actividades y el plan de actuación.

3. Sin perjuicio de su comparecencia anual, el presidente comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso o del Senado, a petición de las mismas en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

4. Cada tres años el presidente comparecerá de forma especial para debatir la evaluación del plan de actuación y el resultado obtenido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Tomar en consideración al vicepresidente que no es consejero pero sí miembro del Consejo.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica el apartado 2 y el apartado 3.a) de la disposición adicional primera que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. Constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Inmediatamente después de la aprobación del Estatuto Orgánico, el Ministro de Economía y Competitividad propondrá al Gobierno el nombramiento de los miembros del Consejo, quienes comparecerán ante el Congreso, que tendrá un mes para vetarlos en los términos del artículo 15.

2. En el plazo de 20 días desde la publicación por real decreto de nombramiento de los miembros del Consejo se procederá a la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a través de la constitución del Consejo. Una vez constituido, el Consejo procederá a nombrar al Secretario.

3. Constituida la Comisión, el Consejo contará con el plazo de un mes para llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Nombramiento del personal directivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3.

b) Elaboración del Reglamento de funcionamiento interno.

c) Integración de medios personales y materiales que correspondan a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. La puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que implicará el ejercicio efectivo por parte de sus órganos de las funciones que tienen atribuidas, se iniciará en la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad y, en todo caso, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley. En esta fecha se tendrá que haber producido la transferencia del personal y de los medios presupuestarios suficientes para el desempeño de las funciones recogidas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas y adaptación a otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica el párrafo 3 del apartado dos de la disposición adicional segunda quedando la misma redactada en los siguientes términos:

cve: BOCG-10-A-28-2

«Disposición adicional segunda. Extinción de organismos.

1. La constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción de la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Juego, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la esta ley, las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate.

Las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Competencia se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las menciones a la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI de la Ley 21/2003, de 7 de julio, que se contienen en dicha ley o en cualquier otra disposición, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia.

3. Las referencias contenidas en cualquier norma del ordenamiento jurídico a la Comisión Nacional del Juego se entenderán realizadas a la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que la sustituye y asume sus competencias, en los términos previstos en la disposición adicional décima.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia asumirá los medios materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de los organismos extinguidos a los que se refiere el apartado 1, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones, correspondiendo el resto a los ministerios que asuman las funciones atribuidas en las disposiciones adicionales séptima, octava, novena, décima, undécima y duodécima.

5. Los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

6. Los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos que resulten innecesarios para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia se incorporarán al patrimonio de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica el título y los apartados 1 y 2 de la disposición adicional tercera que queda redactada en los siguientes términos:

cve: BOCG-10-A-28-2

«Disposición adicional tercera. Régimen especial de incompatibilidad e indemnización del presidente, vicepresidente y consejeros de los organismos que se extinguen.

1. Durante los dos años posteriores a su cese, el presidente, el vicepresidente y los consejeros de los organismos que se extinguen, no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con el sector regulado, tanto en empresas del sector como para empresas del sector, en el caso de los Organismos Reguladores. En el caso de la Comisión Nacional de la Competencia, al cesar en su cargo, y durante los dos años posteriores, el presidente y los consejeros no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con la actividad de la Comisión.

2. En virtud de esta limitación, el presidente, el vicepresidente y los consejeros de los organismos que se extinguen, al cesar en su cargo tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir una referencia explícita a los vicepresidentes de los organismos que se extinguen.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se modifica el apartado 2 tercer párrafo de la disposición adicional sexta que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Integración del personal de los organismos Públicos que se extinguen en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. El personal funcionario que presta servicios en los organismos que se extinguirán de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, se integrará en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o bien en la Administración General del Estado.

La integración se llevará a cabo, en ambos supuestos, de acuerdo con los procedimientos de movilidad establecidos en la legislación de función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

El personal funcionario que se integre en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo hará en la situación de servicio activo en su correspondiente Cuerpo o Escala, con los mismos derechos y obligaciones que hasta ese momento tuviera reconocidos.

Igual situación administrativa y garantías tendrán los funcionarios que pasen a prestar servicios en la Administración General del Estado como consecuencia de las competencias que ésta asuma de los extintos organismos.

2. El personal laboral de los organismos que ahora se extinguen, se integrará en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el artículo 44 del texto

cve: BOCG-10-A-28-2

refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con respeto a los derechos y obligaciones laborales que viniera ostentando hasta ese momento.

Para la integración de este personal laboral, se atenderá necesariamente a las funciones efectivas que vinieran desempeñando en el organismo extinguido.

Excepcionalmente, el personal laboral podrá integrarse en los departamentos ministeriales, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, cuando como consecuencia de las funciones que por esta ley se atribuyen a los departamentos ministeriales se haga necesaria su integración, sin que en ningún caso puedan producirse incrementos retributivos con relación a la situación existente en los organismos de procedencia. Cuando queden vacantes los puestos de trabajo que se integren en la estructura orgánica de dichos departamentos por fallecimiento, jubilación o cualquier otra causa legal, y siempre que esta no implique derecho al reingreso en el servicio activo, se amortizarán, dándose de alta como plazas de personal funcionario para garantizar la continuidad en la prestación de las citadas funciones, siempre y cuando ello resulte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. La reasignación de efectivos, amortización y, en su caso, creación de puestos de trabajo tendrá lugar en los términos y con el alcance que se determine por el órgano competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De introducción de una nueva disposición adicional novena

De adición.

Se añade a continuación de la disposición adicional novena (nueva disposición adicional octava) relativa a las funciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de energía, una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. Toma de participaciones en el sector energético.

1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refino de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en los párrafos a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

cve: BOCG-10-A-28-2

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en el párrafo c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en los apartados 1.a) y 1.b) anteriores, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en el apartado 1.d).

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquiriente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica;

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficientes en infraestructuras, que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

c) El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquiriente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

cve: BOCG-10-A-28-2

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.»

JUSTIFICACIÓN

La función decimocuarta de la Comisión Nacional de Energía se encuentra regulada en la disposición adicional undécima. Tercero. 1. Decimocuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Originariamente esta redacción es consecuencia del Real Decreto Ley 4/2006, de 24 de febrero, cuyo artículo único consistió en la modificación de la Función 14.ª, e introducción de una nueva autorización. La Comisión Europea llevó al Reino de España ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades, quien, en su Sentencia de 17 de julio de 2008 declaró dicha autorización contraria al derecho comunitario por incumplimiento de los artículos 43 (libertad de establecimiento) y 56 (libre circulación de capitales) del Tratado de la Unión. La sentencia expone de manera muy razonada que esa autorización excede de los proporcionados mecanismos de intervención que el Estado puede tener respecto de actividades reguladas.

Fue la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la que modificó la Función 14.ª pretendidamente para adaptarla a la Sentencia del Tribunal de Justicia, siendo ésta la redacción vigente a día de hoy.

No obstante, atendiendo a las dudas que ha suscitado su redacción, parece oportuno proceder a una modificación de la denominada «Función 14.ª» con base en los siguientes principios:

— La función de autorizar la adquisición de participaciones en el sector energético hasta ahora atribuida a la Comisión Nacional de Energía, será asumida por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

— El procedimiento de autorización previa de la adquisición de determinadas participaciones por parte de la Comisión Nacional de Energía se sustituye por un procedimiento de comunicación en los 15 días siguientes a la realización de la operación al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

— En determinados supuestos y cuando exista una amenaza suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá establecer condiciones y obligaciones relativas al ejercicio de la actividad. Estas condiciones garantizarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

— Esta resolución se adoptará en el plazo de un mes y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

— Finalmente, se introduce una considerable mejora técnica en la regulación.

Por cuanto, con este proyecto de ley se definen las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y las funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia energética, es oportuno introducir esta nueva regulación en este proyecto.

Al haberse suprimido una disposición adicional (la octava) y añadido una nueva disposición adicional novena, las siguientes disposiciones adicionales mantienen su numeración.

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimocuarta

De modificación.

Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimocuarta. El resto de la disposición no se modifica y se mantiene igual.

«Disposición adicional decimocuarta. Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta ley.

1. Los Ministerios y los organismos que desarrollen las funciones previstas en esta ley, con ocasión de las cuales se produce la exigencia de tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público que se recogen en los apartados 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5 y en el apartado 11.1 del anexo, llevarán a cabo su gestión y recaudación en periodo voluntario, sin perjuicio de los establecido en la disposición transitoria novena.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en periodo voluntario de la tasa prevista en el apartado 1.2 y de la prestación patrimonial indicada en el apartado 11.2 del anexo.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El epígrafe 2 del apartado II del anexo se refiere a la contribución postal regulada en el artículo 31 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, que es una prestación patrimonial afecta al Fondo de financiación del servicio postal universal.

El artículo 8 del Proyecto de Ley establece, como una de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia «3. Gestionar el Fondo de financiación del servicio postal universal y las prestaciones de carácter público afectas a su financiación de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, y en su normativa de desarrollo». En consecuencia la gestión de la contribución postal le debe corresponder a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La redacción propuesta para los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimocuarta concuerda con lo establecido en el citado artículo 8.3 del Proyecto de Ley, delimitando de forma inequívoca las tasas y prestaciones patrimoniales en materia postal que deben ser gestionadas por el Ministerio de Fomento y por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo se modifica las referencias a los epígrafes (4, 5 y 6 que pasan a ser 3, 4 y 5) como consecuencia de la supresión de la tasa que se incluía anteriormente en el epígrafe 3 del apartado I del Anexo.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional decimosexta (nueva)

De adición.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se añade una nueva disposición adicional decimosexta con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional decimosexta. Ejercicio temporal de las funciones supervisión en materia de tarifas aeroportuarias.**

1. Las funciones establecidas en el artículo 10, letras a) y b), del Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto, por el que se crea la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y se modifica el régimen jurídico del personal laboral de Aena, pasarán a ser ejercidas por el Comité de Regulación Ferroviaria desde la entrada en vigor de esta Ley, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 11 a 13, ambos inclusive, del citado Real Decreto-ley 11/2011, de 26 de agosto y en el título VI, capítulo IV, de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

2. A partir de la entrada en vigor de esta Ley el Comité de Regulación Ferroviaria pasará a denominarse Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria.

3. En el ejercicio de las funciones previstas en esta disposición el Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria actuará con independencia funcional plena, respecto de la organización, de las decisiones financieras, de la estructura legal y de la toma de decisiones, del gestor aeroportuario y de las compañías aéreas, y ejercerá sus funciones de modo imparcial y transparente.

4. En tanto desempeñe las funciones que le atribuye el apartado 1, se entenderán referidas al Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria cuantas menciones se contengan en la normativa aplicable en relación con la Autoridad Estatal de Supervisión regulada en el título VI, capítulo IV, de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

Asimismo, las menciones contenidas en la normativa vigente al Comité de Regulación Ferroviaria deberán entenderse realizadas al Comité de Regulación Ferroviaria y Aeroportuaria.

5. El ejercicio temporal de estas funciones, más allá de lo previsto en esta disposición, no alterará lo previsto en los artículos 82 a 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

6. La presente atribución temporal de funciones se prolongará asimismo una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y finalizará en el momento de la puesta en funcionamiento de dicha Comisión.»

JUSTIFICACIÓN

La no constitución, hasta la fecha, de la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria aconseja atribuir sus funciones, temporalmente y hasta que éstas sean asumidas por la Comisión de los Mercados y la Competencia, al Comité de Regulación Ferroviaria, organismo colegiado con independencia funcional en el ejercicio de sus funciones y competencia de regulación de los mercados.

La estabilidad del sistema aconseja no demorar la atribución temporal de las funciones de supervisión a un órgano de las características de Comité de Regulación Ferroviaria, y todo ello hasta el inicio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que conforme al proyecto de ley en tramitación, de forma definitiva asumirá tales funciones, en particular atendiendo a la necesidad de dar certeza jurídica a los operadores, gestor aeroportuario y compañías aéreas, en un contexto en el que se ha cuestionado el régimen transitorio. Por ello se considera que concurren razones de extraordinaria y urgente necesidad para atribuir dichas funciones al Comité de Regulación Ferroviaria.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria primera

De modificación.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria primera quedando la misma redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. Primer mandato de los consejeros de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia.

1. En la primera sesión del Consejo se determinará, preferentemente de forma voluntaria, y supletoriamente por sorteo, los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de dos años desde su nombramiento y los tres consejeros que cesarán transcurrido el plazo de cuatro años. El presidente, el vicepresidente y los dos consejeros restantes, no cesarán hasta transcurrido el periodo de seis años para el que fueron nombrados.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, los consejeros afectados por la primera renovación parcial podrán ser reelegidos por un nuevo mandato de seis años.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación al aumento en el número de miembros del Consejo y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria novena

De modificación.

Se da una nueva redacción de la disposición transitoria novena que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria novena. Gestión y liquidación de las tasas previstas en el anexo.

1. La gestión y liquidación de las tasas a las que se refiere el apartado I.1, en sus epígrafes A) y B), del anexo de esta ley se ajustarán, en tanto no se proceda a su nueva regulación, a lo establecido en la Orden FOM/3447/2010, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de impresos para el pago de las tasas establecidas y reguladas en la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

2. La gestión y liquidación de las tasas a que se refiere el apartado I.4 del anexo de esta ley se ajustará, en tanto el Ministerio de Industria, Energía y Turismo no disponga de los medios necesarios para ejercer sus funciones de forma efectiva, a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado I.1 del anexo incluye tres tasas referidas al sector postal que se relacionan en los epígrafes A), B) y C).

La situación transitoria que se describe en la disposición transitoria novena únicamente afecta a las tasas relacionadas en los epígrafes A) y B), ya que la indicada en el epígrafe C) que se refiere a la tasa por la concesión de autorizaciones administrativas singulares, fue creada en la Ley 43/2010, de 30 de diciembre y su liquidación, tal como establece dicho epígrafe, se exigirá en los términos establecidos en el artículo 30 de dicha Ley.

Los modelos de impresos para el pago de esta tasa no están establecidos en la Orden FOM/3447/2010, de 29 de diciembre, sino en la Orden FOM/1193/2011, de 18 de abril, y no se precisa un régimen transitorio.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se incluye también modificación vinculada a la enmienda de modificación al Anexo, parte I, apartado 5 (nuevo anexo parte I aparado 4) en donde ya se regula explícitamente el mecanismo de gestión y liquidación de la tasa por lo que el periodo transitorio debe hacer referencia a la disponibilidad de medios y no al tiempo en que se proceda a su regulación.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se modifica la disposición derogatoria única, apartados b) y c). El resto de la disposición no se modifica y se mantiene igual.

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

[…]

b) La disposición adicional undécima, excepto el apartado sexto, que permanece vigente, y la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

c) El artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, a excepción de su apartado 4.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda complementa la enmienda de adición de una nueva disposición adicional relativa a la toma de participaciones en el sector energético. Se incluye también enmienda vinculada a la enmienda al Anexo, parte I, apartado 5, sobre tasas (nuevo apartado 4).

La función decimocuarta de la Comisión Nacional de Energía se encuentra actualmente regulada en la disposición adicional undécima. Tercero. 1. Decimocuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Teniendo en cuenta que la nueva redacción de esa función se introduce en este proyecto de ley mediante la adición de una disposición adicional, debe derogarse la citada disposición adicional undécima. Tercero. 1. Decimocuarta.

Por consiguiente, con esta enmienda se elimina del proyecto de ley la salvedad de dejar vigente la función 14, esto es, disposición adicional undécima. Tercero. 1. Decimocuarta.

Por último, se actualiza la referencia a la Ley 32/2003, en coherencia con la enmienda al artículo 6, manteniendo la vigencia del apartado 4 de su artículo 32, relativo a las funciones de la CMT.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta

De adición.

cve: BOCG-10-A-28-2

Se añade un nuevo apartado, tres, en la disposición final cuarta del siguiente tenor (el resto de la disposición no se modifica y se mantiene igual):

«[…]

Tres. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimoquinta. Consulta sobre tarifas aeroportuarias.

En aquellos aeropuertos en los que los usuarios de aeronaves de aviación general o deportiva, trabajos aéreos y de aeronaves históricas tengan una presencia significativa se dará participación en el procedimiento de consulta a que se refieren los artículos 98 y 102 a las asociaciones u organizaciones representativas de dichos operadores.»

JUSTIFICACIÓN

Subsanar la omisión de la regulación vigente en materia de procedimiento de consultas al establecer que, además de a las compañías que realicen operaciones de transporte aéreo, deben ser consultadas los operadores que se dediquen a la aviación general o deportiva, así como los que operen aeronaves históricas en aquellos aeródromos en los dichos operadores operan de una forma no residual, al objeto de que sus necesidades específicas puedan ser tenidas en cuenta por el gestor aeroportuario.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final quinta

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición final quinta que queda redactada en los siguientes términos:

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, queda modificada como sigue:

«Uno. El artículo 13 bis queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 13 bis. Separación funcional.

1. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llegue a la conclusión de que las obligaciones impuestas, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no han bastado para conseguir una competencia efectiva y que sigue habiendo problemas de competencia o fallos del mercado importantes y persistentes en relación con mercados al por mayor de productos de acceso, podrá decidir la imposición, como medida excepcional, a los operadores con poder significativo en el mercado integrados verticalmente, de la obligación de traspasar las actividades relacionadas con el suministro al por mayor de productos de acceso a una unidad empresarial que actúe independientemente.

Esa unidad empresarial suministrará productos y servicios de acceso a todas las empresas, incluidas otras unidades empresariales de la sociedad matriz, en los mismos plazos, términos y condiciones, en particular en lo que se refiere a niveles de precios y de servicio, y mediante los mismos sistemas y procesos.

2. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se proponga imponer una obligación de separación funcional, elaborará una propuesta que incluya:

a) pruebas que justifiquen las conclusiones a las que ha llegado,

cve: BOCG-10-A-28-2

b) pruebas de que hay pocas posibilidades, o ninguna, de competencia basada en la infraestructura en un plazo razonable,

c) un análisis del impacto previsto sobre la autoridad reguladora, sobre la empresa, particularmente en lo que se refiere a los trabajadores de la empresa separada y al sector de las comunicaciones electrónicas en su conjunto, sobre los incentivos para invertir en el sector en su conjunto, en especial por lo que respecta a la necesidad de garantizar la cohesión social y territorial, así como sobre otras partes interesadas, incluido en particular el impacto previsto sobre la competencia en infraestructuras y cualquier efecto negativo potencial sobre los consumidores, y

d) un análisis de las razones que justifiquen que esta obligación es el medio más adecuado para aplicar soluciones a los problemas de competencia o fallos del mercado que se hayan identificado.

3. El proyecto de medida incluirá los elementos siguientes:

a) la naturaleza y el grado precisos de la separación, especificando en particular el estatuto jurídico de la entidad empresarial separada,

b) una indicación de los activos de la entidad empresarial separada y de los productos o servicios que debe suministrar esta entidad,

c) los mecanismos de gobernanza para garantizar la independencia del personal empleado por la entidad empresarial separada y la estructura de incentivos correspondiente,

d) las normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones,

e) las normas para garantizar la transparencia de los procedimientos operativos, en particular de cara a otras partes interesadas, y

f) un programa de seguimiento para garantizar el cumplimiento, incluida la publicación de un informe anual.

4. La propuesta de imposición de la obligación de separación funcional, una vez que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y el Ministerio de Economía y Competitividad, como Autoridades Nacionales de Reglamentación identificadas en el apartado 1 del artículo 46, hayan emitido informe sobre la misma, se presentará a la Comisión Europea.

5. Tras la decisión de la Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10, un análisis coordinado de los distintos mercados relacionados con la red de acceso. Sobre la base de su evaluación, previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia impondrá, mantendrá, modificará o suprimirá las obligaciones correspondientes.

6. En el supuesto de que una empresa designada como poseedora de poder significativo en uno o varios mercados pertinentes, se proponga transferir sus activos de red de acceso local, o una parte sustancial de los mismos, a una persona jurídica separada de distinta propiedad, o establecer una entidad empresarial separada para suministrar a todos los proveedores minoristas, incluidas sus propias divisiones minoristas, productos de acceso completamente equivalentes, deberá informar con anterioridad al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, al Ministerio de Economía y Competitividad y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las empresas informarán también al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, al Ministerio de Economía y Competitividad y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de cualquier cambio de dicho propósito, así como del resultado final del proceso de separación.

En este caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia evaluará el efecto de la transacción prevista sobre las obligaciones reglamentarias impuestas a esa entidad, llevando a cabo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10, un análisis coordinado de los distintos mercados relacionados con la red de acceso. Sobre la base de su evaluación, previo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia impondrá, mantendrá, modificará o suprimirá las obligaciones correspondientes.

7. Las empresas a las que se haya impuesto o que hayan decidido, la separación funcional podrán estar sujetas a cualquiera de las obligaciones enumeradas en el artículo 13 en cualquier mercado de referencia en que hayan sido designadas como poseedoras de poder significativo en el mercado.»

cve: BOCG-10-A-28-2

Dos. El apartado 1 del Anexo 1 queda redactado en los siguientes términos:

1. Tasa general de operadores.

1. Sin perjuicio de la contribución económica que pueda imponerse a los operadores para la financiación del servicio universal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 y en el título III, todo operador estará obligado a satisfacer una tasa anual que no podrá exceder el 1,5 por mil de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a sufragar los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley, por las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por ingresos brutos el conjunto de ingresos que obtenga el operador derivados de la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. A tales efectos, no se considerarán como ingresos brutos los correspondientes a servicios prestados por un operador cuyo importe recaude de los usuarios con el fin de remunerar los servicios de operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.

2. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador, éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca.

3. El importe de esta tasa anual no podrá exceder de los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley, anteriormente referidos.

A tal efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo hará público antes del 30 de abril de cada año una memoria que contenga los gastos en que han incurrido en el ejercicio anterior las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68 por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley.

La memoria contemplará, de forma separada, los gastos en los que haya incurrido la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley, que servirán de base para fijar la asignación anual de la Comisión con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y garantizar la suficiencia de recursos financieros de la Comisión para la aplicación de esta ley.

El importe de la tasa resultará de aplicar al importe de los gastos en que han incurrido en el ejercicio anterior las autoridades nacionales de reglamentación a que se refiere el artículo 68 por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta Ley y que figura en la citada memoria, el porcentaje que individualmente representan los ingresos brutos de explotación de cada uno de los operadores de telecomunicaciones en el ejercicio anterior sobre el total de los ingresos brutos de explotación obtenidos en ese mismo ejercicio por los operadores de telecomunicaciones.

Reglamentariamente se determinará el sistema de gestión para la liquidación de esta tasa y los plazos y requisitos que los operadores de telecomunicaciones deben cumplir para comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el importe de sus ingresos brutos de explotación con el objeto de que éste calcule el importe de la tasa que corresponde satisfacer a cada uno de los operadores de telecomunicaciones.

Tres. El apartado 5 del anexo I queda redactado en los siguientes términos:

«5. Gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo gestionará y recaudará en periodo voluntario las tasas de este anexo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición propone una triple modificación del texto vigente de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Por un lado, se propone asignar la función de acordar la imposición de la obligación de separación funcional obligatoria a la Autoridad Nacional de Reglamentación independiente, que va a ser la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

cve: BOCG-10-A-28-2

Y por otro lado, respecto a las dos siguientes modificaciones, y de acuerdo con las directivas de la UE sobre comunicaciones electrónicas, la tasa general de operadores de telecomunicaciones no debe superar los costes de realización de las actividades de regulación y supervisión de este sector. Con esta propuesta se instaura un esquema que realice un ajuste o adecuación automática entre los ingresos que se van a obtener por la tasa general de operadores y los costes en que se han incurrido por las ANR's, independientes o no, por la aplicación del régimen jurídico y las actividades de regulación y supervisión en el sector de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final octava (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final octava después de la disposición final séptima con la siguiente redacción:

«Disposición final octava. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Se suprime el artículo 13.7 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

En esta nueva disposición se elimina la restricción que actualmente existe en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para los operadores dominantes en el sector eléctrico que impide que éstos puedan realizar las adquisiciones de energía en otros países comunitarios fuera del ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad o en terceros países. Esta restricción fue incorporada en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública en su artículo 22.1 que añadió el siguiente apartado 7 al artículo 13:

> «7. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las adquisiciones de energía en otros países comunitarios fuera del ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad o en terceros países no podrán ser realizadas por los operadores que tengan la condición de operadores dominantes en el sector eléctrico.»

La Comisión Europea envió en 2010 una solicitud de información sobre esta medida, por considerarla incompatible con la normativa comunitaria. En abril de 2011, la Comisión archivó el expediente al existir compromiso por parte de España de derogar la medida en el momento de transponer la Directiva comunitaria sobre mercado interior de electricidad. Esta derogación fue incluida en el «Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre» cuya tramitación parlamentaria fue suspendida a raíz de las elecciones de noviembre de 2011.

Actualmente, la Comisión Europea ha vuelto a reabrir el expediente y ha enviado en septiembre de 2012 una solicitud de información en la que pide explicación de la no derogación de la restricción del artículo 13 en el Real Decreto-ley 13/2012, 30 de marzo, por el que se incorpora la Directiva 2009/72/CE.

Esta adición requiere de un cambio de numeración en las siguientes disposiciones finales.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al anexo. Apartado I.1, punto 1 del epígrafe B)

De modificación.

Se da una nueva redacción al punto 1 del epígrafe B del apartado I.1 en los siguientes términos:

«1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de certificaciones registrales emitidas por el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

No será aplicable la tasa en el caso de certificaciones emitidas con ocasión de la inscripción inicial o renovación de la misma en dicho Registro.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas. Debido a algún error de transcripción, se ha sustituido la redacción original (que ahora se propone) por la redacción actual que se corresponde con el hecho imponible de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades en relación con las operaciones de concentración, regulada en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al anexo apartado I.2, punto 4.1.°

De modificación.

Se modifica el apartado I.2, punto 4.1.ª para inclusión de una tilde:

1.º Una cuota fija de 1.500 euros para aquellas concentraciones que requieran su tramitación a través del formulario abreviado de notificación previsto en el artículo 56 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. No obstante, si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, decide, conforme a lo establecido en el artículo mencionado, que las partes deben presentar el formulario ordinario, éstas deberán realizar la liquidación complementaria correspondiente.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al anexo apartado I.3

De supresión.

Se elimina el punto 3 de la parte I del Anexo, sobre tasas por prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.
Como consecuencia de la anterior eliminación, se modifica la numeración del punto 4 de la parte I del Anexo, que pasa a ser 3, el 5 pasa a ser 4 y el 6 pasa a ser 5.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al anexo. Apartado I.5 (nuevo apartado I.4)

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado I.5 (nuevo I.4) en los siguientes términos:

«4. Tasas previstas para el ejercicio de las funciones del sector energético.

1. A los efectos previstos en la presente ley, se establecen las siguientes tasas:

Primero. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos líquidos.

a) Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en relación con el sector de los hidrocarburos líquidos, de conformidad con lo establecido en esta ley y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

b) Base imponible. La base imponible de la tasa viene constituida por las ventas anuales de gasolinas, gasóleos, querosenos, fuelóleos y gases licuados del petróleo a granel y envasado expresadas en toneladas métricas (Tm), cuya entrega se haya realizado en territorio nacional. A estos efectos, no tendrán la consideración de ventas las realizadas entre operadores, ni las ventas realizadas por los operadores a los que se refiere el artículo 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, a distribuidores de gases licuados del petróleo por canalización a consumidores finales.

Las ventas a que se refiere el párrafo anterior se calcularán anualmente, con base en las realizadas en el año natural anterior y se aplicarán a partir del 1 de enero. Mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinarán las ventas anuales que corresponden a cada operador y que servirán de base para el cálculo de la cuota tributaria a ingresar en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En tanto en cuanto no se dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Industria,

cve: BOCG-10-A-28-2

Energía y Turismo efectuará la liquidación prevista en el párrafo f) de este apartado conforme a las ventas anuales establecidas para el ejercicio inmediatamente anterior.

Una vez dictada la resolución por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, este efectuará las regularizaciones que, en su caso, procedan, de acuerdo con la determinación de ventas que la misma hubiese establecido.

c) Devengo de la tasa. La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

d) Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la tasa son los operadores al por mayor a que se refieren los artículos 42 y 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

e) Tipo de gravamen y cuota. El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo es de 0,140817 euros/Tm.

f) Normas de gestión. La tasa será objeto de liquidación mensual por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ascendiendo el importe de cada liquidación practicada a la doceava parte de la cuota tributaria definida en el párrafo e) anterior.

El ingreso de la tasa liquidada y notificada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se realizará por los sujetos pasivos definidos en el párrafo d) anterior en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Segundo. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos.

a) Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el sector de los hidrocarburos gaseosos, de conformidad con lo establecido en esta ley y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

b) Base imponible. La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de peajes y cánones a que se refiere el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

c) Devengo. La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

d) Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas que realicen las actividades de regasificación, almacenamiento en tanques de GNL, almacenamiento básico, transporte y distribución, en los términos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

e) Tipos de gravamen y cuota. El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo es de 0,140 por ciento.

f) Normas de gestión. La tasa será objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en el párrafo d) anterior. El sujeto pasivo cumplimentará el correspondiente impreso de declaración-liquidación, según los modelos que apruebe mediante Resolución el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del día 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo declaración-liquidación sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de periodos y facturas.

El plazo para el ingreso de las tasas correspondientes a la facturación de cada mes, será, como máximo, el día 10, o el siguiente día hábil, del mes siguiente al siguiente a aquel a que se refiera el periodo de facturación liquidado.

g) Integración de la tasa en la estructura de peajes y cánones prevista en la Ley 34/1998, de 7 de octubre. La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el sector de hidrocarburos gaseosos tiene la consideración de coste permanente del sistema gasísta, integrándose a todos los efectos en la estructura, peajes y cánones establecida por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y disposiciones de desarrollo de la misma.

Tercero. Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector eléctrico.

a) Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y por la Comisión

cve: BOCG-10-A-28-2

Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el sector eléctrico, de conformidad con lo establecido en esta ley y en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Exenciones y bonificaciones. En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, por la que se determina el régimen de exenciones y coeficientes reductores aplicable a las cuotas a que se refiere el artículo 5 del citado real decreto.

Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del citado Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

c) Base imponible. La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de los peajes de acceso a que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

d) Devengo de la tasa. La tasa se devengará el día último de cada mes natural.

e) Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución, en los términos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

f) Tipos de gravamen y cuota. El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo es de 0,150 por ciento, para los peajes a que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

g) Normas de gestión. La tasa será objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en el párrafo e) anterior. El sujeto pasivo cumplimentará el correspondiente impreso de declaración-liquidación, según los modelos que apruebe mediante resolución el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del día 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo declaración-liquidación sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de periodos y facturas.

El ingreso de las tasas correspondientes a la facturación del penúltimo mes anterior se realizará antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

h) Integración de la tasa en la estructura de peajes prevista en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre. La tasa por prestación de servicios y realización de actividades en el sector eléctrico tiene la consideración de coste permanente del sistema, en los términos previstos en el artículo 16.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, integrándose a todos los efectos en la estructura de peajes establecida por la citada ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. La gestión y recaudación en periodo voluntario de las tasas definidas en la presente disposición corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa de aplicación.

La competencia para acordar el aplazamiento y fraccionamiento de pago en periodo voluntario de las tasas definidas en la presente disposición corresponderá, asimismo, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, según lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. La recaudación en vía ejecutiva será competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Pública, de acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria.

3. En lo no previsto en los apartados anteriores será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y normas de desarrollo de las mismas.

4. Los tipos de gravamen serán revisados por el Gobierno con carácter cuatrienal, adaptándolos a las necesidades de financiación que justifiquen la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

La primera revisión se realizará al año siguiente en que el Ministerio Industria, Energía y Turismo ejerza de forma efectiva las funciones encomendadas en la disposición adicional novena de esta ley.

5. La prestación de servicios y realización de actividades por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a que se hace referencia en los apartados primero a), segundo a) y tercero a) incluirá

cve: BOCG-10-A-28-2

aquellos realizados por organismos adscritos al mismo a los que el citado Ministerio encomiende la prestación o realización de los servicios y actividades.

6. El Gobierno determinará en las leyes de presupuestos generales del Estado de cada año qué porcentaje de lo recaudado por las tasas previstas en los apartados Segundo y Tercero se destinará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el ejercicio de sus funciones en el ámbito del sector energético.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar la redacción prevista en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos a lo establecido en el PLCNMC. Por una parte, y por asumir el Ministerio de Industria, Energía y Turismo la función de liquidación, le debe corresponder a este la liquidación de estas tasas. Por otra parte, y como consecuencia de la distribución de funciones entre la CNMC y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, debe determinarse por el Gobierno qué porcentaje de lo recaudado en concepto de estas tasas debe ser atribuido a la CNMC para el ejercicio de sus funciones en el ámbito del sector energético que es para lo que se recaudan estas tasas.

De esta forma, se cumplen estrictamente lo exigido por las Directivas 2009/72/CE, y 2009/73/CE, que determinan la necesidad de garantizar que las Autoridades reguladoras tengan unos medios y una financiación adecuada para el ejercicio de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Relativa a las referencias cruzadas

De modificación.

Se incluyen las siguientes modificaciones en las referencias cruzadas de los distintos artículos (haciendo referencia entre paréntesis a la nueva numeración tras la inclusión de todas las enmiendas). Algunas ya están corregidas en las propuestas de redacción recogidas en las enmiendas anteriores:

— Artículo 7.1: la referencia al artículo 27 pasa a ser al artículo 30.
— Artículo 12.2: la referencia al artículo 33 pasa a ser al artículo 36.
— Artículo 18 (nuevo artículo 20), apartado 6: la referencia al 27.3 debe realizarse al 30.3.
— Artículo 22.1 (nuevo artículo 25.1): la referencia al artículo 18 pasa a ser al artículo 20.
— Artículo 23 (nuevo artículo 26) apartado 3: la referencia al artículo 28.5 debe realizarse al 31.5.
— Artículo 27 (nuevo artículo 30): la referencia al artículo 25 pasa a ser al artículo 28.
— Artículo 28.5 (nuevo artículo 31.5) la referencia al artículo 22 pasa a ser al artículo 25 y la referencia al artículo 23.3 pasa a ser al artículo 26.3.
— Disposición adicional primera, apartado 3.a): la referencia al artículo 23.3 debe realizarse al artículo 26.3.
— Disposición adicional segunda, apartado 3: la referencia al artículo 23.3 pasa a ser al artículo 26.3.
— Disposición transitoria sexta: la referencia al artículo 28 pasa a ser al artículo 31.
— Disposición final novena (nueva disposición final undécima): la referencia al artículo 23 pasa a ser al artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Adaptación por otras enmiendas.

---

cve: BOCG-10-A-28-2

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la rúbrica

— Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 97, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 217, del G.P. Socialista.

A todo el Proyecto

— Enmienda núm. 306, del G.P. Popular.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 98, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 262, del G.P. Popular, parágrafo I, párrafos 6 y 9.
— Enmienda núm. 263, del G.P. Popular, parágrafo II, párrafos 1, 6, 10, 13, 14 y 16.

Capítulo I

Artículo 1

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 100, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 8, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 2.
— Enmienda núm. 166, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 2

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 101, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 219, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 9, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 3.
— Enmienda núm. 81, del Sr. Bosch i Pascual (G.P. Mixto), apartado 3.
— Enmienda núm. 102, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 10, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 4.
— Enmienda núm. 103, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.

Artículo 3

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 104, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 220, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 84, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 264, del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 4

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 105, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

cve: BOCG-10-A-28-2

— Enmienda núm. 221, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 170, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 11, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 2.
— Enmienda núm. 106, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 171, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Capítulo II

Artículo 5

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 107, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 222, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 82, del Sr. Bosch i Pascual (G.P. Mixto), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 172, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 173, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 174, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 108, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 265, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Artículo 6

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 109, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 175, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 266, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 12, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 85, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 110, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados nuevos.

Artículo 7

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 111, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 184, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 176, del G.P. Catalán (CiU), apartados 2, 10 ,13 y 19.
— Enmienda núm. 186, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
— Enmienda núm. 267, del G.P. Popular, apartado 15.
— Enmienda núm. 268, del G.P. Popular, apartado 22.
— Enmienda núm. 185, del G.P. Catalán (CiU), apartado 32.
— Enmienda núm. 269, del G.P. Popular, apartado 35.
— Enmienda núm. 13, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 177, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 178, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 180, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 181, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 182, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 183, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

cve: BOCG-10-A-28-2

Artículo 8

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 112, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 14, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartados nuevos.

Artículo 9

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 113, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 15, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 114, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados nuevos.
— Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 187, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 115, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.

Artículo 10

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 270, del G.P. Popular.

Artículo 11

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 12

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 16, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 1, letra a), puntos nuevos.
— Enmienda núm. 116, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1, letra a), puntos nuevos.
— Enmienda núm. 188, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b), punto 1.º
— Enmienda núm. 271, del G.P. Popular, apartado 1, letra d), punto 3.º, y letra e), punto 3.º
— Enmienda núm. 189, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Capítulo III

Artículo 13

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 77, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).

cve: BOCG-10-A-28-2

Artículo 14

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 190, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 272, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 78, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 2.

Artículo 15

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 273, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 79, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 1.
— Enmienda núm. 117, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 86, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 80, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 3.

Artículo 16

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 191, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 274, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 17, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 2.

Artículo 17

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 276, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 194, del G.P. Catalán (CiU), apartado 15.

Artículo 18

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 277, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 18, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 14.

Artículo 19

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 88, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 279, del G.P. Popular, apartados 1, 2 y 3.

cve: BOCG-10-A-28-2

Artículo 20

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 280, del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 21

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 22

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 281, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 19, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 118, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 119, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 5, letra f).
— Enmienda núm. 120, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 5, letra f).

Artículo 23

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 121, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 196, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 20, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartados 1, 2 y 4.
— Enmienda núm. 282, del G.P. Popular, apartados 2, 3 y 5.

Capítulo IV

Artículo 24

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 21, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartados 1 y 5.
— Enmienda núm. 122, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 1 y 5.
— Enmienda núm. 197, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 39, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 4.

Artículo 25

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 198, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

cve: BOCG-10-A-28-2

Artículo 26

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 27

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 199, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo tercero.

Artículo 28

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 22, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 4.
— Enmienda núm. 123, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 23, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 5.
— Enmienda núm. 124, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 5.
— Enmienda núm. 200, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
— Enmienda núm. 24, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 6.
— Enmienda núm. 125, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6.

Artículo 29

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 30

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 201, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 126, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 25, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 91, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 283, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 31

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 26, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 127, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 202, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
— Enmienda núm. 284, del G.P. Popular, apartado 3.

cve: BOCG-10-A-28-2

Artículo 32

— Enmienda núm. 27, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 33

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 92, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 285, del G.P. Popular, apartado 2.

Capítulo V

Artículo 34

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 93, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 286, del G.P. Popular, apartado 1, letra i).

Artículo 35

— Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 99, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 28, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
— Enmienda núm. 288, del G.P. Popular, apartado 1.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 87, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 89, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 90, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 167, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 168, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 169, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 192, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 193, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 195, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 275, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 278, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 287, del G.P. Popular.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 128, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 203, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 289, del G.P. Popular, apartados 2 y 3.

cve: BOCG-10-A-28-2

— Enmienda núm. 94, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 129, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 130, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 29, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartados 2 y 4.
— Enmienda núm. 290, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 30, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 6.
— Enmienda núm. 95, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 291, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 96, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y al apartado 2.

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 31, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
— Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista.

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista.

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 131, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 292, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 83, del Sr. Bosch i Pascual (G.P. Mixto), apartado nuevo.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 32, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
— Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 132, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 204, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 133, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letras a) y b).

Disposición adicional octava

— Enmienda núm. 33, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
— Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 134, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 205, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 135, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, letra h).

Disposición adicional novena

— Enmienda núm. 34, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
— Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 136, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 206, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-10-A-28-2

Disposición adicional décima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional undécima

— Enmienda núm. 35, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
— Enmienda núm. 207, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista.

Disposición adicional duodécima

— Enmienda núm. 36, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
— Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 137, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista.

Disposición adicional decimotercera

— Enmienda núm. 37, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
— Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 138, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 139, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 140, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista.

Disposición adicional decimocuarta

— Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 141, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 208, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 294, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 38, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 2.
— Enmienda núm. 142, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2.

Disposición adicional decimoquinta

— Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 143, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 144, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 209, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
— Enmienda núm. 40, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 145, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 210, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, párrafo nuevo.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 211, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 212, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 293, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 295, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 146, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 296, del G.P. Popular.

cve: BOCG-10-A-28-2

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 147, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria tercera

— Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 148, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo nuevo.

Disposición transitoria cuarta

— Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 149, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria quinta

— Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 150, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 246, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria sexta

— Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 151, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria séptima

— Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 152, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria octava

— Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 153, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 249, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria novena

— Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 154, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 250, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 297, del G.P. Popular.

Disposición transitoria décima

— Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 155, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 156, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 298, del G.P. Popular, letras b) y c).

cve: BOCG-10-A-28-2

Disposición final primera (Ley 6/1997)

— Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 157, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista.

Disposición final segunda (Ley 29/1998)

— Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 158, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista.

Disposición final tercera (Ley 34/1998)

— Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 159, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 213, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición final cuarta (Ley 21/2003)

— Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 160, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 299, del G.P. Popular, apartado nuevo.

Disposición final quinta (Ley 32/2003)

— Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 161, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 300, del G.P. Popular.

Disposición final sexta (Ley 39/2003)

— Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 162, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista.

Disposición final séptima (Ley 15/2007)

— Sin enmiendas.

Disposición final octava

— Sin enmiendas.

Disposición final novena

— Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 164, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 163, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 214, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Disposición final décima

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-10-A-28-2

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 215, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 301, del G.P. Popular.

Anexo

— Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 165, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 302, del G.P. Popular, parágrafo I, apartado 1, letra B), punto 1.
— Enmienda núm. 303, del G.P. Popular, parágrafo I, apartado 2, punto 4.1.º
— Enmienda núm. 304, del G.P. Popular, parágrafo I, apartado 3.
— Enmienda núm. 41, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), parágrafo I, apartado 3, puntos 3 y 4.
— Enmienda núm. 216, del G.P. Catalán (CiU), parágrafo I, apartado 5.
— Enmienda núm. 305, del G.P. Popular, parágrafo I, apartado 5.

cve: BOCG-10-A-28-2